



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

WONG SALDARRIAGA RONALD EDINSON,

ORCID:0000-0001-5511-5639

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

PIURA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

WONG SALDARRIAGA, RONALD EDINSON

ORCID:0000-0001-5511-5639

**Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades
Estudiante de Pregrado, Lima, Perú.**

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades,
Escuela Profesional De Derecho, Chimbote, Perú.**

JURADOS

Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Miembro

MGTR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID N°0000-0002-2592-0722

Miembro

MGTR. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

MGTR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

MGTR. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

MIEMBRO

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, y la fortaleza
para cumplir todos mis objetivos.

DEDICATORIA

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi meta,
y haberme permitido vivir grandes experiencias.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03828-2012-60-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on Aggravated Robbery as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N°.03828-2012-60-2001-JR-PE-02, Judicial District of Piura – Piura. 2022. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: medium, high and very high, and the judgment of second instance: low, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of high quality, and the judgment on appeal in the high-quality range.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	i
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS	xiii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xiv
I.INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. ANTECEDENTES	22
2.2 BASES TEÓRICAS	26
<i>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio</i>	26
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	26
2.2.1.1.1. Garantías generales	26
<i>2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia</i>	26
<i>2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa</i>	28
<i>2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso</i>	30
<i>2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>	31
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	31
<i>2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción</i>	31
<i>2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley</i>	32
<i>2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial</i>	33
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	35
<i>2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación</i>	35
<i>2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones</i>	37
<i>2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada</i>	38
<i>2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios</i>	40
<i>2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural</i>	41
<i>2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas</i>	43
<i>2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación</i>	44
<i>2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes</i>	46
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	47

2.2.1.3. <i>La jurisdicción</i>	49
2.2.1.3.1. <i>Conceptos</i>	49
2.2.1.3.2. <i>Elementos</i>	50
2.2.1.4. <i>La competencia</i>	51
2.2.1.4.1. <i>Conceptos</i>	51
2.2.1.4.2. <i>La regulación de la competencia en materia penal</i>	52
2.2.1.4.3. <i>Determinación de la competencia en el caso en estudio.</i>	54
2.2.1.5. <i>La acción penal</i>	54
2.2.1.5.1. <i>Conceptos</i>	54
2.2.1.5.2. <i>Clases de acción penal</i>	55
2.2.1.5.3. <i>Características del derecho de acción.</i>	55
2.2.1.5.4. <i>Titularidad en el ejercicio de la acción penal</i>	56
2.2.1.5.5. <i>Regulación de la acción penal</i>	58
2.2.1.6. <i>El Proceso Penal</i>	59
2.2.1.6.1. <i>Conceptos</i>	59
2.2.1.6.2. <i>Clases de Proceso Penal</i>	60
2.2.1.6.3. <i>Principios aplicables al proceso penal</i>	60
2.2.1.6.3.1. <i>Principio de legalidad</i>	60
2.2.1.6.3.2. <i>Principio de lesividad</i>	62
2.2.1.6.3.3. <i>Principio de culpabilidad penal</i>	64
2.2.1.6.3.4. <i>Principio de proporcionalidad de la pena.</i>	66
2.2.1.6.3.5. <i>Principio acusatorio.</i>	67
2.2.1.6.3.6. <i>Principio de correlación entre acusación y sentencia.</i>	69
2.2.1.6.4. <i>Finalidad del proceso penal</i>	71
2.2.1.6.5. <i>Clases de proceso penal</i>	73
2.2.1.6.5.1. <i>Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal</i>	73
2.2.1.6.5.1.1. <i>El proceso penal sumario</i>	73
2.2.1.6.5.1.2. <i>El proceso penal ordinario</i>	74
2.2.1.6.5.2. <i>Características del proceso penal sumario y ordinario.</i>	77
2.2.1.6.5.3. <i>Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal</i>	77
2.2.1.7. <i>Los sujetos procesales.</i>	81
2.2.1.7.1. <i>El Ministerio Público</i>	81
2.2.1.7.1.1 <i>Conceptos.</i>	81
2.2.1.7.1.2 <i>Atribuciones del Ministerio Público.</i>	82

2.2.1.7.2. <i>El Juez penal</i>	83
2.2.1.7.2.1. <i>Concepto de juez</i>	83
2.2.1.7.2.2. <i>Órganos jurisdiccionales en materia penal</i>	83
2.2.1.7.3. <i>El imputado</i>	84
2.2.1.7.3.1. <i>Conceptos</i>	84
2.2.1.7.3.2. <i>Derechos del imputado</i>	84
2.2.1.7.4. <i>El abogado defensor</i>	86
2.2.1.7.4.1. <i>Conceptos</i>	86
2.2.1.7.4.2. <i>Requisitos, impedimentos, deberes y derechos</i>	87
2.2.1.7.4.3. <i>El defensor de oficio</i>	89
2.2.1.7.5. <i>El agraviado</i>	90
2.2.1.7.5.1. <i>Conceptos</i>	90
2.2.1.7.5.2. <i>Intervención del agraviado en el proceso</i>	90
2.2.1.7.5.3. <i>Constitución en parte civil</i>	91
2.2.1.7.6. <i>El tercero civilmente responsable</i>	91
2.2.1.7.6.1. <i>Conceptos</i>	91
2.2.1.7.6.2. <i>Características de la responsabilidad</i>	92
2.2.1.8. <i>Las medidas coercitivas</i>	92
2.2.1.8.1. <i>Conceptos</i>	92
2.2.1.8.2. <i>Principios para su aplicación</i>	94
2.2.1.8.4. <i>Convalidación de la detención</i>	103
3.3.3. <i>Derecho de impugnación</i>	103
2.2.1.9. <i>La prueba</i>	131
2.2.1.9.1. <i>Concepto</i>	131
2.2.1.9.2. <i>El Objeto de la Prueba</i>	132
2.2.1.9.3. <i>La Valoración Probatoria</i>	133
2.2.1.9.4. <i>El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada</i>	134
2.2.1.9.5. <i>Principios de la valoración probatoria</i>	135
2.2.2. <i>Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio</i>	228
2.2.2.3.3. <i>Bien jurídico protegido</i>	230
2.2.2.3.4. <i>Tipicidad objetivo</i>	230
2.2.2.3.5. <i>Tipicidad subjetiva</i>	230
2.2.2.3.6. <i>Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)</i>	230

2.2.2.3.7 <i>Agravantes</i>	230
2.2.2.3.8 <i>La pena</i>	231
2.3. MARCO CONCEPTUAL	231
III. METODOLOGÍA	233
3.1. Tipo y nivel de investigación	233
3.1.1. <i>Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo</i>	233
3.1.2. <i>Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo</i>	233
3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo	233
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	234
3.4 Fuente de recolección de datos	234
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	234
3.5.1. <i>La primera etapa: abierta y exploratoria</i>	235
3.5.2. <i>La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos</i>	235
3.5.3. <i>La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático</i>	235
3.6. Consideraciones éticas	235
3.7. Rigor científico	236
IV. RESULTADOS	237
4.1. Resultados	237
4.2. Análisis de los resultados	320
V. CONCLUSIONES	334
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	339
ANEXOS	344
<i>ANEXO 1</i>	345
<i>CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)</i>	345
<i>CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)</i>	350
<i>ANEXO 2</i>	355
<i>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</i>	355
<i>(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)</i>	355
<i>ANEXO 3</i>	373
<i>DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO</i>	373
<i>ANEXO 4</i>	374
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE.	

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO..... 380
DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN ERNESTO ORTIZ HERRERA..... 381

ÍNDICE DE CUADROS DE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS

Cuadro 1	Calificación aplicable a los parámetros.....	357
Cuadro 2	Calificación aplicable a cada sub dimensión.....	358
Cuadro 3	Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive.	359
Cuadro 4	Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.	361
Cuadro 5	Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.	363
Cuadro 6	Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.	365
Cuadro 7	Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia	367
Cuadro 8	Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia.....	370

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la pena expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03828-60-2011-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2022.....	237
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura,2022.....	242
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03828-2012-60-2001—JR-PE-02, del Distrito Judic Piura 2022.....	284
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura 2022.....	289
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; Con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura2022.....	294
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura2022	308
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura 2022.....	314
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda Instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura 2022.....	317

I.INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la

eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

Por otra parte, en América Latina, según Rico y Salas (S.F.) el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculcados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez mayor de los juicios.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua, señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010)

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el poder que tiene los medios de comunicación en la sociedad es muy trascendental, pues determinan su influencia en la opinión generalizada de la sociedad, quienes perciben la ineficiencia en la administración de justicia **considerándola equivocada e injusta**, perdiendo la confianza de las personas y por ende, se deslegitima, ello se puede ver reflejado en la: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 51% y 52%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por ello, probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, que comprende un proceso penal sobre Robo Agravado, donde los acusados F.H.A.A. y J.E.O.H (*código de identificación*) fueron sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, a una pena privativa de la libertad de dieciocho y dieciséis años respectivamente, y al pago de una reparación civil de

cuatrocientos nuevos soles a favor de la agraviada K.I.C.S y de doscientos nuevos soles en favor de la agraviada L.V.C, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en contra de F.H.A.A. (18 años) y revocar la sentencia a J.E.O.H ; reformulando la pena privativa de libertad a catorce años de dieciséis que le impusieron en primera instancia, y confirmándola en los demás extremos.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron aproximadamente 6 meses y 26 días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima; Lima, ¿2022?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la introducción y la postura de las partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Finalmente, la investigación que aquí se presenta se encuentra debidamente justificado porque emerge de una situación individualizada que compete y determina la actuación de la función jurisdiccional, convirtiéndose en el resultado final de haber observado desde una perspectiva externa, los conceptos socio jurídicos, de índole internacional, nacional y local; donde fue claramente observable que el servicio de administración de justicia, función primordial del Estado, no cumple con los estándares de calidad necesarios para satisfacer las necesidades de la población y que por el contrario es innegable sostener que pasa por una gran crisis.

Entre la problemática palpable que acoge a nuestro sistema de administración de justicia, se hallaron penosamente temas de corrupción, una organización y orden deficiente, decisiones tardías y muy cuestionables, mal trato en la atención a los usuarios, excesiva burocracia, lo que hace evidente el malestar de la población al no tener confianza en su sistema judicial lo que los lleva a ensayar comentarios desfavorables y toma de medidas que no corresponden a un Estado de Derecho.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como

objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley que sean, también es necesario que estén tengan un lenguaje que permita que los usuarios puedan entender de que se está tratando y que estas permitan la formación de conceptos de justicia en la población.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado como estudiantes o docentes de derecho una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a reducir el nivel de críticas y desconfianza de la población, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real y mantener el estado de Derecho. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

Este estudio hace reflexionar en que no debemos abandonar y por el contrario debemos centrar nuestros esfuerzos como operadores y concedores del derecho al estudio de las sentencias con el fin de ir perfeccionándolas ya que su importancia así lo requiere pues están van a decidir el futuro de las personas.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En ese contexto Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Según Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley.

Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Por ello Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es

una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Además Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, Mazariegos (2008) concluye, el contenido de las resoluciones debe cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Igualmente, Gonzales, (2006), investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Asimismo, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para

estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Binder, citado por Cubas, 2006).

Siendo que, para la jurisprudencia, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.

En su contenido comprende al principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (STC, exp.0618-2005-PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Principio consagrado por la Constitución Política del Perú, en el inc. 14 del art. 139, que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Principio y derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez, 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

Cumpliendo la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que las demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este derecho de defensa se materializa en el imputado, en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más

favorable para el acusado, debido a que comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso (Kadegand, 2000).

Respecto de este principio, a nivel internacional se aprecia que el derecho a la defensa, es reconocida como un derecho fundamental que le asiste a toda persona, como el establecido en la convención interamericana de los derechos humanos, y es el utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (CIDH, OC 16/99).

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Puesta que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (interponer medios impugnatorios) (STC, exp.5871-2005-AA/TC).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

En tal sentido el debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Por su parte, Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, pues abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (CIDH, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (CIDH, OC 16/99).

Asimismo, este derecho comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, tratándose de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, pues el debido proceso es un derecho "continente", que no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (STC, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada, el contenido de este derecho comprende: a.- El derecho al acceso a los Tribunales. b.- El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. c.- El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. d.- El derecho a un recurso legalmente efectivo.

Según Maurice Duverger (1980) En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de "jurisdicciones" administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El tribunal constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial. (Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC). (Calderón Sumarriva, 2006, Pág. 24).

Tal y como lo refiere Cubas Villanueva (2009). Es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional que “El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Salas Beteta, (2011). Habla de diferentes principios: Nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

En el derecho interno, se denomina juez predeterminado por ley o, con los reparos teóricos actuales, juez natural a lo que los instrumentos internacionales recogen como el derecho de toda persona de ser sometido a un juez o tribunal competente. Es decir, que el

llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal (“**juez predeterminado**”) según el catálogo de ámbitos y escenarios prefijados para su conocimiento (“**juez competente**”). Es inobjetable también –como lo recogen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos- la relación entre juez predeterminado o tribunal competente con los derechos a un juzgador independiente e imparcial. En otros términos, contribuye de manera fundamental a la imparcialidad e independencia del juzgador el que su competencia responda, por anticipado, a la estructuración y determinación legislativa para tal fin. Esta formalidad es fundamental. En el plano nacional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –aun cuando en muchos casos utiliza las denominaciones de juez predeterminado y juez natural como equivalentes- ha sido uniforme en reconocer (su vinculación con la consecución efectiva de un derecho a un debido proceso) sus alcances y su contenido constitucionalmente protegido: (a) la exigencia de que el juzgador tenga potestad jurisdiccional, esto es, sea una autoridad investida, previamente, con esa atribución; y (b) la exigencia de que la determinación de la competencia de dicho juzgador sea prevista, anteriormente también, por ley. Por último, el derecho a un juez predeterminado, en tanto expresión del debido proceso, vinculado con las garantías de un juez independiente e imparcial, no solamente debe ser predicable en el escenario judicial, sino en cualquier otro ámbito en el que una autoridad ejerza poder. En lo que resulte aplicable, el derecho a un juez predeterminado (a una autoridad previa y competente) también resulta exigible en los procedimientos administrativos, corporativos entre particulares e, inclusive, parlamentarios como el de la acusación constitucional. El Estado Constitucional, por el que estamos comprometidos, así lo exige.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en los fundamentos 16 a 19 de la sentencia recaída en el Exp. 004-2006PI/TC: que “el principio de unidad de la función jurisdiccional

tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría la existencia de un estado de justicia”. Agregando que la “independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminada para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños otros poderes públicos o sociales, e incluso, órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”. De allí que la independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial pese, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a la regla de la competencia. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. El principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad).

ECHANDIA, (1996), Menciona que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados en tal delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin

más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. (P.22).

“La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los Recursos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas:

a) como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.

b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.

Como capacidad subjetiva. Con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para cumplir la garantía de independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce”. (Expediente N° 0023-2003-AI/TC-Lima-Acción de inconstitucionalidad)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

El silencio del acusado es un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede provocar perjuicio alguno. Junto al derecho al silencio se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismo. Estos derechos no siempre han sido reconocidos, tradicionalmente se ha venido considerando que el acusado tenía obligación de colaborar en la investigación de la verdad de los hechos.

Según López Barja (2007), el cambio se produce con la transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que de inquisitivo pasa a ser un sistema acusatorio. Mientras que en el primero el acusado era considerado meramente un objeto por lo que él mismo debía ser objeto y fuente de prueba, en el segundo, el acusado es tratado como una persona y considerado como una de las partes en el proceso.

Así mismo, Ligan Cabrera (2004), señala que el principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. i) el derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba inculminatoria en contra de sí mismo”.

De modo que el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. Es el derecho del inculcado de introducir al proceso la información que considere conveniente.

Es así que La Corte Suprema ha establecido que “uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter inculminatorio y, por ende,

que puedan sostener un fallo condenatorio” (Casación N.º 03-2007- HUAURA. Lima, 26 de julio de 2007).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) (Exp. N° 618-2005-HC/TC Lima).

El ámbito jurídico internacional reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el art. 6.1 del CEDH y al art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los estados contratantes del Convenio de Roma, promovido por el Consejo de Europa, atribuyeron la condición de derecho humano a la garantía procesal consistente en obtener una resolución judicial en un plazo razonable. Se creó el TEDH, autoridad judicial máxima para garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, pretendiendo con ello que los ciudadanos europeos vieran respetados sus derechos básicos a nivel internacional. Son múltiples las referencias en jurisprudencia relativas al art. 6.1 CEDH; asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del TEDH, se ha tomado este art. como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2CE; podemos hacer con ello referencia la STEDH 2000/146 (Gran Sala) de 27 de junio de 2000 apartado 29: asunto Frydlener contra Francia,

donde se aprecia que la duración razonable de un proceso debe ser apreciada según las circunstancias del caso en concreto; por consiguiente se debe atender a dos razones: el tiempo y el hecho enjuiciado de que se trate.

Haciendo mención a RIBA TREPAT (1997) , un proceso sin dilaciones indebidas alude a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal que concretando el principio de economía y mediante su inserción en la propia CE -en calidad de derecho fundamental-, supone reconocer una garantía constitucional que tutela la eficacia del juicio.

Por otro lado, como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1994, se trata de un derecho que posee una doble faceta, reconocida de forma constante por la jurisprudencia constitucional y ordinaria: de un lado, una faceta prestacional, sin duda la fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1989), consistente en el derecho a que los jueces y Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable -en expresión del artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas de 1950-, esto es, en el derecho a que los órganos jurisdiccionales cumplan su función constitucionalmente asignada de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten la efectividad de la tutela jurisdiccional; y de otro lado y al propio tiempo, reaccionar, que actúa también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 18 de abril de 1995, 31 de mayo y 15 octubre de 1996).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos

fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Por ello Sánchez Velarde (2004), establece que El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO (2003), que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”.

De la misma forma San Martín Castro (2003) sostiene que Para que tenga lugar la cosa juzgada en una decisión judicial es necesario la existencia de dos identidades: la identidad objetiva y la identidad subjetiva. A la primera se le conoce también con el nombre de unidad de hecho punible, según la cual habrá cosa juzgada si los hechos objeto de la nueva apreciación judicial son los mismos. Para la existencia de este requisito no interesa la calificación jurídica que pudiese habersele dado a los hechos, bastando únicamente con que sean los mismos. Por su parte, la identidad subjetiva, llamada también unidad de imputado, exige que se trate del mismo sujeto al que se le hace la imputación penal, con independencia de quién haya sido el denunciante del hecho. Por lo tanto, no podrá alegarse el carácter de cosa juzgada, si el nuevo juicio se hace por otros hechos o contra una persona distinta. El carácter de cosa juzgada requiere conjuntamente la identidad objetiva y la identidad subjetiva.

Del artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú se desprende que la cosa juzgada tiene lugar con la expedición de una resolución firme en un proceso judicial. Si bien la

propia Constitución Política amplía los efectos de la cosa juzgada a los casos de amnistía, indulto y prescripción, es evidente que el sentido propio de la cosa juzgada está referido a las resoluciones emanadas en un proceso regular.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

La garantía de la publicidad de los procesos judiciales, en especial de aquellos de naturaleza penal, constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un Estado constitucional de Derecho. Así lo ha entendido la tradición jurídica liberal desde el momento mismo de su constitución como tal. «Sean públicos los juicios y las pruebas de un delito», propuso Beccaria (1984), uno de los fundadores del proceso penal moderno, «para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones...».

Al respecto Jeremy Bentham (1995), por su parte, sostuvo rotundamente que «la publicidad es el alma de la justicia». Y es que, como observó este autor, la publicidad «favorece la “probidad” de los jueces al actuar “como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar”, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una “opinión pública”, de otro modo “muda o impotente sobre los abusos” de los jueces, funda “la confianza del público”, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos más jerárquicos y el “espíritu de cuerpo».

Igualmente, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con enunciación más amplia, afirma el derecho de toda persona «a ser oída públicamente [...] por un tribunal [...], en la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil». A continuación, empero, el Pacto Internacional estipula una serie de causales □ «consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática», por ejemplo □ que razonablemente habilitan, en vía excepcional, la introducción de restricciones al ejercicio de este derecho.

En fin, también el artículo 139.4 de la Constitución peruana de 1993 recoge el principio de «la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley», estipulando, empero, que «los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos». Desde luego, estas normas de Derecho interno no tienen carácter absoluto, sino que, a semejanza de lo que ocurre en el ordenamiento español (artículo 10.2 de la Constitución), deberán ser interpretadas, según lo previsto en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias del propio texto constitucional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, los cuales, como se ha anotado, admiten excepciones.

Ahora bien, en cuanto a las restricciones autorizadas por los instrumentos internacionales y por el ordenamiento interno al principio de publicidad del juicio, hay que insistir, ante todo, en que tales restricciones, aunque de naturaleza excepcional, son legítimas. Como advierte César San Martín (1999), «la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público; c) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; y d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo».

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Dicha garantía tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia. Asimismo, se encuentra reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Garantía que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

Asimismo, en palabras de Rubio (1999) a través del principio de pluralidad de instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81)

Pues, dicho principio tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados, dado que su finalidad es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

Por ello Quiroga (1989) explica que: **“Lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los Jueces y Tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de una ulterior revisión respecto de su actuación y decisión” (p.328)**. Ello siempre será factible, si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues dentro de la aplicación del

derecho a la Pluralidad de Instancia, se materializa el principio de libertad de impugnación, la cual es concedida por ley.

Dialogo con la Jurisprudencia (2006), sostiene que:

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (p. 665).

Para la jurisprudencia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC, 282-2008/AA/TC).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Este principio deriva del principio genérico de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución de 1993, y, resulta vulnerado, cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria. (GIMENO SENDRA, Gimeno/ MORENO CATENA, Víctor/CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín).

Al respecto FERRAJOLI, Luigi (1995) establece que para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación. DE la misma forma REYNA ALFARO, Luis () señala que El principio de igualdad de armas supone

que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel.

Se debe anotar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio. De conformidad con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la Nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y derechos que le asisten en el procedimiento penal. PEÑA CABRERA Freyre, Alonso ().

Entonces para PICO I JUNOY, Joan (), el derecho a la igualdad de armas tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y

no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. Siendo que la obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

Para Spetale (2000) lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez –o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (STC, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Asimismo, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (STC, exp.728/2008/PHC/TC).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Principio regulado por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil”.

Por lo tanto Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba

necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Pues, se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En suma, hay conflicto entre personas, entre órganos. Hay controversia, cuando el conflicto lo soluciona otra persona (juez) u otro órgano superior.

Para Giuseppe CHIOVENDA la jurisdicción es: "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad

individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (CABANELLAS, Guillermo, 1996).

Es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia.

Eduardo COUTURE define la jurisdicción como: "la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. " (COUTURE, Eduardo, 1980).

2.2.1.3.2. Elementos

Notio: Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).

Vocatio: Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.

Coertio: Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.

Iudicium: Corresponde a la facultad de juzgar.

Executio: Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Cubas, 2006, refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (Pág 137).

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

Dice Vécovi (1984) que, “en virtud de distintos factor o actores, tales como la extensión territorial, la cantidad de causas, etc., existen diversos tribunales (órganos judiciales) entre los que se reparten los procesos. Es decir, que hay jueces o juezas que deben intervenir en unos asuntos y no en otros; se dice que son competentes para los primeros e incompetentes para los segundos”.

Teóricamente, sigue diciendo Vécovi, se hace referencia a la capacidad o incapacidad que tiene el tribunal o juez(a) para conocer determinados procesos. Todos los(as) jueces(zas) ejercen jurisdicción, pero algunos(as) de ellos(as) pueden conocer ciertas causas y otros(as) no. Eso es competencia. Entonces la competencia es la capacidad que tiene un(a) juez(a) o un tribunal para conocer sobre una materia, una determinada cuantía, un territorio o por grado.

La explicación aportada por Couture (1997) es muy clara: “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia o administradora de justicia incompetente es un administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.” La competencia fija, entonces, los límites dentro de los cuales el(la) juez(a) puede ejercer la jurisdicción —es decir la potestad de administrar justicia—. De ahí que Aldo Bacre la defina como: “la aptitud del juez o jueza para ejercer su jurisdicción en un caso determinado” (1986).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

A) No dispositividad (inderogabilidad). La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio (vid. apdo. V).

B) Dualidad de órganos jurisdiccionales. Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccional distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de los mismos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial.

Según Cubas, 2006, entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

Por conexión

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por el grado.

Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12º del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los fiscales provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

Sala Penal de la Corte Suprema. Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las

contendidas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

Por el turno.

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (Pag. 138- 142)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el caso de Estudio

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

A modo de ilustración apreciemos la concepción romana de la acción, que era considerada como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido Celso. Es decir, no hay acción si previamente no hay derecho.

Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “Es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” (Fairen Guillen, 1990)

Según Cubas, 2006, la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

Modernamente, se ha desarrollado un concepto más operativo, que entiende a la acción penal, bien, como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (sentencia) Enrique Véscovi.

Actualmente, bajo la perspectiva del Derecho Procesal Penal, se advierten dos dimensiones de la acción penal:

1) la acción penal como la única vía para que las pretensiones de justicia en el ámbito penal puedan materializarse, y

2) la acción penal como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional (que establece la exclusiva potestad del Estado para administrar justicia). Como poder, entonces, la acción penal es, básicamente, coerción estatal, porque sin ella el proceso no tendría la autoridad de que goza.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Publica. -La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficial. -Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

Indivisible. -La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad. -La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad. -Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad. -la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Art. IV del C. P. P)

El ministerio público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Las funciones del ministerio público en general, y del fiscal provincial, en especial, han evolucionado:

- En el código de procedimientos penales de 1940 tenía una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales.
- La constitución de 1979 le otorga la potestad de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial.
- La constitución vigente le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde la etapa policial. (ARTICULO 159).
- Dentro de esta concepción se encuentra el nuevo código procesal penal, puesto que en el sistema acusatorio conciben al fiscal como director de la investigación con plenitud de iniciativa y con autonomía funcional relativa: sus actos están sujetos al control del juez de garantía.

En el nuevo modelo procesal, las funciones que se le reconoce son las siguientes:

- **El ejercicio de la acción penal**, que se plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia.
- **Conduce la investigación del delito desde su inicio**, apenas conocida la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares.
- **Es titular de la carga de la prueba**, le corresponde destruir la presunción de inocencia, debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación; pero también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.
- **Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso**, es decir se encargará de plantear una hipótesis incriminatoria.

➤ **Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales**, así como la regularidad de las diligencias.

➤ **Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.** Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, la intervención de la policía y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación.

Conducción compulsiva, que procede en caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada.

Para Cubas (2006) el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Pág. 130).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infra constitucionales, el Código de Procedimientos Penales, al igual que el Código Procesal Penal de 2004, señalan: Primero, que la acción penal es pública o privada; segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y

tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Del latín Procesius, deriva de Procedente que significa “*avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí*”, deriva de las voces latinas "procederé" o "processus" que entre otras acepciones equivalen a camino o trayectoria que debe seguirse para Negar a un fin determinado.

Carnelutti, por ejemplo, nos decía que: “*el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio*”. (DE LA RUA, 1996, pag.101).

Para Jofre, (1941) es una “Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc.

Catacora (citado por Cubas, 2006) refiere que: “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Mediante la ejecución de los actos procesales, se provee que los órganos fijados y preestablecidos en la ley, con previa observancia de determinadas formas de aplicación de la ley penal, los materialice en los casos singulares concretos. (Florián 1927).

Siendo que la finalidad del proceso penal, es alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor de lo estipulado en el artículo 2°

numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007)

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

- PROCESO PENAL COMÚN

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara & otros, 2009, Pág. 49)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Asimismo, en su

aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Además, se encuentra regulado por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que a tenor establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella, según Rosas (2005) el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Según García Antonio (2005), El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias, (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) la exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) la prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutiva la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104,

constitución de 1993); 3) las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura.

Asimismo, ha sostenido que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (STC, Exp. 08377-2005-PHC/TC).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.

Principio regulado por el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real supuesto de antijuricidad penal existiendo dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma;

sirviendo además para delimitar, del control penal, el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino N. 2004).

Asimismo, Mir Puig (2008) establece que el Derecho penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Siendo que el principio de lesividad, según la comisión de un delito es el que tiene que determinarse según su naturaleza al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración de un tipo penal, es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (SCS, exp.15/22 – 2003).

Y desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta

evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (STC, exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, Muñoz, y otros (citado por Villavicencio, 2006) refieren que:

En el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la

atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (p.110, 111)

Siendo que el principio de culpabilidad constituye uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal, a través de la imposición de penas dentro del modelo de represión, se da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. Brindando la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (STC, exp.0014-2006-PI/TC).

Por su naturaleza, su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal, siendo así que al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad, así también, se considera que: el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquel de éstos. En tal sentido, la constitucionalización permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico.

Este principio se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: [en] términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Principio contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010).

Siendo que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costos que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas, debido a que este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Para Maurach (citado por Villavicencio, 2006) el principio de proporcionalidad o también llamada: “prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, (...) sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho” (p.115).

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas, el cual ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción

penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (STC, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Este principio en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, pues a través de la aplicación de principio acusatorio, no va a ser la misma persona que un primer momento realice las averiguaciones y luego decida al respecto, según San Martín (2006) en una persecución de oficio del delito, existen división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés, pues esta división, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en

segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (Gimeno, citado por San Martín, 2006).

Por otra parte Caro (2007) señala que es evidente – según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); que entre las notas esenciales de dicho principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir

un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal. (p.493, 494)

Asimismo, la vigencia de este principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC, exp.1939-2004-HC).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Así pues San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo

cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado,

procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (STC, exp.0402-2006-PHC/TC).

Respecto a los principios puede acotarse, que son pensamientos muy elevados, prácticamente son enunciados que sirven de marco de referencia para el establecimiento del orden previsto en un Estado, en vista que los problemas que surgen en la vida diaria son tan complejos que es preciso dotar a los que administran justicia, parámetros amplios, para que en base a ellos puedan resolver los conflictos que se presentan a su conocimiento.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García, 2005).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a. Fines Generales: aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b. Fines Específicos: se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, pág. 235- 237).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Según Rosas, (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

A. Conceptos.

Tiene como etapa única la de instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días, que pueden prorrogarse a 30 días más, la prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.

Formula acusación.

Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez penal va a sentenciar.

Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado, de

su defensor y de la parte civil. En cambio, la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el juez penal procede recurso de apelación. Este recurso se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar el fiscal provincial, la parte civil o el sentenciado. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal competente que remite los actuados al fiscal superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, o ausente, si está en libertad. Recibido el dictamen por la sala penal, esta deberá pronunciarse en el término de 15 días.

No procede recurso de nulidad.

B. Regulación.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.

A. Conceptos

Tiene tres etapas: la etapa de instrucción, la etapa de los actos preparatorios del juicio oral y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral).

El plazo de instrucción en un proceso ordinario es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la ley N.º 27553 (13/11/2001).se modificó el artículo 202º del código de procedimientos penales y se estableció la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplié el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales

improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal, siempre que se den los siguientes supuestos:

- Complejidad por la materia, cantidad de medios de prueba por actuar, necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).
- Pluralidad de procesados y agraviados, tratándose de bandas u Organizaciones vinculadas al crimen.

La resolución motivada que dispone la ampliación de la instrucción es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido en un solo efecto, y la sala penal resolverá previo dictamen del fiscal superior en el término de 10 días.

Concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- Emite su dictamen final. Este dictamen contenía una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor., sin embargo, a partir de la modificación que introdujo la ley N.º 27994 (06/06/2003), el dictamen contiene un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados., expresara, además, una opinión sobre el cumplimiento de los plazos.

Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen final del fiscal provincial, el juez penal emite su informe final. En este informe el juez penal pronunciaba una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor.

Mediante la ley N.º 27994, se estableció que el informe final el juez penal debe pronunciarse sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados además debe expresar opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

El plazo en que se pone de manifiesto la instrucción es de 03 días después de emitido el informe final. Luego, los autos se elevan a la sala penal competente que, con previa acusación del fiscal superior dictara sentencia.

Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso penal ordinario solo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal de la corte suprema.

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.).

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.6.5.2.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

Según García Rada Domingo, (1982) las características del proceso penal sumario son:

- Se abrevian considerablemente los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

b.1. Proceso Penal Común.

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

- Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información

que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

- Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

- Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

b.2. Procedimientos Especiales.

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara & otros, 2009, Pag. 49)

- Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP).

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Pág. 50)

- Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP).

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo

entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (pág. 51- 52)

- *Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP).*

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (pág. 53)

- *Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP).*

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (pág. 54)

- *Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP).*

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (Pág. 56)

C. El proceso Penal Sumario.

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543).

Según García Rada Domingo, (1982) las características del proceso penal sumario son:

- Se abrevian considerablemente los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

2.2.1.7.1.1 Conceptos.

Según San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

2.2.1.7.1.2 Atribuciones del Ministerio Público.

Conforme lo indica San Martín Castro (2003), La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando esta interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

Calderón Sumarriva (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.

b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.

c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.

d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.

f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.7.2. El Juez penal.

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez.

San Martín C. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de

competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los fiscales provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

Sala Penal de la Corte Suprema. Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

2.2.1.7.3. El imputado.

2.2.1.7.3.1. Conceptos.

El que ha sido objeto de una denuncia, lo cual crea cierta incompatibilidad para intervenir judicialmente con respecto a los procesados u ofendidos por el delito. (Cabanellas s/f,)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.

Según el Decreto Legislativo 957 o Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 71 señala que son Derechos del Imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

2.2.1.7.4.1. Conceptos.

Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad y rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

El Art. 24 numeral 5 de la Constitución de 1998 señalaba “Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, por el Ministerio Público (hoy fiscalía general del Estado), por una autoridad policial o por cualquier otra, **sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado** (las negrillas son mías), en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, procesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria”.

El derecho a la asistencia jurídica letrada, parte ineludible de la inviolabilidad del derecho de defensa que nace a favor de quien resulta imputado penalmente, constituye un elemento definidor del acceso a la justicia en sentido amplio, en tanto la intervención activa de un defensor técnico posibilita que todos los derechos y garantías reconocidos al primero sean no sólo resguardados, sino efectivamente ejercitados.

La particularidad de intervención de sujetos diversos –el imputado y su defensor técnico– en procura de un mismo fin de contrarrestar o aminorar la pretensión punitiva, aunque con elementos diversos, otorga sin duda una dinámica singular al proceso. A partir de esta conformación de naturaleza compleja del derecho de defensa penal, se deriva la exigencia de actuación del abogado defensor como un requisito de validez del procedimiento (salvo los casos de autodefensa), imponiéndose la intervención de un defensor público ante la ausencia de un defensor de confianza.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

En cuanto a los requisitos tenemos:

Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

Con relación a los impedimentos tenemos los siguientes:

No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;

3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;

4.- Guardar el secreto profesional;

5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;

6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;

7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;

8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;

9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;

10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;

11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,

12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Son derechos del Abogado Patrocinante:

1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;

2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales;

3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;

4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;

5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;

6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales;

7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y,

8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en la LOPJ como en el artículo 80 del CPP al disponer que “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del ministerio de justicia, proveerá la defensa gratuita de todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el Debido proceso”. Es indudable que tiene que reglamentarse el ejercicio de la defensa de oficio, sin embargo, es necesario resaltar que los defensores de oficio tienen las siguientes obligaciones:

1) Asistir gratuitamente a los procesados, ejercer su ministerio con sujeción a las leyes y respeto a las normas de ética profesional. 2) Observar la debida moderación en sus intervenciones escritas e informes. 3) Guardar el secreto profesional. 4) Visitar los centros penales donde se encuentren detenidos sus patrocinados. 5) Presentar periódicamente

informes escritos al órgano al que se encuentren adscritos, sobre los procesos que tenga a su cargo. 6) Ejercer su función a exclusividad; es decir, no pueden ejercer la defensa particularmente, excepto en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes. Tanto a nivel del Ministerio Público, como de los órganos jurisdiccionales existirá un defensor de oficio nombrado por el Ministerio de Justicia con derecho a percibir la remuneración que le señala la ley de presupuesto. Procede también el nombramiento de defensor de oficio en caso de existir defensas incompatibles, es decir, en el caso de un proceso penal con pluralidad de procesados y cuyos intereses son contrapuestos.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Conceptos.

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

Las agraviadas han participado del proceso asistiendo a rendir su declaración al momento del juicio oral.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.

La constitución en parte civil se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Título IV La Víctima, Capítulo II Actor Civil, artículo 98, el cual suscribe: “La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (Chocano, 2009)

“El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene. “fundamentalmente sus derechos consisten en facultades “probatorias” y en facultades para “reclamar”. Las primeras se refieren a la “existencia del hecho” causante del daño cuya reparación reclama y a la “existencia de ese daño”, comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito. La segunda se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la “indemnización””. (Núñez, 1948) (Cubas, 2006, Pág. 207).

Por otro lado, César San Martín, citando a Solé Riera (1997), refiere que se define el actor civil como aquella persona, que puede ser agraviado o sujeto pasivo del delito; es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto, de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.7.6.1. Conceptos.

Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. 2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° - 102°, con indicación del nombre y

domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado.

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.

1) La responsabilidad del tercero civilmente responsable proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2) La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (artículo 95 del CP)

3) El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4) El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5) El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6) La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 24 párrafo b) de la Constitución Política "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley", concordante con ello el artículo VI del Título Preliminar del CPP dispone: "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental

objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".

El artículo 253 establece que las medidas que limitan Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Por otro lado, dispone que esta actividad procesal se desarrolle bajo la vigencia de los principios de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Judicialidad y Prueba Suficiente.

El artículo 254 establece que las medidas que el juez de la investigación preparatoria imponga requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado y fija como requisitos del trámite que los requerimientos del Ministerio Público sean motivados y debidamente sustentados; establece también que el juez decidirá inmediatamente, sin trámite alguno (incisos 2 y 4 del artículo 203).

Pero si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, decisión que será inimpugnable.

¿Por qué es necesaria esta regulación? Porque en todo proceso penal siempre encontramos la contradicción entre dos intereses, por un lado, la eficacia en la persecución, del delito, para lo cual se tienen que prever medidas coercitivas y, por el otro, la preservación de los derechos fundamentales del justiciable. Las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo.

El maestro Vicente GIMENO SENDRA sostiene que, "por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto

responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia".

La actividad procesal que se realiza para descubrir la verdad concreta y aplicar la ley penal sustantiva puede verse obstaculizada por actos del imputado o de terceros que pretenden rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria; ante este peligro procesal, el Estado pone en movimiento la actividad cautelar que tiene como fin impedir que el imputado en libertad dificulte la investigación penal. Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional y excepcional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

✓ ***Principio de legalidad.*** - Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inciso 24 del artículo 2.

✓ ***Principio de proporcionalidad.*** - La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

✓ ***Principio de prueba suficiente.*** - Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253 del CPP.

✓ ***Principio de necesidad.*** - Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Julio MAIER refiere que este principio de presunción de inocencia —ligado invariablemente al de necesidad— es el principio rector para determinar los límites de las medidas de coerción procesal en contra del imputado.

✓ ***Principio de provisionalidad.*** - Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración del plazo de prisión preventiva. Al respecto, el artículo 255 establece que los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Debemos remarcar que

si los requerimientos o urgencias procesales que dieron origen a las medidas coercitivas impuestas desaparecen, entonces deben levantarse o reformarse de oficio, inclusive antes del plazo de su vencimiento. Corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, el juez resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes. La infracción de una medida impuesta por el juez, determinará, de oficio o a solicitud de la parte legitimada, la sustitución o la acumulación con otra medida más grave, teniendo en consideración la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión, así como la entidad del delito imputado. Tratándose del derecho fundamental a la libertad, los autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen, estas medidas son impugnables por el Ministerio Público y el imputado.

✓ ***Principio de judicialidad.*** - Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 254 del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley. Algunos establecen este principio como una característica de las medidas de coerción llamadas de jurisdiccionalidad. Las medidas de coerción personal, sólo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

✓ **La detención policial.** -

Desde la vigencia de la derogada Constitución Política de 1979 la detención policial de una persona sólo procede en dos hipótesis:

- a) Cuando es sorprendida en flagrante delito y
- b) En virtud de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 259 del CPP la Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, es decir, cuando el agente es sorprendido en el preciso momento en que está cometiendo el delito; la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nos dan una definición de lo que es flagrancia. RODRÍGUEZ SOL sostiene que el adjetivo "flagrante" deriva del latín fragas, que significa "quemar" o "arder", y por tanto "flagrante" es propiamente lo que está ardiendo, en el sentido de aquello que se presenta a la percepción sensorial de modo inequívoco. En ese sentido se habla de flagrante delito, cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto. La doctrina establece tres hipótesis en que puede considerarse que existe flagrancia.

1. Cuando la realización del hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor descubierto.

2. Cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible.

3. Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la inmediatez temporal y personal como requisitos necesarios para definir la flagrancia. En este sentido ha señalado:

"La flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito".

Si una persona es sorprendida por la Policía en flagrancia será detenida e investigada. Sin embargo, si el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años, luego de los interrogatorios de identificación podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad. El antecedente legislativo de esta disposición es el artículo 4 de la ley 27934. Sin

embargo, el Dec. Leg. 989, dictado al amparo de la Ley N.º 29009, modifica en forma sustancial la definición de flagrancia al disponer que:

1. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

2. Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

3. Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

Esta definición es poco clara. La ampliación de los supuestos de flagrancia no está acorde con la moderna posición doctrinal, al no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal, lo que puede generar serios problemas en la interpretación y aplicación de la ley, convirtiéndose en una amenaza a la libertad física. La definición de flagrancia como una causa para privar de libertad a una persona debe ser clara, precisa, determinando que es una medida excepcional; la modificación del concepto de flagrancia requiere prontamente un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que permita otorgarle a esta norma un sentido interpretativo acorde con el respeto y garantía de la libertad personal.

Cabe destacar que con fecha 09 de junio de 2009 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.º 29372 que modifica el artículo 259 del CPP, restableciendo el concepto de flagrancia conforme a la doctrina procesal, con lo que se supera el problema derivado por la modificación introducida por el Dec. Leg. N.º 989.

La detención en supuestos de flagrancia, según el artículo 264 solo durara un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si continúa la investigación preparatoria y solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa, como podemos apreciar el CPP autoriza expresamente al fiscal a disponer la libertad del detenido.

Fuera de estos casos no procede ninguna privación de la libertad por ninguna autoridad, menos por la Policía. En consecuencia, las difundidas prácticas policiales de detenciones masivas por "sospechoso", por "indocumentado", por "operativo", por "rastrillaje", por "batida" son ilegales y ante tales hechos se debe recurrir en vía de tutela ante el juez de la investigación preparatoria o ante el juez penal interponiendo una acción de garantía de hábeas corpus o sus autores deben ser denunciados ante el Ministerio Público por presunto delito de abuso de autoridad.

✓ ***El arresto en estado de flagrancia.***

El artículo 260 del código le confiere este derecho a cualquier persona, a condición de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Es decir, el CPP reconoce como derecho de cualquier ciudadano practicar la aprehensión de una persona sorprendida en flagrante delito, pero establece la obligación de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan cuerpo del delito a la Autoridad Policial. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se encuentre por inmediaciones del lugar.

Con esta disposición se hace frente a una situación muy sensible actualmente, la imposibilidad del Estado para tener presencia en todos los lugares, pero al mismo tiempo se pretende evitar situaciones de violencia que se presentan cuando el capturado tiene que enfrentar a un grupo enardecido, alguno de cuyos integrantes inmediatamente exige que se adopten medidas que generan más violencia, tales como flagelar, enterrar, quemar al capturado,

o cortarle el pelo, o desvestirlo, todos ellos actos contrarios a la dignidad de la persona. Por esa razón la ley establece expresamente que en ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad a la persona; y dispone al mismo tiempo que la Policía redactará un acta donde conste la entrega y las circunstancias de la intervención.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 la Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público.

La detención policial de oficio o el arresto en flagrancia solo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

✓ **La detención preliminar judicial.**

El CPP nos proporciona instrumentos para poder luchar contra la criminalidad, como consecuencia de ello para los casos en que no se haya podido detener en flagrancia, se ha instituido la figura de la detención preliminar judicial, cuyo antecedente legislativo lo encontramos en el Ley 27934. De conformidad con el artículo 261 la Detención Preliminar será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, a requerimiento fundamentado del fiscal en los siguientes casos:

a) Cuando no se presente un supuesto de flagrancia, pero existan razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

b) Cuando el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención

c) Cuando una persona detenida se fugare de un centro de detención preliminar. Es preciso anotar que la Policía Nacional no tiene facultad legal para detener, ni siquiera en los

casos en que una persona haya sido denunciada por la comisión de un delito grave, pues la libertad solo se restringe por medida judicial, con esta disposición se evitará los abusos policiales de detener para investigar.

En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, en circunstancias extraordinarias podrá hacerse vía correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial; la Policía ejecutará de inmediato la medida.

El auto que dispone la detención preliminar deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.

El artículo 263 impone en estos casos obligaciones a la Policía, disponiendo que debe informar al detenido el delito que se le atribuye y la autoridad que ha ordenado su detención, así como le advertirá que le asiste los derechos previstos en el artículo 71 del CPP, dejando constancia en acta. Al mismo tiempo debe comunicar la medida al Ministerio Público y poner al detenido inmediatamente a disposición del juez de la investigación preparatoria, quien examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda.

Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses, vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen

renovadas; los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitorios.

- ***Plazo de la detención.***

La detención preliminar de conformidad con lo previsto en el artículo 264 solo durará un plazo de 24 horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si decide la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en que la Policía puede practicar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días, debiendo dar cuenta al Ministerio Público y al juez quien puede asumir jurisdicción antes de dicho término, estando especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales irregularidades en conocimiento del fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al fiscal superior competente.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, siempre y cuando el fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, a ser examinado por el médico legista o por médico particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido.

2.2.1.8.4 Convalidación de la detención. –

Al vencer el plazo de detención preliminar, el fiscal, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, pondrá al detenido a disposición del juez de la investigación preparatoria requiriendo la convalidación de la detención; en caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido. El juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escucharlos, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda.

La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del juez de la investigación preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el fiscal solicitará, de ser el caso, la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en el Código; si el fiscal formula un requerimiento de prisión preventiva la detención preliminar se mantendrá hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3.3.3. Derecho de impugnación.

Contra los autos que disponen la detención preliminar y los que decretan la incomunicación y la convalidación de la detención procede recurso de apelación, que debe interponerse en el plazo de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado. El juez elevará los actuados inmediatamente a la Sala Penal, que resolverá previa vista de la causa. La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.

✓ La prisión preventiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del CPP será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fundamentado formulado por el

Ministerio Público; para su imposición se ha previsto la realización de una audiencia (artículo 271) que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento y se celebrará con la concurrencia del fiscal, del imputado y su defensor.

Por ser la libertad uno de los más importantes derechos de la persona, solo puede ser restringida por disposición judicial, en el marco del proceso penal, por ello se establece que el mandato debe ser escrito y motivado, es decir, una resolución judicial con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la detención. Esta orden, indudablemente, la cumplirá la Policía Nacional que está obligada a poner al detenido a disposición del juez, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia.

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Su aplicación es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de la inocencia. "La prisión provisional (...) admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal".

El antecedente legislativo de esta regulación la encontramos en el CPP de 1991 y pese a que entró en vigencia desde ese año, dicha medida ha continuado imponiéndose arbitraria e irracionalmente, violando derechos constitucionales y agravando así los problemas del sistema penitenciario.

- ***Regulación actual.***

Está regulada por los artículos 268 y siguientes del CPP con el nombre de prisión preventiva, según esas normas tiene las siguientes características:

a) Es facultativa: El artículo 268 del CPP no es una norma imperativa, sino facultativa y deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine la imposición de la prisión preventiva, luego de un juicio de razonabilidad.

b) Para imponerse deben concurrir tres requisitos:

1. Prueba suficiente. _ Tanto acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con el hecho punible. Se trata de garantizar efectivamente la libertad personal; por ello, solo se dictará mandato de prisión preventiva cuando existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

2. Prognosis de pena superior a 4 años. _ El juez, para disponer esta medida coercitiva, realizará un análisis preliminar de las evidencias disponibles y sobre esa base formulará una prognosis de la pena que podría recaer en el imputado. Solo dictará mandato de prisión preventiva cuando la pena probable sea superior a cuatro años de privación de la libertad, desde la perspectiva del caso concreto y no de la pena conminada para el delito materia del proceso.

3. Peligro procesal. _ Constituye el verdadero sustento de la medida cautelar, que se aplicará cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Debe tenerse en cuenta que los tres requisitos para disponer la prisión preventiva son concurrentes y no alternativos, así lo ha interpretado la Sala Penal de la Corte Suprema, en relación a la regulación anterior para cuyo efecto cursó el oficio circular N.º 01-95-SPCSJ del

13 de junio de 1995 recordando a los señores jueces de toda la República que para dictar el mandato de detención contra un imputado, deben concurrir los tres requisitos que taxativamente establece el artículo 135 del CPP del 91 y que si se impone esta medida con la sola concurrencia de uno o dos, de los tres requisitos, es extender arbitrariamente los alcances de dicha medida.

El nuevo CPP incorpora las pautas necesarias para calificar el peligro de fuga y de obstaculización, las cuales están contenidas en los artículos 269 y 270.

"Para calificar el peligro de fuga el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente frente a él.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal". **"Para calificar el peligro de entorpecimiento se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:**

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos"

c) Requiere de resolución fundamentada: El juez de la investigación preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, la cual se llevará a cabo

con la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y su defensor, quien en caso de inasistencia podrá ser reemplazado por el defensor de oficio.

El auto que dispone el mandato de detención debe ser siempre motivado, esto quiere decir que se debe describir sumariamente el hecho o los hechos que la motivan, indicar las normas transgredidas, exponer los elementos probatorios con que se cuenta que justifican la medida y citar la norma procesal aplicable. Asimismo, el imputado debe estar plenamente identificado e individualizado (con sus nombres y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres), para evitar las detenciones por homonimia. Si el juez de la investigación preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple, según el caso.

d) Está sujeta a plazos: La detención es una medida excepcional y por ello está limitada en el tiempo, no tiene duración indefinida. La prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 272 no durará más de nueve meses, pero tratándose de procesos complejos, no durará más de dieciocho meses, al respecto hay que tener en cuenta la jurisprudencia constitucional:

"Este Colegiado, en relación con la complejidad del asunto, ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que "para su valoración, es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil".

Al vencimiento del plazo sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, debiendo dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las

restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288; así lo dispone el artículo 273 del CPP.

Estas disposiciones tienen directa relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) es preciso señalar que el derecho al plazo razonable, si bien no se encuentra regulado expresamente en el texto de la Norma Fundamental, encuentra acogida en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En otra sentencia sostiene: "Que, conforme lo ha enunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, "el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la hítela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139, 3 de la Constitución", implicando no solo la protección contra dilaciones indebidas sino también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el reconocimiento del plazo razonable, "(...) tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido".

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, "(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2.24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana

(...)". Este derecho goza de reconocimiento internacional, así lo señala el Tribunal Constitucional, "Al respecto, debe señalarse que existen diversos tratados en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado, que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Por su parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de "[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

- ***Impugnación de la prisión preventiva.***

Contra el auto que dispone la prisión preventiva procede recurso de apelación, (artículo 278) que podrá interponerse en el plazo de tres días. El juez de la investigación preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo y será resuelta por la Sala Superior que se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del fiscal superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad. Si la Sala Superior declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará

que el mismo u otro juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271.

- ***Prolongación de prisión preventiva.***

Según el artículo 274 cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor de dieciocho meses. El requerimiento debe ser formulado por el fiscal antes del vencimiento del plazo, el juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa la realización de una audiencia, que se llevará a cabo dentro del tercer día, con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, el juez decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

- ***Cómputo del plazo de la prisión preventiva.***

El artículo 275 del CPP introduce normas precisas para efectuar el cómputo del plazo de prisión preventiva y dispone que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. Porque en la práctica se ha verificado que los imputados ante la expectativa de acceder a la libertad al cumplimiento del plazo, realizan maniobras dilatorias, en relación a este tema la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

"Respecto a la razonabilidad del plazo de detención este Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio (Expediente N.º 2915-2004-HC/TC FFJJ 26 y 31) que: "[e] En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite) de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco

de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional) [...] En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del imputado".

Además el Legislador ha realizado previsiones importantes regulando como hacer el cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y se ha dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, caso en el que no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución; y para que en los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

- ***Revocatoria de la libertad.***

La libertad concedida por exceso del plazo de detención será revocada, inmediatamente, si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su concurrencia. El juez de la investigación preparatoria deberá poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria y la prolongación de la prisión preventiva.

- ***Cesación de la prisión preventiva.*** -

En el nuevo ordenamiento procesal desaparece la institución denominada Libertad Provisional. Se establece la cesación de la prisión preventiva disponiendo que cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva, el imputado podrá solicitar la cesación de la medida y su sustitución por la comparecencia. Esta solicitud la puede formular las veces que lo considere pertinente.

En cuanto al trámite dispone que el juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia que se llevará a cabo dentro del tercer día de formulada la petición a la que deben asistir el fiscal, el Imputado y su defensor. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa y si declara procedente la solicitud impondrá las reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

Contra las resoluciones que expida el juez de la investigación preparatoria, tanto el imputado como el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva. El juez elevará los autos dentro de las 24 horas. La Sala se pronunciará previa vista de la causa llevada a cabo dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del fiscal superior y del abogado defensor del imputado.

Finalmente, el artículo 285 dispone que la cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra. Perderá la caución, si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia.

✓ ***Incomunicación.***

La incomunicación es una medida coercitiva en virtud de la cual se impide al imputado o procesado mantener contacto con terceros, con lo que se trata de evitar el entorpecimiento de la investigación preparatoria. En el CPP se regula como una medida acumulativa a la detención preliminar y a la prisión preventiva.

- ***Incomunicación como medida acumulativa a la detención preliminar.***

En virtud del artículo 265 el fiscal podrá solicitar al juez de la investigación preparatoria que decrete la incomunicación de las personas detenidas por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados.

- ***La incomunicación como medida acumulativa a la prisión preventiva.***

La incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave, así lo dispone el artículo 280. En ambos casos el plazo de la incomunicación no debe ser mayor de diez días. Esta medida no impide las conferencias en privado entre el detenido y su abogado defensor, las que no requieren autorización previa, ni pueden ser prohibidas, estas previsiones se adoptan en resguardo de la efectiva vigencia del derecho de defensa; al vencimiento del término señalado en la resolución, la incomunicación cesará automáticamente.

La incomunicación se dispone para impedir que el imputado perturbe la actividad probatoria, entonces no podrá comunicarse con otras personas para evitar que amenace a testigos, que pretenda influir en los peritos, que destruya elementos probatorios. Sin embargo, el incomunicado podrá leer libros, diarios, revistas, escuchar noticias de libre circulación y difusión; recibirá sin obstáculos la ración alimenticia que le es enviada, así lo dispone expresamente el artículo 281.

El requerimiento para disponer la incomunicación lo formulará el fiscal y la resolución motivada que la ordena se emitirá sin trámite alguno y será puesta en conocimiento a la Sala Superior Penal. Contra dicha resolución procede recurso de apelación que podrá interponerse en el plazo de un día, pero no suspende la ejecución del auto impugnado.

Respecto al trámite de la apelación se dispone que el juez elevará los autos inmediatamente a la Sala Penal, la que resolverá previa vista de la causa que señalará dentro de las 48 horas recibidos los autos y la resolución se expedirá el día de la vista o el siguiente.

En el marco del C de PP, esta medida coercitiva es impuesta ilegalmente durante la investigación previa que practica la Policía Nacional y lo hace sin autorización judicial, contraviniendo el mandato expreso de la Constitución contenido en el parágrafo g del inciso 24 del artículo 2.

✓ ***La comparecencia.***

La comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez de la investigación preparatoria, por medio de ella condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Hay dos formas de comparecencia: con restricciones y simple.

- ***Comparecencia con restricciones.***

En virtud de la cual el imputado queda obligado a comparecer ante el juzgado, pero además queda sujeto a cualquiera de las restricciones que expresamente establece el artículo 288 y que son las siguientes:

1) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. Puede ser cualquier persona, no precisamente una autoridad. El imputado puede estar en custodia de su padre, su hermano, su empleador, etc.

2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. El imputado queda obligado a permanecer en el lugar de su residencia y si quiere ausentarse debe poner en conocimiento y contar con el consentimiento del juez.

3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. Esta restricción tiene por finalidad evitar que el inculcado perturbe la actividad probatoria. Estas restricciones, si bien es cierto, son difíciles de controlar, tienen como fundamento una elemental confianza de la justicia en el ser humano y suponen, además,

que el imputado tiene conciencia de su obligación jurídica y moral de respetar el estado procesal que se le ha impuesto, en lugar de tenerlo en prisión.

4) La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución es el pago de una suma de dinero que debe ser depositada en el Banco de la Nación. La caución puede ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. En ningún caso debía imponerse cuando el estado de pobreza o de carencia de medios económicos del imputado torne imposible su cumplimiento. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en el Banco de la Nación, esto puede ser sustituido por una fianza personal. La caución será real cuando el imputado haga depósito de valores u otorgue garantía real por la cantidad que el juez determine. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído le será devuelta la caución con sus respectivos intereses. La ley establece que el juez puede imponer una de las alternativas o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso. Cuando el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador se le revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva; así está dispuesto en el artículo 287.

- ***Comparecencia simple.***

El mandato de comparecencia se dictará cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. Por la comparecencia simple el imputado queda obligado a concurrir todas las veces que sea citado a las diferentes diligencias. La infracción a la orden de comparecencia, cuando el imputado es citado para su declaración o cualquier otra diligencia, dará lugar a que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se dicte la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.

El mandato de comparecencia y las restricciones impuestas debe ser notificado al imputado mediante citación que entregará el secretario por intermedio de la Policía o la dejará

en su domicilio a persona responsable que se encargue de entregarla, sin perjuicio de notificar la resolución por vía postal, debiendo adjuntar a los autos, constancia razonada de tal situación.

- **Revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva.** -

El artículo 279 del CPP dispone que, si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el juez a petición del fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva. El juez de la investigación preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento fiscal, la audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo.

✓ ***La detención domiciliaria.***

La detención domiciliaria pese a estar regulada en el capítulo correspondiente a la comparecencia, no es una medida que se pueda acumular a la comparecencia con restricciones. Es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, esto quiere decir que se impondrá cuando pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Ser mayor de 65 años,
- 2) Adolece de una enfermedad grave o incurable,
- 3) Sufre grave incapacidad física permanente, que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- 4) Ser una madre gestante.

Así está previsto en el artículo 290 que establece, además, que en todos los motivos previstos la medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. La medida debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el juez designe, bajo la custodia de la autoridad policial, o de una

institución o de tercera persona designada para tal efecto; cuando sea necesario puede ponerse límites a la facultad del imputado de comunicarse con personas diferentes de aquellas que habitan con él o que lo asisten. Asimismo, puede acumularse a la detención domiciliaria una caución. Si desaparecen los motivos previstos en los apartados 2 al 4 el juez previo informe pericial dispondrá la prisión preventiva.

El plazo de duración de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Respecto al tema, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, considera que, "La obligación de permanecer, en forma vigilada, dentro del domicilio, es, sin duda, también una limitación seria de la libertad locomotora (...). Por ello, tal medida restrictiva de la libertad locomotora debe sujetarse a su conformidad con los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad".

Como toda medida coercitiva la detención domiciliaria es excepcional y provisional, su aplicación tiene límites en el tiempo, por tal razón el plazo de duración es el mismo que el fijado para la prisión preventiva.

Para el abono del arresto domiciliario, en el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el artículo 490 núm. 2 del CPP adoptó el criterio que ambas formas de privación de libertad son equivalentes, por lo que debe descontarse cada día de arresto domiciliario por un día de pena. Una segunda postura considera que esta equiparación es inaceptable y que las "ventajas", "beneficios" o "privilegios" del arresto o detención domiciliaria impiden que tenga relevancia alguna en el cómputo de la pena. Desde una posición intermedia, se entiende que tales "privilegios" no evitan que la detención domiciliaria sea una forma de restricción de la

libertad ambulatoria, por lo cual merece tomarse en cuenta para descontarla de la pena privativa de libertad, pero no de modo equivalente o aritmético; esto es, varios días de privación de libertad domiciliaria, 2,4, 6, etc., podrán descontarse por uno de pena. La regla del uno por uno parece justificada en el marco del CPP que restringe ampliamente el ámbito subjetivo del arresto domiciliario para aquellas personas que, por su edad, salud o estado de gestación, la prisión preventiva puede ser desproporcionada frente al objetivo de controlar cautelarmente el peligro procesal.

✓ ***La internación preventiva***

Es una medida de coerción novedosa que introduce el artículo 293 del CPP. Dispone que el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes presupuestos:

a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

Si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20, inciso dos, del CP, es decir que estemos en un supuesto de inimputabilidad por minoría de edad, el juez de la investigación preparatoria informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre la inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, éste podrá ser representado por un familiar, pero es obligatoria la presencia de su abogado defensor.

El juez de la investigación preparatoria, después de recibir una comunicación motivada de los peritos, previa audiencia con asistencia de las partes legitimadas, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer que el imputado sea llevado y observado en un hospital psiquiátrico público a los efectos de preparación de un dictamen sobre su estado psíquico. Podrá adoptar esta decisión si existen elementos de convicción de la comisión del delito, siempre que guarde relación con la importancia del asunto y que corresponda esperar una sanción grave o la medida de seguridad de internamiento. El internamiento previo no puede durar más de un mes.

✓ ***Impedimento de salida.***

En virtud de esta medida se restringe el Derecho Constitucional a la libertad de tránsito, en consecuencia, a una persona se le puede impedir salir del territorio nacional o de la localidad donde vive sin previo aviso y autorización del juzgado; se adopta esta medida cuando durante la investigación resulta indispensable para la indagación de la verdad, puede aplicarse tanto al imputado como a un testigo importante.

En la actualidad y pese a no tener regulación en el C de PP se utiliza con mucha frecuencia, como una medida acumulativa a la comparecencia con restricciones, causando graves perjuicios a las personas.

El artículo 295 del CPP regula la aplicación de esta medida de coerción al establecer que cuando se está practicando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años y si resulte indispensable para la indagación de la verdad, el fiscal mediante un requerimiento fundamentado y precisando el nombre completo, los demás datos necesarios de la persona afectada, podrá solicitar el Impedimento de Salida del país o de la localidad donde domicilia, esta medida puede alcanzar a un imputado o a un testigo importante; en el requerimiento se debe indicar también la duración de la medida.

El juez de la Investigación preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento fiscal, la audiencia se celebrará con los asistentes que concurran, el juez emitirá

la resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación que se concederá con efecto devolutivo.

El impedimento de salida no puede durar más de cuatro meses. La prolongación de la medida solo procede tratándose de imputados y hasta por un plazo igual, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación (conc. artículo 274).

En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó; en todo caso, no puede durar más de treinta días. El juez para resolver citará a una audiencia que se celebrará con los asistentes que concurren y la resolución se emitirá inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que será resuelto por la Sala Superior Penal, previa vista de la causa con citación del fiscal superior.

✓ **La suspensión preventiva de los derechos**

El artículo 297 del CPP regula otra medida coercitiva que no ha existido en la legislación anterior: la suspensión preventiva de derechos, dispuesta por el juez a pedido del fiscal, cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva, puede ser muy importante para imponerla en los casos de delitos culposos contra la vida, el cuerpo y salud.

El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en el Código. Para imponer estas medidas se requiere que se presente los siguientes presupuestos:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procesa.

Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.

b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.

c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.

d) Suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o para portar armas de fuego. e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

La resolución judicial que imponga estas medidas precisará las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones que correspondan.

Las medidas de suspensión no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto y el plazo se contará desde el inicio de su ejecución, no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa. Las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia.

El juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

Conforme al artículo 300 el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al juez a sustituir o acumular estas medidas con otras medidas coercitivas, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

- ***Concurrencia con la comparecencia restrictiva y trámite.***

Esta medida de suspensión preventiva de derechos puede acumularse a la de comparecencia con restricciones y dictarse en ese mismo acto. Para imponer estas medidas, así como para su sustitución y acumulación, el juez de la investigación preparatoria convocará a una audiencia, que se llevará a cabo con las asistencias del fiscal, del imputado y su defensor. La decisión se adoptará en ese mismo acto o dentro de las 72 horas siguientes. La resolución puede ser impugnada y será resuelta por la Sala Superior.

✓ **Conducción compulsiva**

La Constitución Política del Estado en el artículo 2.24.b establece que "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...)".

En concordancia con dicha disposición, el artículo VI del Título Preliminar del CPP establece que, "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad."

Como una excepción a la judicialidad de dichas normas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159.4 de la Constitución Política del Estado, los artículos IV, 1 y 60 del CPP y el artículo 11 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal en razón de lo cual el fiscal conduce la investigación del

delito desde su inicio, a efecto de que la misma pueda alcanzar sus fines. El artículo 66 del CPP le concede al Ministerio Público limitado poder coercitivo disponiendo que: "En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional".

Esta disposición en el apartado segundo dispone expresamente que: "Realizada la diligencia cuya frustración motivó la medida, o en todo caso, antes de que transcurran veinticuatro horas de ejecutada la orden de fuerza, el fiscal dispondrá su levantamiento, bajo responsabilidad".

En ese sentido, debe entenderse que la conducción compulsiva solo faculta a la autoridad policial a aprehender a una persona para conducirla al Despacho fiscal que está requiriendo su presencia a efectos de que participe en una diligencia propia de la investigación; razón por la cual la misma ley dispone que una vez realizada la diligencia se debe disponer el levantamiento de la medida señalando expresamente que el plazo no puede exceder de las veinticuatro horas; por lo que, mantener en el tiempo dicha disposición sin ordenar su levantamiento conllevaría a vulnerar el derecho a la libertad personal, reconocido por la Constitución Política del Estado, artículo 2, inciso 24, literal f: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

Teniendo en cuenta que el fiscal es el director de la investigación preparatoria, en cuyo desarrollo debe citar a diferentes personas que puedan aportar datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, el nuevo CPP en previsión de que tales personas fueran reuuentes a presentarse, ha concedido al fiscal la facultad de poderlas citar bajo apercibimiento de conducción compulsiva por la Policía Nacional; así está previsto en el artículo 66 concordante con los artículos 129,164 y 291 del nuevo CPP disponiendo que las citaciones serán cursadas de conformidad con el Reglamento que para el efecto dicte los órganos de

Gobierno. En el caso del Ministerio Público se ha emitido la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 729-2006-MP-FN publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2006, que aprueba el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación fiscal; y en el caso del Poder Judicial, la Resolución Administrativa N.º 096-2006-CE-PJ del 28 de junio de 2006, que aprueba el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo Normas del CPP.

En consecuencia, el fiscal puede disponer la concurrencia del imputado, del agraviado, de los testigos, peritos y demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas están obligadas a comparecer ante la fiscalía y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva.

De conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 129, concordante con los artículos 164 y 291, están sometidos a esta medida los procesados con mandado de comparecencia, las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, quienes podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.

En consecuencia, queda entendido que la medida de conducción compulsiva que puede disponer el fiscal es diferente de la orden de detención preliminar o de prisión preventiva que puede disponer el juez de la investigación preparatoria.

Es preciso señalar que las disposiciones de conducción compulsiva no pueden tener el efecto de una requisitoria judicial, precisamente porque no emanan de una autoridad jurisdiccional, sin embargo, esto no es óbice para que la Policía tenga un Registro de las disposiciones de conducción compulsiva para darles oportuna atención. Asimismo, esta medida no tiene naturaleza de una orden de captura, puesto que no están encaminadas a limitar la libertad ambulatoria de las personas, como ocurre en los casos de detención preliminar y prisión

preventiva; sino a procurar la presencia de quien ha sido renuente a comparecer al Despacho fiscal para participar en una diligencia propia de la investigación.

Las órdenes de captura que surgen como consecuencia de la resolución judicial pueden ejecutarse en cualquier momento, en tanto que las disposiciones sobre conducción compulsiva solo podrán ejecutarse en días hábiles y dentro de las horas de Despacho fiscal, lo cual implica que la autoridad policial tenga especial cuidado en ejecutar dichas disposiciones evitando incurrir en actos que sean considerados violatorios de la libertad personal.

✓ **El embargo .**

El embargo "Consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en poder de tercero', con las reservas que para este supuesto señala la ley (artículo 642 del CPQ"; el embargo recae sobre el bien afectado y puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que hayan sido solicitados y concedidos (artículos 642 y 645 CPC).

El embargo sea, civil o penal, se define como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecho por mandamiento de juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado, a diferencia de la incautación que recae sobre cosas litigiosas. En el embargo de carácter penal el sujeto pasivo de la medida es el autor o el partícipe del delito, o en su caso, el tercero civil, quien debe ser emplazado judicialmente; en este último caso puede tratarse tanto de personas naturales como jurídicas.

Se recurre al embargo porque es la mejor manera de asegurar la eficacia de la decisión judicial definitiva y evitar que la duración del proceso afecte a quien al final presuntamente tendrá la razón. En ese sentido, "la cautela es un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no solo en el plano jurídico, sino también en el fáctico".

En conclusión, desde nuestro punto de vista, ubicamos a la cuestión cautelar de la siguiente manera: la función jurisdiccional propia y exclusiva del Estado se concreta a través del proceso. Ahora bien, éste como aspiración de justicia para una sociedad, se encuentra compuesto por un conjunto de mecanismos destinados a procurar que la solución del conflicto llevado hacia él sea lo más justa, eficaz y oportuna posible. La medida cautelar es uno de estos instrumentos (de importancia cualificada), debido a que pone énfasis en la búsqueda de la efectividad de la decisión final, al tener como principal objetivo garantizar la función satisfactiva del proceso.

Doctrinaria y jurisprudencialmente las medidas cautelares presentan diversas características sin embargo realizando un análisis de su contenido esencial se pueden extraer mínimamente las siguientes:

- Autonomía: La autonomía debe ser analizada en función a la finalidad que persigue la medida cautelar, ya que, si bien el objetivo de un proceso judicial consiste en solucionar un conflicto de intereses, la cautela busca garantizar la eficacia de dicho proceso.

- Instrumentalidad: Respecto a la discusión principal desarrollada en el proceso, la instrumentalidad garantiza la eficacia de este. Como se ha venido sosteniendo, "el fin de la medida cautelar es asegurar que la sentencia definitiva sea dictada cuando aún es posible su ejecución efectiva. De esta constatación es posible advertir lo siguiente: una medida cautelar nace con el fin de asegurar una sentencia y, por ende, se extingue cuando tal sentencia es dictada"³⁴⁹.

- Provisionalidad: Sus efectos culminarán en el supuesto más prolongado cuando se expida la sentencia o auto que ponga fin al proceso o cuando cambien o desaparezcan las circunstancias por las cuales se obtuvo.

- Contingencia: Alude a la imposibilidad de que el juez al momento de dictar la medida cautelar, pueda tener conocimiento de quien será el vencedor de la lid procesal. La

urgencia en asegurar la eficacia del proceso hace que la prestación cautelar sea otorgada sin que el juez pueda tener una acabada apreciación respecto de la fundabilidad de la pretensión.

- **Adecuación:** Es la correspondencia lógica y material entre lo que se pide en el proceso principal y el pedido cautelar. Se trata de que las medidas cautelares otorgadas sean congruentes y proporcionales con el objeto que es materia de esta tutela de aseguración.

- **Variabilidad:** Podemos afirmar que la medida cautelar solo es variable en dos supuestos originados en un mismo fundamento:

Cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material, al punto que la medida cautelar anteriormente se torne injusta por la ausencia de algún presupuesto procesal presente al momento de su concesión, cuando provoque el riesgo de un perjuicio irreparable, se requiere de una mayor amplitud para continuar siendo eficaz o de su reducción para que no siga causando perjuicios innecesarios. Cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal, es decir cuando el desarrollo de la discusión procesal desaparezca o se altere con los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida cautelar antes dictada. Ello sin mayor duda, deberá dar lugar al levantamiento de la medida otorgada, luego de que se haya escuchado la posición de ambas partes.

La doctrina ha establecido ciertos presupuestos esenciales que se deben cumplir en aras de lograr y ejecutar la medida cautelar solicitada. En efecto, quien realiza la petición cautelar, debe fundamentar su pedido con los siguientes requisitos:

- **Apariencia de fundabilidad de la pretensión principal (verosimilitud):** El solicitante de la medida cautelar deberá demostrar al juez que la pretensión que intenta garantizar tiene una posibilidad razonable de ser amparada al pronunciarse la sentencia. La verosimilitud no sugiere que el juez evalúe a futuro la fundabilidad de la pretensión, sino que considere, por lo menos, que la pretensión tiene un sustento jurídico que la hace deducible (*fumu bonis iuris*)

- El peligro de la demora: Es la constatación por parte del juez, que, si no concede de inmediato la medida cautelar, a través de la cual garantice el cumplimiento del fallo definitivo, es muy posible que jamás se alcance con eficacia el objeto civil del proceso.

- Contracautela: Por muchos años ha sido y viene siendo considerada por la doctrina procesal como un requisito de procedencia, sin embargo, este presupuesto no debe evaluarse para conceder la medida sino para su ejecución. Según el artículo 613 del CPC "la contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución"; en ese sentido la contracautela nace como una necesidad de garantizar los intereses de la parte afectada por la medida cautelar en el supuesto de que al finalizar el proceso se ampare la pretensión de quien se vio favorecido con ella. Por tal razón el artículo 303.2 del nuevo CPP dispone que el actor civil debe ofrecer contracautela; sin embargo, ésta no será exigible en los supuestos del artículo 614 del CPC que establece que están exceptuados de contracautela: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, las universidades y la parte a quien se le ha concedido auxilio judicial.

Clases de embargo.

a) Embargo en forma de inscripción: Es aquella medida cautelar dirigida a restringir la disponibilidad de los bienes registrados del afectado con la medida, se ejecuta mediante su inscripción en el Registro Público que corresponda.

Esta clase de embargo se basa en el principio registral de publicidad por el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. En consecuencia, una vez registrado ninguna persona puede alegar el desconocimiento del embargo en forma de inscripción, descartándose entonces la buena fe del adquirente en caso de transferencia del bien.

Cabe precisar la diferencia entre el embargo en forma de inscripción y la anotación de la demanda en los Registros Públicos. El embargo en forma de inscripción es una medida cautelar que tiene por finalidad limitar la disponibilidad de los bienes registrados para así garantizar el cumplimiento del fallo definitivo. En cambio, la anotación de la demanda en los Registros Públicos, constituye una medida cautelar dirigida a inscribir dicho acto procesal con la finalidad de que todos tomen conocimiento de la existencia de un proceso, en el que se encuentra ventilándose una pretensión referida a derechos inscritos, que puede afectar su libre disponibilidad por estar sujetos de una u otra manera al resultado del proceso

b) Embargo en forma de depósito: En principio, el depósito constituye una institución por la cual el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.

Aquí el afectado con la medida es constituido en depositario y destacamos que, en su calidad de propietario del bien depositado, mantiene sus poderes de uso y disfrute del mismo, siendo inaplicable en este caso la prohibición de usar el bien impuesta a quienes actúan como depositarios. Sin embargo, el ejercicio de tales poderes inherentes a la propiedad no se opone a la responsabilidad por el eventual deterioro, pérdida o destrucción del bien afectado con la medida cautelar. Puede recaer el embargo en forma de depósito sobre bienes muebles e inmuebles no inscritos, en este último caso solo comprenderá el bien mismo más no sus frutos.

El *depositario* es el órgano de auxilio judicial que recibe la cosa sobre la cual recae el embargo en forma de depósito con la obligación de cuidarla diligentemente y conservarla en su poder, haciendo entrega de ella cuando el órgano jurisdiccional lo ordene. Será siempre depositario el afectado con la medida, porque si tal función la ejerce una tercera persona se le denominaría custodio y se estaría ante otra forma de medida cautelar: el secuestro, pues el depósito judicial no supone la desposesión del bien, sino su conversión por parte de quien sufre la medida preventiva.

c) Embargo en forma de retención: La retención es una obligación que por mandato judicial se exige a quien debe hacer entrega de bienes o pagos al deudor, debiendo el retenedor reservarlos a orden y disposición de la autoridad jurisdiccional que dictó esta medida preventiva. Esta medida supone la inmovilización de bienes y valores del afectado que efectúa un tercero, quien se encuentra en posesión de ellos.

d) Embargo en forma de intervención: Representa aquella medida cautelar dirigida a embargar los ingresos de las empresas pertenecientes a personas naturales o jurídicas (incluyendo a las que no tienen fines de lucro), para lo cual son objeto de control o intervención, por parte del órgano de auxilio judicial denominado interventor, quien en mérito del mandato cautelar respectivo, se ocupa de recaudar directamente los ingresos o de informar sobre la marcha económica de la empresa intervenida aun que el peticionante de la medida y el juez conozcan sobre su real situación.

La intervención no tiene como efecto la desposesión del conjunto de bienes que sirven a la actividad del sujeto obligado ni la sustitución de los órganos de administración existentes. Es por eso que esta medida cautelar no paraliza las actividades económicas de la empresa afectada.

De acuerdo a la actividad que se le ordene desarrollar al interventor, el embargo en forma de intervención puede ser de dos clases:

- *Intervención en recaudación:* cuando la medida afecta una empresa de persona natural o jurídica con. la finalidad de embargar los ingresos propios de ésta; el juez designará a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos. La resolución cautelar debe precisar el nombre del interventor recaudador y la periodicidad de los informes que debe remitir al juez.

Si el interesado considera que la intervención es improductiva puede solicitar al juez la clausura del negocio y la conversión del embargo de intervención a secuestro. El juez resolverá

previo traslado al afectado por el plazo de tres días, y atendiendo al informe del interventor y del veedor, si lo hay. Contra la resolución que se expida procede apelación con efecto suspensivo (artículo 664 del CPC).

- *Intervención en información:* cuando se solicite recabar información sobre el movimiento económico de una empresa de persona natural o jurídica, el juez nombrará uno o más interventores informadores; señalándoles el lapso durante el cual deben verificar directamente la situación del negocio afectado y las fechas que informan al juez.

En el embargo en forma de intervención, son responsables civil y penalmente:

- El interventor recaudador por el dinero que recaude, asimilándose para estos efectos al depositario (artículo 668 inciso 1 del CPC).

- El interventor informador por la veracidad de la información que ofrezca (artículo 668 inciso 2 del CPC).

- El intervenido por su actitud de resistencia, obstrucción o violencia (artículo 668 inciso 3 del CPC).

e) Embargo en forma de administración: Esta clase de embargo recae sobre bienes fructíferos que se afectan en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan. La administración tiene por objeto no la custodia de los bienes, que es el elemento primario y básico, sino hacerlos producir, el trabajo, frutos y rentas que según su naturaleza sean pertinentes e inclusive transformar estos bienes o convertirlos en los casos y en la medida que la naturaleza de la administración exija.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo

dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carnelutti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y

cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;

e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento,

en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carnelutti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción,

así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder

fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no

confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. *Reconstrucción del hecho probado.*

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. *Razonamiento conjunto.*

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez

pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7.1 El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de

calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.

2.2.1.9.7.2.1. Concepto.

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011)

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo (Villavicencio, 2009, p. 342).

2.2.1.9.7.2.2. La regulación de la instructiva.

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

En dicho acto el inculpado era preguntado sobre sus datos personales: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, y otros aspectos; así como; si ha sido; procesado o condenado antes, la identificación de su persona, dónde se hallaba cuando se cometió el delito; en compañía de quién o quiénes y en qué ocupación se hallaba con precisión de hora y lugar y todo cuanto sepa sobre los hechos.

Otros aspectos, están referidas sobre las técnicas del interrogatorio, las facultades del defensor, el silencio del inculpado, el reconocimiento de objetos, la transcripción de las respuestas. Asimismo, dependiendo de las circunstancias, estaba prevista la posibilidad de que el representante del Ministerio Público o el inculpado, podía pedir una confrontación, o también se podía ordenar de oficio. Estando prohibido en lo absoluto, el empleo de promesas, amenazas, otros medios de coacción; inclusive, poder pedir la incomunicación del inculpado. Finalmente, que el defensor debiera guardad absoluta reserva sobre los hechos; los efectos de la confesión.

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso materia de investigación, se desprende que en la instructiva realizada al procesado FHJA este manifiesta que en cuanto al delito de robo agravado en agravio de LVC reconoce los hechos y señala ser culpable, pero en los hechos donde la agraviada es KICS señala no haber participado de este acto delictivo.

En cuanto al acusado JEOH señala que en los hechos contra KICS si acepta los cargos, pero por el hecho ilícito en contra de LVC señala ser inocente ya que no bajo de la moto y por tanto no es autor de este delito.

2.2.1.9.7.3. Declaración de Preventiva.

2.2.1.9.7.3.1. Concepto.

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011)

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En situaciones de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima, contemplaba, tomarse ante el Fiscal de Familia, salvo mandato contrario del Juez. La víctima entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años,

en el caso de ser menor, la confrontación podía proceder a solicitud de la víctima (Jurista Editores, 2013).

La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. (Villavicencio, 2009, p. 485).

2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la preventiva.

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

2.2.1.9.7.3.3. La Preventiva en el proceso judicial en estudio.

En el presente proceso ambas agraviadas rindieron sus declaraciones contando los hechos sucedidos al momento del delito e identificaron a los asaltantes describiendo sus vestimentas e identificando el número de placa de la tri móvil.

2.2.1.9.7.4. Documentos.

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia Española, 2001).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier

objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.7.4.2. Regulación de la prueba documental.

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según

la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.9.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

- Acta de Intervención Policial.
- Acta de Intervención Vehicular: Toldo amarillo – azul.
- Acta de reconocimiento en rueda de personas por KC.
- Certificado médico legal N° 011783-OL a LVC.
- Fotos de carteras con asas rotas.
- Dosaje etílico practicado a los acusados.
- Certificado de antecedentes penales del acusado JA: 05-98.
- Acta de entrega de pertenencias a KCS.
- Acta de entrega de pertenencias a LVC.
- Acta de entrega de dinero a LVC.
- Acta de entrega de dinero a KCS.
- Acta de registro e incautación vehicular.

2.2.1.9.7.5. La pericia.

2.2.1.9.7.5.1. Concepto.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villalta, 2004).

2.2.1.9.7.5.2. Regulación de la pericia.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

2.2.1.9.7.5.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio la pericia se le practico a la agraviada KICS, en la pericia N° 011784, se encontró como signo traumático una equimosis violácea de forma difusa en la palma de la mano, además de dolor en el resto del miembro superior derecho y en el antebrazo izquierdo, concluyéndose que la peritada presentaba lesiones de tipo traumático reciente producido por objeto contuso.

2.2.1.10. La Sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Conceptos.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al

hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual

ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la

existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho

de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su

finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa

en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el

conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Según Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos

fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de

imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento.
2. Parte expositiva.
3. Parte considerativa.

4. Determinación de la responsabilidad penal.
5. Individualización judicial de la pena.
6. Determinación de la responsabilidad civil.
7. Parte resolutive.
8. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un

pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de este autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para este autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar

sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá

pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación

ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es

una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.11.2.1.3. valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad

guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse

con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:

- 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;
- 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;
- 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan

más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas,

le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.1.10.2.2.1. Determinación de la tipicidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector.

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos.

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico.

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos.

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos.

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En tal sentido Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos

imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido.

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado.

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma.

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza.

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que

su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima.

Según Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos.

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de

imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.10.11.2.2. Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un

hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio

empleado para impedirle o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

Por ello Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la

imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error

de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado;

b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años; (...);
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado

por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite

faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que, concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son, por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas

circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se

debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión*

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. *Los móviles y fines.*

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las

consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a un auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha

compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el

delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, deben tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado,

implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden.

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza.

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad.

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la

conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia.

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes

determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica.

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es

verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta. en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la

correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero. 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar

jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca

del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. *Agravios.*

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. *Absolución de la apelación.*

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. *Problemas jurídicos.*

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación.

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin

embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte Considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la

audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad. (

Tres son sus elementos característicos a decir de Leone, (1963): a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; c) a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Asimismo, para San Martín, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases. - Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación

4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010, Pag. 431).

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada". (Lecca, 2006, p. 200)

2.2.1.11.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

2.2.1.11.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.3.1. El recurso de apelación.

En opinión de Cubas (2003):

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.11.3.2. El recurso de nulidad.

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

1. Las sentencias en los procesos ordinarios
2. Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoque la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
4. Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
5. Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibles dichos recursos.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.11.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.3.2.1. El recurso de reposición.

Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Pág. 516).

2.2.1.11.3.2.2. El recurso de apelación.

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (Pág. 516).

2.2.1.11.3.2.3. El recurso de casación.

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se

pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Pág. 524).

2.2.1.11.3.2.4. El recurso de queja.

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (Pág. 531, 532).

2.2.1.11.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

La impugnación, está sujeta a diversas formalidades, el artículo 404 inciso 1 precisa que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida, por escrito y en el plazo previsto por la ley. También, puede ser oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de una audiencia.

En cuanto a los plazos el artículo 414 establece lo siguiente:

- a) Diez días para el recurso de casación
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias
- c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja
- d) Dos días para el recurso de reposición

La impugnación tiene que expresar los motivos o fundamentos, el artículo

405.l.c establece que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de

hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

El artículo 409 del CPP limita el conocimiento del Tribunal revisor a los puntos a que se refieran los motivos del recurso y en segundo lugar impide modificar la resolución en perjuicio del imputado si el recurso solo ha sido interpuesto por él, pero si la impugnación la formula el Ministerio Público, se podrá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado.

En cuanto a los efectos del recurso, pese a que la regla era el efecto suspensivo del recurso, el artículo 412 del CPP enuncia el efecto inverso: la resolución impugnada se ejecuta provisionalmente, dictando el juez las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere y el inciso 2 del artículo 418 establece que, si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad electiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

El efecto extensivo se encuentra recogido en el artículo 408 del que se desprende que

1. Que cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
2. Que la impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil.
3. Que la impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

El artículo 410 del Código reconoce otro efecto que puede tener el recurso, el diferido. Procede en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente

si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes.

2.2.1.11.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio ambos inculpados formularon recurso de apelación.

El Juzgado en el ambos casos resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo a la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.

El delito de Robo Agravado se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio, del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1 Robo Agravado.

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Villavicencio, p.540).

2.2.2.3.2 Descripción legal.

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 189° en el cual expresamente se establece:

Robo Agravado

1. En casa Habitada.
2. Durante la noche y en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero de carga, terminales terrestres, ferroviarios, Lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
6. Fingiendo de ser autoridad o servidor público trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será menor de veinte años, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Jurista Editores, 2011).

2.2.2.3.3 Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el: Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

2.2.2.3.4 Tipicidad objetivo.

Según Salinas (2010), el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravantes específicas caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

2.2.2.3.5 Tipicidad subjetiva.

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan

En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.6 Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.7 Agravantes.

Los delitos contra el

patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc. (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.8 La pena.

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 que a la dice: no menor de doce ni mayor de veinte años (Jurista Editores, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Análisis. (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador.

Matriz de consistencia.

Máximas.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable.

Variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto

natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a

la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva</i>											
	<u>Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Piura.</u> EXPEDIENTE N°: 03828-2012-60-2001-JR-PE-02 DELITO: ROBO AGRAVADO ACUSADOS: ORTIZ HERRERA, JUAN ERNESTO : JIMENEZ APARICIO, FELIX HUMBERTO AGRAVIADO: VARGAS CORNEJO, LAURA TANIA : CISNEROS SAUCEDO, KARLA IVONNE						X						

	<p>ESPECIALISTA JUDICIAL: RODRIGUEZ GUERRA, SILVIA A. SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO 14 Piura, uno de julio del dos mil trece. - VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente conformado por los siguientes Jueces Ángel Ernesto Mendivil Mamani (Presidente), Rafael Martín Martínez Vargas (Director de Debate) y Dra. Jennifer Atarama Rojas, contando con la presencia la representante del Ministerio Público, Dra. Victoria Justina Aleman Luna, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, domicilio procesal Calle Callao 529 – Primer Piso – Piura, la Abogada defensor Público del acusado Félix Humberto Jiménez Aparicio, Dra. Blanca Mercedes Bruno Tello, con domicilio procesal Calle Tacna 345 – Segundo Piso – Piura, el Abogado Defensor Público del acusado Juan Ernesto Ortiz Herrera, Dr. Jaime Jesús Li García, con domicilio procesal Calle Tacna 345 – Segundo Piso – Piura, el Acusado Félix Humberto Jiménez Aparicio, con DNI 46431219, fecha de nacimiento 1 de octubre 1982 en Piura, con 30 años de edad, con domicilio Urb. San José 11155. Sus padres Oswaldo Jiménez Reyes y Deysi Teresa Aparicio Llosa, soltero, sin hijos, grado de instrucción 4° de secundaria. Ocupación mototaxista, percibía S/. 20 (veinte nuevos soles) diarios, con antecedentes penales fue condenado a siete años de pena</p>	<p><i>de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento</i></p>						6		
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>privativa de libertad venció en noviembre del dos mil once, no consume drogas ni cigarrillos, consume alcohol ocasionalmente; el acusado Juan Ernesto Ortiz Herrera, con DNI 42850875, con fecha de nacimiento 1 de marzo 1977 en Piura, con 36 años de edad, con domicilio en Mz. B Lt. 2 Consuelo Gonzáles De Velasco, soltero, con tres hijos, sus padres Ernesto Ortiz Criollo y Jesús María Herrera Frías, ocupación mecánica, percibía S/ 20 (veinte nuevos soles) a S/. 30 (treinta nuevos soles) diarios, sin antecedentes penales, no consume drogas, consume cigarrillos y alcohol. Sin bienes a su nombre. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p><i>de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p>	X											

Postura de las partes		<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad si se encontró mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</p> <p>PRIMERO.- Que, la representante del Ministerio Público ha sostenido que los hechos materia de acusación datan de fecha 03 de octubre del 2012 a las 18:00 horas aproximadamente en circunstancias que la agraviada Karla Ivonne Cisneros Saucedo regresaba a su domicilio ubicado en la Calle Manuel Seoane 120 Urb. Piura Primera Etapa – Piura, cuando estaba por abrir la puerta de su casa el acusado Ortiz Herrera le habría sustraído su cartera de color negra mediante violencia consistente en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan</i></p>					X					

<p>golpes en su cuerpo, que dentro de la misma portaba la suma de S/. 205 (doscientos cinco nuevos soles) entre otros objetos personales, habiendo logrado vencer por la fuerza a la agraviada que luego de despojarla de su cartera se dio a la fuga abordando un mototaxi de placa de rodaje P2-9867 que conducía el acusado Jiménez Aparicio en la cual se retiraron de dicho lugar. Que, minutos después en circunstancias que la agraviada Laura Vargas Cornejo se encontraba esperando movilidad vehicular en el paradero ubicado en la Av. Perú de López Albuja el acusado Jiménez Aparicio le habría sustraído, mediante violencia consistente en golpes en su cuerpo, su cartera tipo bolso de plástico de color rojo dentro de la cual portaba la suma de S/. 60 (sesenta nuevos soles) y objetos personales, que habiendo logrado vencer por la fuerza la resistencia de la agraviada ha logrado despojarla de su cartera y se dio a la fuga abordando un mototaxi de placa de rodaje P2-9867 conduciéndola personalmente previa entrega de la cartera a su coacusado Herrera Ortiz que se encontraba esperándolo en el interior de dicho vehículo guardando la cartera. SEGUNDO. - Que, la representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen como el delito de Robo Agravado previsto en el Art. 189° inciso 4 con el concurso de dos o más personas concordante con su tipo base en el Art. 188° del Código Penal. Que probará los cargos imputados con las</p>	<p><i>la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones testimoniales y documentales ofrecidas y admitidas en la audiencia de control de acusación.</p> <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</p> <p><u>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, la representante del Ministerio Público Dra. Victoria Justina Alemán Luna en mérito a lo descrito en el anterior considerando, solicitó para Jiménez Aparicio la imposición de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el ilícito cometido en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y la pena de diez años en agravio Laura Vargas Cornejo que hacen un total de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD tratándose de un concurso real de delitos; en caso del acusado Ortiz Herrera solicita NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el ilícito en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y nueve años en agravio de Laura Vargas Cornejo, sumados hacen DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por tratarse de concurso real de delitos. Que, en cuanto a la Reparación Civil solicita el pago de S/. 400 (cuatrocientos nuevos soles) a favor de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) a favor de Laura Vargas Cornejo que deberán ser cancelados solidariamente por ambos acusados.</p>	<p><i>saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la</p>										38
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO FÉLIX HUMBERTO JIMÉNEZ APARICIO:</p> <p>CUARTO. - Que, la Dra. Blanca Mercedes Bruno Tello, solicita la absolución respecto al hecho en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo ya que su patrocinado no había participado en dicho evento delictivo y se demostrará que no hay ningún medio probatorio que acredite que haya arrebatado o tenido conocimiento de que ha robado a dicha agraviada. Respecto al segundo hecho de la agraviada Laura Vargas Cornejo solicita acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso reconociendo los hechos y que al momento de imponerse la pena y la reparación civil solicita se tenga en cuenta sus condiciones personales.</p> <p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN ERNESTO ORTIZ HERRERA:</p> <p>QUINTO. - Que, el Dr. Jaime Jesús Li García, sostiene que con relación al primer hecho en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo su patrocinado se va a someter al proceso Conclusión Anticipada y que en su momento se dicte la sentencia conformada toda vez que luego de haber conferenciado con su patrocinado ha aceptado los cargos. Que, con relación al segundo hecho en agravio de Laura Vargas Cornejo no acepta participación alguna, para que haya coautoría implica que ambos procesados hayan tenido conocimiento y dominio respecto del ilícito</p>	<p>tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>en agravio de Laura Vargas Cornejo, siendo que su patrocinado nunca bajó de la mototaxi que conducía su coprocesado Jiménez Aparicio y nunca tuvo dominio de la acción perpetrada contra dicha agraviada puesto que jamás bajo de la mototaxi, basándose en el principio de prohibición de regreso su conducta resultaría irrelevante para la facilitación y la consumación del ilícito penal, ha quedado en grado de tentativa. Que, respecto al primer hecho se debe tener en cuenta las condiciones personales de su patrocinado ameritan la imposición de una pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público teniendo en cuenta el Art. 45° y 46° del Código Penal, además ha existido una reparación espontánea de daños por lo que su patrocinado ha realizado un depósito judicial por el monto de S/. 150 (ciento cincuenta nuevos soles) por reparación civil. Que, respecto del segundo hecho su patrocinado no ha tenido ningún grado de participación.</p> <p>SEXTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>SÉTIMO.- Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como el del principio de no autoincriminación, se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogados, los acusados: Félix Humberto Jiménez Aparicio, no aceptó el primer hecho pero el segundo si lo acepta además prestará su declaración en el presente juicio oral, y Juan Ernesto Ortiz Herrera, aceptó el primer hecho pero el segundo no lo acepta y prestará su declaración. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada a realizar la actividad probatoria, así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>OCTAVO. - Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p>Declaración del acusado Félix Humberto Jiménez Aparicio:</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Precisa que con fecha 03 de julio del año 2012 había estado tomando desde las 09:30 de la mañana hasta las 04:30 a 05:00 de la tarde con el acusado Ortiz Herrera en Pachitea por el Mercado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>Modelo, que después han salido de Pachitea en la moto de color amarillo con azul en la cual trabaja. Que, se dirigen a la Urb. Piura, donde su coacusado bajó de la moto y le arrebató a la agraviada Karla Cisneros su cartera mientras él lo esperaba en la moto, que no sabía que Ortiz Herrera iba a robarle a la agraviada, que después que su coacusado le robo a la agraviada se puso nervioso, que después su coacusado subió a la moto y él empezó a manejar, que el coacusado le dijo que manejara rápido, que fueron por la Av. Perú donde estaba la segunda agraviada parada en una esquina y le arrebató el bolso, que cuando se baja de la moto la deja a resguardo de su coacusado y le jala el bolso a Laura Vargas, que en ningún momento hubo violencia, arma blanca ni puñetes ni patadas, solo le arrebató el bolso. Que el primer hecho fue en la Urb. Piura y el segundo fue muy lejos de ese lugar, que ha declarado en la policía. Que, una de las agraviadas vivía en la Urb. Piura y la otra por López en la Av. Perú.</p> <p>Fiscal: Advierte una contradicción entre su declaración previa de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce rendida en sede policial y lo declarado en juicio, en la respuesta a la pregunta número nueve, señaló que paró la moto con la finalidad de arrebatarle la cartera a la persona de Laura Vargas Cornejo asimismo en forma simultánea su amigo le arrebató la cartera a su amiga Karla Cisneros Salcedo quien la acompañaba en el momento de suscitarse los hechos.</p>	<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante la pregunta del Juez director del Debate: Precisa que no recuerda lo que ha declarado en la policía ya que estaba con alcohol en el cuerpo por lo que están dando dos versiones distintas.</p> <p>A las preguntas de la defensa de Ortiz Herrera: Refiere que no se ha puesto de acuerdo con Ortiz Herrera para cometer el hecho en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo, que Ortiz Herrera estaba sentado y vio cuando le arrebató el bolso a la agraviada, que Ortiz Herrera estaba mareado, que manejó la moto y a unas cuerdas los intervinieron, que Laura Vargas estaba parada en una esquina baja y le arrebató el bolso, que cuando se baja de la moto la dejó prendida, que sabe que Ortiz Herrera lo estaba viendo por la distancia que había entre la moto y la agraviada, que estaba de espaldas a la moto y al regresar corriendo se da cuenta que su coacusado vio el hecho, que son intervenidos a seis cuerdas del lugar de los hechos a unos 5 a 6 minutos, que mientras arrebató el bolso Ortiz Herrera nunca le dijo nada.</p> <p>A las preguntas de la defensa de Jiménez Aparicio: Refiere que bebieron casi dos cajas de cerveza entre tres personas Ortiz, una amiga y él, que le jaló el bolso a Laura Vargas, que el SECOM les cerró el paso, que no se percató de lo que había en el primer bolso porque él iba manejando por lo que no se dio cuenta y tampoco en el</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>segundo bolso porque lo tiró atrás en el asiento de la moto y siguió manejando, que Ortiz Herrera no hizo agresión contra la agraviada del primer hecho, solo arrebató el bolso, que es la primera vez que comete el delito de robo, que Ortiz Herrera vive cerca de su barrio, es decir vive en Consuelo y él vive en San José.</p> <p>A las preguntas de la defensa de Ortiz Herrera: Precisa que decide arrebatarse el bolso para seguir tomando, pero no se puso de acuerdo con Ortiz Herrera para robar.</p> <p><u>Declaración Del Acusado Juan Ernesto Ortiz Herrera:</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: Precisa que estaba en Pachitea tomando con el acusado Jiménez Aparicio hasta las 4 - 5 de la tarde del día 03 de julio del año 2012, que después se dirigieron hacia su casa en Consuelo de Velasco. Pasaron por la Urb. Piura y allí sucedieron los hechos sobre el robo que realizó, que Félix iba manejando la moto y vieron a la agraviada Karla Cisneros que iba con su cartera se bajó de la moto y le arrebató la misma, que le jaló la cartera que tenía en el brazo derecho, que después salió corriendo, subió a la moto y se fueron; que su coacusado estaba en la moto, que su amigo no vio el robo pero cuando sube a la moto le dijo lo que había hecho, que dejó la cartera en la moto y Félix conducía, que después fueron a la Av. Perú, se estacionaron y el acusado Félix baja de la moto pero no vio lo que hizo, que cuando llegó tiró una cartera en la parte de atrás de la moto y se fueron, que no recuerda el color de la cartera</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>que arrebató, que fue intervenido en Consuelo de Velasco en circunstancias que estaba ebrio, que el SECOM los detuvo en una camioneta de Serenazgo, que estos les cerraron el paso y bajaron dos serenos quienes los intervinieron, que no pusieron resistencia y subieron, que los llevaron a la Comisaría de San Martín, que no sabía el contenido de la cartera, que si ha declarado en la Comisaría.</p> <p>Fiscal: Deja constancia de la contradicción incurrida por el acusado en el acta de declaración del imputado del día 04 de octubre del año 2012 en sede policial, en juicio ha señalado que robo la cartera y no hizo nada con la cartera mientras que en su respuesta a la pregunta diecinueve dijo que el dinero encontrado no era de su propiedad, que lo había sacado al momento que revisaba la cartera.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: refiere que estaba borracho cuando prestó su declaración en la policía.</p> <p>A las preguntas de la defensa de Jiménez Aparicio: Precisa que respecto al primer hecho no se puso de acuerdo con Jiménez para arrebatarse la cartera; que no vio a Jiménez arrebatarse la cartera a la agraviada Karla Vargas, que el día de los hechos estuvo ebrio, que habían tomado porque tenían problemas, que bebió bastante cerveza más de una caja, que no revisó la cartera de Vargas Cornejo, que la agraviada Cisneros se encontraba parada en su casa.</p> <p>A las preguntas de la defensa de Ortiz Herrera: Refiere que arrebató la cartera porque no tenían dinero y</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>querían seguir tomando, que en el segundo hecho vio caer la cartera en el asiento de atrás y no hizo nada porque no vio de dónde sacó la cartera Jiménez Aparicio, que en ese hecho no bajó de la moto ni se asomó, que se cuadró en la Av. Perú y bajó yendo para atrás de la moto, que fueron intervenidos a tres o cuatro cuadras de producido el hecho, que abandonaron Pachitea porque ya no tenían dinero, que su intención era ir a su casa, que no se pusieron de acuerdo para cometer delitos, que en el segundo hecho no tenía conocimiento de lo que iba a hacer Jiménez Aparicio.</p> <p>DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA KARLA IVONNE CISNEROS SAUCEDO</p> <p>A las Preguntas del fiscal.- refirió que labora en el ministerio público en el cargo de apoyo legal, de 07:45 a 4.30pm, que actualmente ha cambiado de domicilio, ha solicitado que se le notifique en la fiscalía domicilio laboral en calle callao N° 529 4to Piso - Piura, antes domiciliaba en Urb. Piura 1era Etapa Calle Manuel Soane 120 Piura, a la altura de la cuadra 4 de la Av. Cesar Vallejo, ha venido a declarar por los hechos que han ocurrido en su agravio el día 03-10-12 en circunstancia que llegaba a su casa y cometieron un robo en su agravio llegaba a su domicilio y cuando estaba justo en la puerta de su domicilio llevaba un bolso, vio a un sujeto alto, moreno, estaba descalzo, empezó a forcejarle la cartera , no se ha dejado quitar la cartera, el sujeto la empuja y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logra tirar al piso y se lleva su cartera, y para esto al lado de la vecina había un mototaxi y han huido, estaba con el uniforme de la fiscalía, y llamó a serenazgo y han llegado y les contó lo que le ha pasado, que ha puntado la placa y serenazgo han logrado alcanzar y en el vehículo que iban, identificó a la persona que le robó. Que reconoció al señor que iba como pasajero quien era el que conducía el mototaxi, hicieron unas actas luego le entregaron la cartera, le faltaba 200 soles, y unos voucher y el resto de las cosas, como cosméticos, tarjetas si las encontró, tenía un monedero, había persona de serenazgo y un efectivo policial al momento de la intervención, le hicieron el reconocimiento médico legal.</p> <p>Por resolución N.º 11: Se resuelve que proceder el interrogatorio y fundada la oposición por parte del Ministerio Publico.</p> <p>A las Preguntas del Dr. Jaime Li.- era claro antes de las seis de la tarde, se veía totalmente no era oscuro, que aproximadamente fueron 5 minutos que forcejeo con el acusado, el señor. Es alto, la cartera estaba rota y dañada, el señor estaba descalzo tenía bermuda un polo celeste, no portaba arma su agresor, el mototaxi estaba estacionado a menos de un metro, no le puedo ver la cara al que iba conduciendo, le vio la ropa y la contextura, cuando estaba tirada en el piso logra ver el número de la placa, igual a menos de un metro es que logró divisar el número de placa, cuando se empezó a hacer el patrullaje con personal de serenazgo habían personas que decían</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>allá han robado y cuando han alcanzado el personal de serenazgo alcanzar al vehículo ahí encontraron las carteras, a un costado, solo estaban las carteras y el señor.</p> <p>A las preguntas de la Dra. Leila Huachillo. - Refirió que en el reconocimiento de personas había cerca de 5 a seis personas, que en la misma diligencia le preguntaron y reconoció a dos personas, les dijo que los reconoció por la ropa.</p> <p>DECLARACIÓN DE CINDY HUERTAS BOBADILLA</p> <p>A las preguntas del fiscal.- Refirió que es suboficial de 3era de PNP, lleva laborando 1 año 3 meses en la PNP, laboraba en la comisaría de san martín el día de ocurrido los hechos materia de imputación, que realiza patrullaje integrado con serenazgo, en cual consiste en mandar a un efectivo policial con serenazgo en la zona, que el día de ocurrido los hechos se encontraba de servicio con los de patrullaje integrado , lanzaron por radio diciendo que había una señora que había sufrido un robo de su bolso , les dieron la dirección y fueron al lugar siendo que encontraron a la señora , ésta estaba asustada, llorando , decía que le habían robado el bolso la subieron en la camioneta, inmediatamente comenzaron a rodear la zona para ver si encontraban a la moto que le había robado , hicieron el patrullaje y después de 5 a 10 minutos la señora agraviada señalo a un moto diciendo que era la moto que le había robado , luego han ido por lugares</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde ha podido estar la moto y habían persona que decían : ahí hay una moto que está robando ,han seguido a la moto y la agraviada dijo que esa era la moto , que ahí estaba el chofer y el pasajero y al intervenir la moto habían dos bolsos , se intervino, se pidió apoyo y llegó otra señora desconocida que había sido víctima , llegó y le pidió a la moto que se detuviera , se procedió a hacer el acta de intervención , de registro personal, y pidió apoyo y ahí llevó a las dos agraviadas, la primera decía que había estado en la puerta de su casa que le había jalado el pelo , arrastrado, la otra señora decía igual, que las habían agredido y golpeado.</p> <p>Las preguntas del Dr. Li.- Refirió que no sabe el nombre exacto de la persona que encontró asustada, los bolsos eran color rojo y otro negro, en bolso de plástico era de la otra agraviada y el otro bolso de color rojo era de la agraviada que llevaba en la móvil.</p> <p>A las preguntas de la Dra. Leila Huachillo. - ninguna pregunta.</p> <p>DECLARACIÓN DE OSCAR HUAMAN JULON</p> <p>A las preguntas del fiscal.- Refirió que se encuentra en esta sala de audiencias para declarar en una pericia practicada a una persona, la pericia N.º 011784-OLº, de fecha 03 de octubre del 2012 , hora 23:46 se realizó la pericia en al persona de KARLA IVONNE CISNEROS SAUCEDO, en el pequeño interrogatorio que se le hizo a la agraviada refirió que la persona había sido víctima de robo y agresión física el día 03, el mismo día del examen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal, pero a la hora diferida refirió que había sido a las 6 de la tarde , se encontró a una persona lucida en aparente buen estado general, como signo traumático se encontró y se describió como equimosis violácea de forma difusa en la cara palmar , la palma de la mano, a nivel de tercio medio , se encontró dolor en el resto del miembro superior derecho y dolor en el antebrazo izquierdo , en el resto del cuerpo no se encontraron lesiones traumáticas, se concluyó que la peritada presentaba lesiones de tipo traumático reciente producido por objeto contuso , pero dichas lesiones no pusieron en peligro la vida de la peritada y cuantificándose y valorándose las lesiones como atenciones facultativas de 1 días más incapacidad médica legal de 6 días salvo complicaciones, el procedimiento que se emplea en general es la observación y palpación de las zonas en donde se registraron los síntomas catalogados como dolorosos.</p> <p>Las preguntas del Dr. Li.- refirió que está en el certificado médico legal, tengo una copia del certificado médico en su poder.</p> <p>A las preguntas de la Dra. Leila Huachillo. - Refirió que es la valoración que corresponde a las lesiones producidas, es el tiempo que demora la lesión en llegar a resolverse por no ser de tan gran magnitud, la equimosis va desapareciendo y cambiando de color.</p> <p>NOVENO. - ORALIZACION DE DOCUMENTALES</p> <p>Acta de intervención policial Acta de intervención vehicular: toldo amarillo – azul</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de reconocimiento en rueda de personas por Karla Cisneros Certificado médico legal N° 011783-OL a Laura Vargas Cornejo Fotos de carteras con asas rotas Dosaje etílico practicado a los acusados. Certificado de antecedentes penales del acusado Jiménez Aparicio: 05-98. Acta de entrega de pertenencias a Kharla Cisneros Saucedo. Acta de entrega de pertenencias a Laura Vargas Cornejo. Acta de entrega de dinero a Laura Vargas Cornejo. Acta de entrega de dinero a Kharla Cisneros Saucedo. Acta de registro e incautación vehicular. DECIMO. - ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>Ministerio Público : Ampare la pretensión punitivo en el caso específico en virtud que con tal y conforme se expuso y se propuso en los alegatos de apertura se ha procedido a probar fehacientemente la comisión del delito tanto como la responsabilidad penal por parte de los acusados , se ha probado que con fecha 03 de octubre del 2012 aprovechando que la agraviada Karla Cisneros Saucedo regresó a su domicilio ubicado en calle Manuel Seoane I etapa urbanización Piura y cuando estaba a punto de abrir la puerta del inmueble la persona de ORTIZ HERRERA, JUAN ERNESTO le habría extraído su cartera color negro mediante violencia consistente en golpes en el cuerpo y en la cual se encontraba la suma de 200 nuevos soles entre otros objetos personales siendo que habían logrado arrebatarle</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la fuerza y ante la resistencia de la referida agraviada al extremo de haberse roto ambas asas de la cartera y logrando despojarla de la misma dándose a la fuga en una mototaxi que conducía el acusado Félix Humberto Jiménez Aparicio . Que esto se encuentra acreditado con la declaración de la propia agraviada Karla Cisneros Saucedo así también como con la declaración de ambos acusados, mediante el certificado médico legal donde aparecen las lesiones que ha sufrido como consecuencia de la violencia, mediante la declaración del perito Oscar Huamán, el cual ha detallado las lesiones de la agraviada en la fecha del reconocimiento. Así también se ha probado el robo en dicha persona por el acta de reconocimiento en rueda de personas , reconociendo positivamente a ambos acusados , mediante la fotografía de bienes pertenecientes de la agraviada donde aparece su cartera con las asas rotas, se ha acreditado la preexistencia de los bienes con el acta de registro vehicular de incautación así como el acta de entrega de pertenencias y el acta de entrega del dinero, así también se ha acreditado que en minutos posteriores al robo habrían las personas de los acusados a bordo de una mototaxi robado a otra persona de nombre Laura Vargas Cornejo , la misma que se encontraba esperando una movilidad vehicular en el paradero en el acusado Félix Jiménez Aparicio le habría sustraído mediante violencia su bolso de plástico de color rojo , golpeándola en el cuerpo, dentro del cual portaba la agraviada la suma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>60 nuevos soles y otros objetos personales siendo que al hacer resistencia la referida agraviada al despojarle de su cartera y posteriormente se habría dado a la fuga , hechos que se encuentran acreditados por el acta de intervención policial , acta de reconocimiento en rueda de imputados por parte de la agraviada, por fotos de los objetos del que fue despojada , el certificado médico legal y con las demás documentales que han sido oralizadas en el presente juicio oral. Estos hechos ilícitos imputados a los acusados el Ministerio Público ha solicitado en mérito a que los hechos se encuentran amparados por el artículo 189° inciso 4 del Código Penal en concordancia con el tipo penal base prescrito en el art 188° así mismo se ha acreditado la responsabilidad penal como consecuencia de la culpabilidad encontrada en este juicio por parte de ambos acusados y por dicha condición es que como pretensión punitiva se le imponga ala persona de Félix Humberto Jiménez Aparicio diez años de pena privativa de libertad por el ilícito cometido en contra de Karla Cisneros Saucedo y diez años por el ilícito en agravio de Tania Vargas Cornejo que sumadas dan la cantidad de 20 años de pena privativa de libertad, se debe tener en cuenta que el mencionado cuenta con antecedentes penales respecto al delito de hurto agravado cometido en el año 2006 consecuentemente su grado de reprochabilidad es mayor que el acusado su grado de reprochabilidad es mayor que el acusado Ernesto Ortiz Herrera a quien se le está solicitando una pena privativa de libertad de 9 años</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el ilícito en agravio de Kharla Cisneros y 9 años en agravio de Laura Vargas Cornejo que sumadas dan la cantidad de 18 años de pena privativa de libertad, ambos han participado en su calidad de coautores, solicitando una reparación civil por parte de los acusados la suma de S/. 400.00 nuevos soles a favor de la agraviada Karla Cisneros y de 200 soles a favor del agraviada Laura Vargas Cornejo, que deberán ser pagados solidariamente.</p> <p>Defensa de Félix Jiménez Aparicio.- refirió que la defensa solicitado que en su oportunidad se le absuelva a su patrocinado toda vez que no existen medios de prueba que acrediten que su patrocinado haya participado el día de los hechos , esto debido a que en la declaración testimonial de la agraviada Karla Cisneros no ha sindicado directamente a su patrocinado, a quien sindicó fue al señor Ortiz quien le arrebató su cartera, en relación a la otra agraviada esto es Tania Vargas, esta no ha venido a declarar en el presente juicio por tanto se desconocen los hechos respecto a dicho evento. Con respecto a la declaración de la señorita Cindy Huertas Bobadilla si bien ha señalado que el día de los hechos realizó la intervención de 2 personas no ha establecido a quienes le pertenecían las carteras fruto del robo y de los hechos que se han venido investigando, tampoco vincula a su patrocinado con ninguno de los hechos. Que, con respecto a las actas de intervención policial, dichas acta no se encuentra suscrita por ningún efectivo policial mucho menos por la persona que se señala habría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido a los acusados por el cual dicha actas fue observada en su oportunidad. Con respecto al acta de reconocimiento en rueda de personas la cual también fue materia de observación siendo que no cumple con los requisitos establecido en el art 189 del CPP , con las actas de entrega de pertenencias, así como las actas de entrega de dinero solamente se acreditaría la entrega de los bienes pero no acreditaría que su patrocinado sea el autor del delito de robo agravado, siendo que el mismo día de los hechos su patrocinado junto con su coacusado se encontraba libando licor y que han ido dirigiéndose a sus domicilios . Que no se ha demostrado que dichas agraviadas hayan sido violentadas por su patrocinado. Solicita se le absuelva de la acusación fiscal.</p> <p>Defensa de Ortiz Herrera. - refirió que para que pueda dictarse una sentencia condenatoria es necesario que exista suficiencia probatoria, no a la cantidad sino a la calidad de pruebas que acrediten la participación del imputado en los hechos investigados. Que respecto del primeros hechos ocurrido el 03 de octubre del año 2012 en el que resultara victima Ivonne Cisneros y en el que supuestamente habría tenido participación la persona de su patrocinado, ha señalado que ha quedado debidamente acreditada la violencia con las lesiones sufridas de parte de esta víctima. Si bien para este tipo de delitos es necesaria el uso de la violencia para facilitar la consumación del hecho delictivo o para romper la resistencia que pueda poner la victima para evitar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consumación del ilícito penal , que debe demostrarse la violencia ejercida, de igual forma se tiene que demostrar de la preexistencia de los bienes que se han sido sustraído por cuanto no se puede apoderar de algo que no existe , que la fiscal ha hecho mención a la existencia de violencia lo cual discrepa la defensa ya que una sentencia debe estar debidamente motivada y esta motivación hace referencia al procedimiento legal , de argumentación jurídica, que debe tenerse en cuenta para inferir o dictar una sentencia válida. Que si la señora fiscal señala que se ha probado debidamente la violencia, la defensa señala que el procedimiento ordinario, regular para que en la audiencia de juicio oral se haya acreditado la existencia de esta se hace necesario que el perito que ha venido como órgano de prueba a esta audiencia oral haya seguido el procedimiento de haber puesto a la vista el certificado médico legal para que este haya podido emitir sus conclusiones con respecto a los hechos que se cometieron, sin embargo el perito ha quedado desacreditado en esta audiencia por cuanto éste estuvo leyendo un documento que no consta en la carpeta fiscal, debió llevarse a cabo el procedimiento regular, que la preexistencia de los bienes u objetos no se prueba con fotos ni con el acta de entrega . Que no han quedado subsumidos los hechos en el tipo penal que hace referencia la fiscal en su acusación puesto que no existe prueba legítima habiendo seguido el debido proceso para que pueda imputarse a la persona de su patrocinado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícito, que con respecto al segundo hecho en agravio de la persona Tania Vargas no existe suficiencia probatoria puesto que ésta no ha declarado. Que el acta de reconocimiento en rueda de personas constituye un elemento de carácter periférico no un elemento central, lo principal o central es la declaración de la agraviada. Considera que no hay participación de su patrocinado en los hechos en merito a lo señalado por la señora fiscal cuando menciona que su patrocinado se encontraba en la parte posterior de la moto y se habría encontrado libando licor. Solicita la absolución de su patrocinado por los cargos imputados por el Ministerio Publico.</p> <p><u>DERECHO MATERIAL DE LOS ACUSADOS:</u> Son inocentes</p> <p>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u> - La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar la consistencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a cada coacusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u> - El marco jurídico del tipo penal de Robo Agravado, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en el inciso 4° del artículo 189 del Código Penal, precisa lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las características de tipicidad objetiva:</p> <p>Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia ó grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.</p> <p>Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario ó un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;</p> <p>No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,</p> <p>Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.</p> <p>El robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, (...) en el robo el disvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela.</p> <p>Citando a Rojas Vargas, la propiedad (la posesión) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente la libertad de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro mediano y/o potencial, entra en juego igualmente la vida, y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil en su obra “Delitos contra el patrimonio”. p. 348.¹</p> <p>Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente –utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “... el delito de robo consiste</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el apoderamiento de un bien mueble, con <i>animus lucrandi</i>, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (<i>vis absoluta</i> o <i>vis corporalis</i> y <i>vis compulsiva</i>), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 4) de nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”.</p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado; de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: <i>“la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”</i></p> <p>HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO TERCERO.</u> - Se sabe que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpaado. p281</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u> - Que los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está <i>“probado” pues</i> ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible p. 35. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho.</p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u> - El derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que esta valoración sea racional. 4 GACETA CONSTITUCIONAL T-61/enero 2013. P. 67. Benji Espinoza Ramos.</p> <p>El Tribunal Constitucional ha referido que: “(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en <i>primer lugar</i>, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en <i>segundo lugar</i>, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC, f.j. 8) Ibidem p. 68.</p> <p><u>DECIMO SEXTO.</u> - De igual forma la doctrina brasileña entiende que es admisible la prueba que, al mismo tiempo, fuese pertinente, controvertida y relevante. <i>Pertinente</i> será aquella prueba que se refiera al mérito de la causa (equivalente a la materialidad estadounidense); <i>relevante</i> será aquella que tenga el poder de alterar el resultado de la decisión (equivalente al valor probatorio estadounidense) y <i>controvertida</i> será aquella que cuente con más de una versión en el proceso.</p> <p><u>Valoración racional, standards y decisión motivada</u></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Toda valoración de la prueba debe darse, por tanto, con base en criterios racionales y objetivos, de modo a verificar si las hipótesis ofrecidas fueron o no corroboradas suficientemente por las pruebas traídas al proceso.</p> <p>El juez no debe “completar” la narrativa con hechos desconocidos o no investigados. La narrativa es verdadera “si y solamente si-resultan específica y analíticamente probados como verdaderos enunciados de hecho que la componen”.</p> <p>La valoración será racional si estuviesen presentes los siguientes criterios: i) completitud, es decir si todas las pruebas disponibles fuesen llevadas en consideración; ii) coherencia, o sea, si la valoración del conjunto de las pruebas no contuviese contradicciones internas, presentando conclusiones convergentes;</p> <p>iii) congruencia, o bien si las pruebas tomadas en consideración efectivamente se refiriesen a los hechos bajo investigación; y, iv) corrección lógica, que significa si las inferencias del raciocinio fuesen lógicamente válidas y justificables. GACETA CONSTITUCIONAL Tomo 65/ mayo 2013. 292-293: Vitor de Paula Ramos.</p> <p><u>DECIMO SETIMO.</u> - El concurso real de delitos de conformidad con el art. 50º del C.P. se deduce que las características específicas son la pluralidad de acciones, la conformidad de éstas a ciertos tipos legales y su condición de delitos en sí mismas (independencia en cuanto a la tipicidad).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pluralidad de acciones. - Cada uno de los comportamientos cometidos por el agente debe ser considerado como una <i>unidad de acción independiente</i> (2 disparos que causan la muerte a otras tantas personas) . Pueden consistir en movimientos corporales voluntarios o <i>unidades jurídicas de acción</i> (2 delitos complejos o 2 delitos permanentes). La autonomía de estas unidades de acción, determinada en función a los tipos legales respectivos, hace posible que puedan ser consideradas como delitos independientes.</p> <p>(...) hechos punibles significa delitos cometidos, cuya independencia está dada tanto porque cada uno supone una unidad de acción, como porque no están vinculados de manera que constituyan una unidad jurídica de acción. En todo caso la frase “varios hechos punibles” no debe ser comprendida en el sentido de resultados o de violaciones a la ley. El requisito de la pluralidad de las unidades de acción se percibe con mayor nitidez si se tiene en cuenta la definición del delito continuado (art. 49) Se hace referencia a “actos ejecutivos de la misma resolución criminal” que violen la misma ley penal.</p> <p>DECIMO OCTAVO. - Que, conforme lo ha narrado la representante del Ministerio Público en su tesis postulatoria la misma que ha sido sometido a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial mixto que es el que se aplica en el Perú. Los procesos penales se encuentran sumergidos y no pueden escapar a estos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principios sobre todo el de Inmediación, Contradicción, Publicidad, Oralidad, entre otros.</p> <p>Las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumple con determinados criterios o pautas de valoración. Se supera de esta manera el aforismo <i>testes unus testes nullus</i>. Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo), así como la credibilidad que merece el objeto del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio).</p> <p>En segundo lugar durante, durante el Juzgamiento se ha recepcionado la declaración de la agraviada KHARLA IVONNE CISNEROS SAUCEDO, quien ha sostenido que en efecto el día 03 de Octubre del 2012 en circunstancias que llegaba a su domicilio fue cogida por la parte de atrás, volteando logró ver a su atacante describiendo las características físicas de éste quien ejerciendo violencia logró sustraerle su bolso rompiéndole el asa, para darse a la fuga en la unidad de placa de rodaje PO-9867, en cuyo interior se encontraba otra persona, los mismos que luego de ser intervenidos fueron reconocidos en rueda de personas por la declarante para posteriormente ser entregada sus objetos personales. El testimonio proporcionado por el sujeto pasivo resulta pertinente alcanzando verosimilitud por la forma como sucedió el delito patrimonial lo que para el autor José</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Urquiza Olaechea : “Todos los imputados tiene la calidad de coautores, pues el conjunto de su actuación denota que planificaron y acordaron su comisión distribuyéndose los aportes en base al principio de reparto funcional de roles, sea en los preparativos y en la organización del delito (...) lo que significa que todos tuvieron un dominio sobre la realización del hecho descrito en el tipo. Así las cosas, se concretó, de un lado, una <i>coautoría ejecutiva parcial</i>, pues se produjo un reparto de tareas ejecutivas.</p> <p>Que en base a lo anteriormente refrendado y en base a la teoría del Ministerio Público, en efecto se ha acreditado por la versión de la agraviada presente que los coacusados previamente a la comisión del hecho delictivo han realizado una concertación previa, esto es los dos sujetos han tenido pleno conocimiento del acto delictivo que iban a desplegar por la forma de su perpetración y lo debatido en juicio ello por el aporte realizado por éstos al sostener de manera coincidente que antes de la producción del evento se encontraban libando licor y a pesar de la negativa del acusado <i>Félix Humberto Jiménez Aparicio</i> ha quedado acreditado por el raciocinio inferido además de aplicar las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se deduce meridianamente que éste ha tenido pleno conocimiento del accionar de su coacusado <i>Juan Ernesto Ortiz Herrera</i> e inclusive él mismo participó de una manera pasiva- esperando en el interior de la moto en donde se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba para prestar la ayuda correspondiente ante algún eventual apoyo requerido por aquél coacusado realizador de la parte operativa, ello en base a que este tipo de actos delictivos contra el patrimonio generalmente no solamente actúa una sola persona sino que existe la concurrencia de dos o más sujetos esto con la única finalidad de poder facilitar la comisión del hecho y darse a la fuga en la mejor forma posible con el propósito de no ser aprehendidos .</p> <p>De la actuación de los medios probatorios que resultan vinculantes con la propuesta inculpativa se tiene el reconocimiento pleno por parte de la agraviada al agente inmediatamente de sucedido el hecho respetándose el procedimiento, el mismo que ha sido cuestionado por la defensa, sin embargo debe anteponerse el fin último cual es: la participación del infractor ocasionando lesiones corporales acreditado con el testimonio brindado por el perito médico Oscar Alejandro Huamán Julón al ser examinado por el certificado médico de urgencia N° 0117-84-OL fechado el 03 de octubre del 2012 practicado a las 23.46</p> <p>p.m. es decir luego de 5 horas de acaecido el acto delictivo, quien ha referido que la agraviada presenta equimosis color violácea en cara palmar y dolor en antebrazo concluyendo lesiones traumáticas de origen contuso todo lo cual permite colegir que lo narrado por ésta guarda estrecha relación de la forma circunstanciada como se produjo el daño en su agravio, es decir agresión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>física que implicó un forcejeo por la oposición de dejarse arrebatar su cartera con la consecuencia ulterior de rotura de asas. Resultando pertinente la actuación de las pruebas por el nexo causal entre el agente y el hecho muy más si al momento de su intervención se les encontró con las pertenencias de las agraviadas materializándose la entrega de estas a su propietario incluyendo el dinero como se comprueba con el acta de registro e incautación vehicular.</p> <p>Respecto al hecho producido en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo, es pertinente invocar la Prueba Indiciaria o por Indicios es un medio de prueba indirecto que se construye en base a la concurrencia de una serie de indicios o indicadores que han sido recogidos legalmente en las Diligencias Preliminares y obtenidos también el curso del proceso formal, los mismos que son sometidos a comprobación y que -en mérito a una inferencia lógica que efectúa el Juzgador- permiten arribar a una conclusión sobre un hecho desconocido, es decir aquel que viene siendo objeto de debate en el Juicio Oral. Así se debe tener en cuenta lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, con fecha 13 de octubre del 2006 dispone que la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06 de Setiembre del 2005 ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente de obligatorio cumplimiento por los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad. En dicho acuerdo en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que de lo actuado se desprende la ausencia de la agraviada en mención al juicio oral, si bien es cierto es a ésta a quien compete informar sobre los móviles y las circunstancias cometidas en su agravio en base a los principios del Sistema Procesal Penal en vigencia, también lo es que no se pueden soslayar los otros medios probatorios encaminados a acreditar el hecho punible como es el certificado médico legal N° 011783-OL practicado a dicha persona con lo que se acredita que ésta ha sufrido lesiones físicas ocasionadas por terceras personas, realizando la valoración conjunta del acta de entrega de pertenencias y dinero a la referida agraviada con lo cual se acredita la propiedad y preexistencia de la cosa sustraída. Resultando como elemento probatorio vinculante del delito patrimonial consumativo es el acta de registro e incautación vehicular en el que se encontró</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su interior a los hoy acusados y además los objetos de uso personal de las agraviadas-carteras. Abonando en la tesis fiscal el testimonio del efectivo policial Cindy Lisseth Huertas Bobadilla quien participó en la intervención policial refrendando el contenido de las documentales practicadas a nivel preliminar. Como corolario de las premisas citadas se llega al razonamiento de la producción del evento delictivo y la coparticipación de los sujetos agentes, siendo que el coacusado Félix Humberto Jiménez Aparicio fue quien tuvo el rol de descender de la unidad motorizada, acercarse a la agraviada, forcejear con ésta y arrebatarle su cartera, mientras que su coacusado Juan Ernesto Ortiz Herrera fue quien permaneció en el interior de dicha unidad presto para apoyar en la facilitación del acto. Por regla lógica el contenido de las documentales (acreditamiento de lesiones, disponibilidad de su patrimonio fuera de su esfera y en posesión ajena) refrendan la tesis inculpativa, pues no es permisible pensar que la agraviada haya entregado voluntariamente su cartera a una persona desconocida con la ulterior intervención de éstos dándose a la fuga no hace más que pensar en la existencia del delito y la responsabilidad penal del infractor. Entonces la norma procesal adjetiva prevé que únicamente serán valorados aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados al juzgamiento de manera legítima, así tenemos que aquellos medios probatorios han sido actuados de conformidad con el Art. 155° de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho cuerpo acotado, los cuales han servido para acreditar la presencia de los presupuestos del tipo contenidos en el art. 189° numeral 4 del Código Penal, cometido por dos o más personas, habiéndose delimitado la participación de cada uno de los sujetos corresponde determinarse el acaecimiento de la responsabilidad penal de los mismos que ante la inexistencia de causa de justificación que evite el reproche penal, corresponde dosificar la pena.</p> <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</p> <p><u>DECIMO NOVENO.</u> - Los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales de la parte especial del C.P. se encuentran fijados en “abstracto” es decir, el legislador ha determinado marcos mínimos y máximos de penalidad, que han de ser recorridos por el juzgador en cada caso concreto. Mientras que la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivo-generales de la pena, la determinación de la pena importa un juicio concreto que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivo-especiales con razones de justicia. Un sistema determinativo de la pena, que no puede ser concebido bajo términos de puridad “legalista” en tanto la sanción punitiva recae sobre un bien jurídico basilar del orden jurídico-constitucional: la “libertad personal”; por tales motivos, han de introducirse criterios legitimantes, que puedan configurar a la vez: una pena justa para la sociedad, compatible con la dignidad humana, ajustable</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al proyecto resocializador, según la política criminal esbozada en la Ley Fundamental.</p> <p>El principio de proporcionalidad tiene su asidero normativo en el artículo 200 de la Constitución (...) “cuando se interponen acciones en relación con derechos restringidos o suspendidos el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. En condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción (...) sirva para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las personas constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona (<i>STC Exp. N° 010-2002-AI/TC F. j. 195</i>).</p> <p>En tal sentido habiéndose disgregado los aspectos fundamentales que le asisten la responsabilidad, se ha determinado la vinculación entre el sujeto agente y el hecho corresponde a la determinación judicial, teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha solicitado para Jiménez Aparicio una sanción de 20 años de pena privativa de libertad, (sumatoria de 10 años por cada uno de los hechos punibles) conforme a los antecedentes que ya se ha dado lectura se advierte que este sujeto tiene ingresos a este establecimiento penitenciario, al igual que salidas por este tipo de delitos patrimoniales y que si bien esto no puede ser considerado como parte argumentativa a efectos de poder delimitar el quantum de la pena; y para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ortiz Herrera una sanción de 18 años de pena privativa de libertad (sumatoria de 9 años por ambos hechos punibles) sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento por parte de su coautor en concatenación con otros indicadores el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los art. 45° y 46° prevén y así también el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en lo atinente a la determinación judicial de la pena, para lo cual se considera una posición ecléctica haciendo un recorrido de la pena legal que prescribe la norma que prevé una pena mínima para este tipo de ilícitos de 12 años se debe tener en cuenta que el sujeto-Jiménez Aparicio a pesar que ha demostrado una clara negación de su participación en uno de los hechos y aceptación por el otro, y su coacusado Ortiz Herrera de igual forma acepta uno de los eventos y niega el otro, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo, así como ha sido aprehendido en virtud del principio de inmediatez se ha constatado encontrarse en posesión del bien submateria por lo que consideramos que la pena es excesiva para los fines del proceso y para los fines de resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SETIMO: Los artículos 92 y 93 del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo que el Colegiado considera que debe ser rebajado el monto de reparación civil, solicitado por el Ministerio Público.</p> <p>DECIMO OCTAVO: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve inciso 4 así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mientras que no se encontró: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>FALLA: CONDENAR a los acusados FELIX HUMBERTO JIMENEZ APARICIO y JUAN ERNESTO ORTIZ HERRERA, como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de Kharla Ivonne Cisneros Saucedo y Laura Tania Vargas Cornejo, a DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (para el primero) y DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (para el segundo) AMBOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, debiendo de realizarse su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los</i></p>					X					

<p>cómputo a partir de la fecha de detención , esto es: 03 de octubre del 2012 la misma que vencerá para el primero el 02 de octubre del 2030 y para el segundo el 02 de octubre del 2028, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado. FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de S/. 400.00 nuevos soles a favor de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) a favor de Laura Vargas Cornejo que deberán ser cancelados solidariamente por ambos sentenciados.</p> <p>CON COSTAS</p> <p>ORDENO la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>De conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del C. P. P. cúmplase provisionalmente la presente sentencia.</p> <p>DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia.</p>	<p><i>casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>													<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				X						

		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]						
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES. SENTENCIA EXPEDIENTE: 3828-2012 ROBO AGRAVADO PONENTE: SR. MEZA HURTADO Resolución número veintitrés</p> <p>Piura, treinta de setiembre de mil trece. - VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de fecha dieciséis de setiembre del dos mil trece; presentes las partes procesales, por el Ministerio Público el Fiscal Superior Manuel Sosaya López y por la defensa de los imputados el Abogado Roger Nilton Salazar Castañeda representando a Juan Ernesto Ortiz Herrera, y por la defensa del imputado Félix Humberto Jiménez</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre</p>		X														

	<p>Aparicio, la Abogada Blanca Mercedes Bruno Tello; <i>no habiéndose admitido nuevos medios probatorios, y,</i></p>	<p><i>lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la</p>	<p>X</p>										

		<p>parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 3: el asunto, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el

objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
	<p>CONSIDERANDO: Primero. - Delimitación del recurso. La competencia de esta Sala Penal, en virtud de la apelación interpuesta por los imputados Juan Ernesto Ortiz Herrera y Félix Humberto Jiménez Aparicio es la de efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada –parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal-, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que condenó a los procesados Félix Jiménez Aparicio y Juan</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>					X			X		

Motivación de los hechos	<p>Ernesto Ortiz Herrera como coautores del delito de robo agravado en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo y Kharla Ivonne Cisneros Saucedo, ejerciendo un control sobre la legalidad del proceso.</p> <p>Segundo. - Los hechos atribuidos.</p> <p>1er. hecho. El día tres de octubre del año dos mil doce, a las 18:00 horas, la agraviada Kharla Ivonne Cisneros Saucedo llegaba a su domicilio en la calle Manuel Seoane N.º 120 Urbanización Piura I Etapa, se le acerca el procesado Ortiz Herrera por detrás, sujetándole la cartera, forcejeando con ella, golpeándola y lanzándola al suelo en vista de su resistencia, rompiéndose el asa de la cartera, logrando apoderarse de ella, la cual contenía efectos personales de la víctima y la suma de doscientos nuevos soles, luego el imputado corre y se sube a la mototaxi de placa P2-9867 que lo esperaba y cuyo conductor vestía una chompa oscura y tenía un gorro, dándose a la fuga, siendo reconocido por la víctima.</p> <p>2do. Hecho. El mismo día a las 19.30 horas, Laura Tania Vargas Cornejo, se encontraba en la Avenida Perú –A.H. López Albújar- esperando movilidad para dirigirse al centro de la ciudad, cuando el imputado Jiménez Aparicio, le arrebató el bolso de plástico color rojo que llevaba en el brazo izquierdo conteniendo un cuaderno, revistas, billetera con cuarenta nuevos soles y su DNI, para ello el imputado procede a golpearla logrando sustraerle la cartera y se da a</p>	<p><i>sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas</p>											
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la fuga subiéndose en una mototaxi que estaba estacionada a dos o tres metros de distancia, conduciendo él mismo el citado vehículo, entregando la cartera sustraída a otro sujeto sentado en el asiento posterior, siendo reconocidos ambos sujetos por la agraviada.</p> <p>Tercero. - El Abogado de ORTIZ HERRERA postula que se revoque la condena impuesta a su patrocinado por delito de robo en concurso real ya que en juicio oral se ha declarado culpable, pero solo del primer hecho; respecto del segundo se prescindió de la prueba testimonial de la agraviada Vargas Cornejo porque no asistió al juicio oral y no se dio lectura a la declaración preliminar de dicha agraviada. Respecto a la sustracción en agravio de Kharla Cisneros Saucedo, debe reformarse la cuantía de la pena a cuatro años de pena privativa de libertad y con respecto al robo en agravio de Laura Vargas señala que su rol no fue indispensable para la comisión del hecho delictivo, el reconocimiento de la víctima no acredita la responsabilidad y se han transgredido los artículos 189 inciso 2 y el 397 inc. 1 del INCPP.</p>	<p>de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>El imputado se sometió a la conclusión anticipada, pagó la reparación civil, es agente primario y al momento de los hechos se encontraba ebrio, señala que no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 4-2009 referido a la determinación de la pena por concurso real, no determinándose la pena básica, ni la concreta para cada delito en particular.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas</i></p>	X										

Motivación de la pena	<p>Cuarto. - La defensa de Jiménez Aparicio sostiene que éste ha aceptado los cargos en el robo perpetrado contra Laura Vargas Cornejo, pero que se efectuó sin violencia ni amenaza, por lo que la pena de dieciocho años es exagerada, que no se ha especificado la pena por cada evento delictivo, lo cual significa una causal de nulidad. Su defendido ha declarado que el día de los hechos se encontraba libando licor con Ortiz Herrera, que conducía la motocar regresando a su domicilio y desconocía que Ortiz Herrera iba a arrebatar una cartera, como lo ha declarado el mismo Ortiz Herrera. La testigo Cisneros Saucedo no acudió al juicio oral y tampoco se ha dado lectura a su declaración previa, existe un reconocimiento en rueda que fue incorporado como medio de prueba donde las agraviadas han reconocido a los dos sujetos, sin embargo éstos no tienen las mismas características físicas para que se les pueda colocar en la misma rueda, el Acta de intervención policial debió ser suscrita por la PNP que intervino a los acusados y no por otro efectivo, así como que no se ha sindicado directamente ni detallado el rol de su patrocinado.</p> <p>Quinto.- El Fiscal Superior sostiene que los hechos perpetrados contra las agraviadas charla Ivonne Cisneros Saucedo y Laura Tania Vargas Cornejo se configuran en ambos casos como delitos de robo agravado, en el primero la acción directa es cometida por el imputado Ortiz Herrera, mientras que en el segundo por Jiménez Aparicio, en ambos casos las víctimas han reconocidos a los agentes, en ambos casos ha existido violencia contra las víctimas, los acusados</p>	<p><i>que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el día de los hechos se desplazaban en una mototaxi conducida por Jiménez Aparicio, donde se hallaron las especies sustraídas a las víctimas. En la sentenciase explica que existe coautoría ejecutiva parcial, que hubo dominio funcional del hecho y que han rotado los roles, que las deficiencias de carácter formal no pueden prevalecer ante las innumerables actas que se han hecho y las mismas declaraciones de los imputados, respecto a la ponderación de la pena sostiene que el colegiado ha interpretado el requerimiento solicitado por el fiscal del concurso delictivo, solicitando se ratifique la sentencia.</p> <p>Sexto. - Del delito imputado</p> <p>El delito de robo agravado previsto por los artículos 188° y 189° del Código Penal, sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose en el presente caso la conducta imputada con el concurso de dos personas, el robo agravado es un delito pluriofensivo que puede lesionar varios bienes jurídicos como son el patrimonio, la libertad y la integridad física, por exigir este una cuota de violencia en el accionar delictivo.</p> <p>Sétimo. - Sobre la coautoría</p> <p>La coautoría, según el artículo 23° del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, en esta forma de</p>	<p>lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	actuación delictiva el sujeto que interviene “tiene entre sus manos” el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas, los coautores realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, por esto los coautores son autores como señala MIR PUIG, porque cometen el delito <i>entre todos</i> , ya que se reparten la realización del tipo de autoría ² . Se presenta cuando varias	<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	<p>personas –que han celebrado un acuerdo común expreso o tácito- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización³. La coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que “colaboran consciente y voluntariamente”⁴ y requiere de la presencia de sus elementos, tanto subjetivos como objetivos.</p> <p>El <i>elemento subjetivo</i> en la coautoría está constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado, que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como <i>elemento objetivo</i>. La coautoría conforme a la teoría del dominio del hecho consiste en una división del trabajo que condiciona la posibilidad del hecho o lo posibilita, o bien reduce de forma esencial el riesgo de su producción.</p> <p>Octavo. - Análisis de la sentencia apelada.</p> <p>Respecto al hecho en agravio de Kharla Cisneros Saucedo, considera el colegiado, que ha quedado acreditado la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>	X									

	<p>intervención en coautoría de los acusados Jiménez Aparicio y Ortiz Herrera, dividiéndose los roles mediante un acuerdo previo celebrado, dicha agraviada ha reconocido plenamente a los procesados como los coautores del delito en su contra, asimismo han quedado acreditadas las lesiones que sufrió la víctima el día de los hechos al ser violentada para lograr sustraerle sus pertenencias, con el mérito del testimonio brindado por el Perito médico Oscar Huamán Julón quien examinó a la víctima luego del hecho perpetrado y expidió el certificado médico que acreditan las lesiones causadas, todo lo cual se corrobora plenamente con la circunstancia de que al ser aprehendidos los acusados, estos portaban en el vehículo en que se daban a la fuga, las pertenencias de la agraviada Cisneros Saucedo.</p> <p>Con relación al segundo hecho perpetrado en agravio de Laura Vargas Cornejo, el colegiado aplica la prueba por indicios en base a los parámetros establecidos en el R. de Nulidad N.º 1912-2005 –de carácter vinculante- con los cuales se enerva la presunción de inocencia de los acusados, así el colegiado ha valorado el certificado médico legal practicado a la mencionada agraviada con el cual se ha acreditado que la misma fue violentada con el fin de despojarla de sus pertenencias, esta vez los acusados invierten los roles y es el procesado Jiménez Aparicio el que efectúa la acción directa contra esta, también causándole lesiones, asimismo conjuntamente con el certificado médico se ha valorado el acta de entrega de pertenencias y de</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrega de dinero y el acta de registro e incautación vehicular con lo cual ha quedado demostrado que las pertenencias de dicha agraviada se encontraron en poder de los coimputados.</p> <p>El colegiado ha planteado que en este caso no solo existe la coautoría en la forma de intervención delictiva, sino que se ha verificado la figura del concurso real de delitos previsto por el artículo 50° del Código Penal, el cual –sostiene el colegiado- tiene como características específicas la pluralidad de acciones, la conformidad de éstas a ciertos tipos legales y su condición de delitos en sí mismas, lo cual denota una independencia en cuanto a la tipicidad.</p> <p>Noveno. -AnálisisyJustificacióndelaSalaSuperior.</p> <p>1 El NCPP ha establecido respecto a la valoración de la prueba -artículo 158°- que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá con claridad los resultados obtenidos, asimismo el artículo 394° del mismo NCPP establece los requisitos de una sentencia, resaltando que esta debe contener de forma clara la enunciación de los hechos, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se den por probadas, así como la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenten el fallo.</p> <p>2 La sentencia apelada ha determinado la comisión de dos delitos de robo agravado en concurso real, así como la responsabilidad penal de los acusados Juan Ernesto Ortiz</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Herrera y Félix Humberto Jiménez Aparicio, en agravio de Kharla Ivonne Cisneros Saucedo y Laura Tania Vargas Cornejo el día tres de julio del año 2012, a las 18.00.horas aproximadamente el primero de ellos y el segundo pocos momentos después, también ha determinado que la intervención delictiva ha sido cometida en coautoría por los procesados, quienes previamente se habían puesto de acuerdo para perpetrar dichos actos delictivos, ello en base al material probatorio actuado como las declaraciones de los imputados, del personal policial interviniente, de una de las agraviadas, del examen del Perito Médico Oscar Huamán, así como de la oralización de las actas de intervención policial, vehicular, registro e incautación vehicular, del acta de reconocimiento en rueda de Kharla Cisneros, Certificados médicos de ambas agraviadas, del Dosaje étílico practicado a los acusados, de las actas de entrega de pertenencias y dinero a las agraviadas.</p> <p>3 La coautoría, es una forma de intervención delictiva prevista por el artículo 23° del Código Penal cuando el hecho delictivo se realiza en forma conjunta por dos o más personas, respecto a este extremo se ha señalado por la dogmática penal la exigencia de los requisitos de carácter subjetivo y objetivo de esta forma de intervención, es decir el acuerdo previo y la intervención en el hecho, con la aclaración que ha efectuado la dogmática penal, en el sentido que no se requiere la necesaria intervención personal del interviniente, por ello alude el Código Penal al que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“realiza” el hecho punible, en el presente caso del propio relato de los acusados se evidencia el acuerdo previo, por ello le corresponde a cada uno, la sustracción directa a cada una de las agraviadas, para luego de cada evento delictivo, huir en la mototaxi que conducía Jiménez Aparicio.</p> <p>4 El concurso real de delitos previsto por el artículo 50° del Código Penal establece que esta figura se verifica cuando <i>“concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros delitos independientes...”</i>, expresando con claridad que dicho concurso se verifica cuando existen diversas acciones u omisiones, habiéndose superado como anota JOSHI JUBERT la <i>“artificiosa construcción de unidad de acción que antes existía en la doctrina penal”</i>⁷, efectivamente en el presente caso dicha figura se encuentra acreditada por cuanto se trata de dos delitos independientes, como lo postula el colegiado <i>a quo</i>, con la aclaración que en dogmática penal ya se superado la alusión a la <i>“unidad de acción independiente”</i> a que se refiere en el fundamento décimo séptimo de la recurrida.</p> <p>5 La tesis sostenida por el abogado defensor del imputado ORTIZ HERRERA en el sentido debe absolverse a su patrocinado respecto al hecho cometido en agravio de Laura Vargas Cornejo, porque su participación en dicho ilícito no era relevante, limitándose a esperar en el vehículo a su coimputado, no puede ser aceptada, toda vez que este hecho es cometido luego de que ya habían sustraído en forma violenta la cartera de dicha agraviada, reconociendo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso se puso de acuerdo con su coimputado Jiménez Aparicio para cometer los delitos en vista que se habían quedado sindinero “y querían seguir tomando”.</p> <p>6 A su vez la defensa de JIMENEZ APARICIO ha sostenido a favor de su patrocinado que éste se ha declarado culpable por el delito de robo agravado cometido en agravio de Laura Vargas Cornejo, sin embargo alega que no ha ejercido violencia ni amenaza sobre la agraviada al momento de la comisión del hecho delictivo y que simplemente se limitó a arrebatarse el bolso, lo que es contradicho por el certificado médico que da cuenta de las lesiones de dicha agraviada, debiéndose de destacar que como el propio acusado lo ha declarado, este hecho se comete en un lugar muy distante del que se efectuó en primer término demostrando de esta forma la determinación delictiva a que habían llegado.</p> <p>7 Los Abogados defensores de los imputados han señalado que se ha incurrido en una causal de nulidad al no especificar el <i>quantum</i> de la pena por cada ilícito cometido respecto a cada imputado, sin embargo del requerimiento fiscal - fojas 119/133 de la carpeta fiscal- se aprecia que se solicitó diez años por cada delito para el imputado JIMENEZ APARICIO y para ORTIZ HERRERA se solicitó la pena de nueve años por cada delito cometido, apreciándose que el colegiado ha reducido la pena solicitada en un año para cada uno de los coimputados y en cada uno de los delitos cometidos, JIMENEZ APARICIO presenta antecedentes penales, lo que ha sido debidamente analizado en el fundamento décimo noveno de la sentencia apelada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo. - Determinación de la Pena</p> <p>La determinación e individualización de la pena “<i>es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se aplican al autor de un delito</i>”, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta integran el objeto del debate penal, sometidas al principio de legalidad. Las “<i>circunstancias modificativas de la responsabilidad penal</i>” son factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, están referidas a las categorías de la antijuricidad o de la culpabilidad y cuyo resultado final es que agravan o atenúan el monto de pena concreta, su función principal es la de coadyuvar a la labor del juzgador a la graduación del monto de pena a imponer.</p> <p>En el presente caso luego de considerar el marco abstracto de la pena, la vigencia del principio de proporcionalidad, las circunstancias de los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como los criterios del Acuerdo Plenario N.° 1-2008 de las Salas Penales de la Corte Suprema, para ambos casos el hecho acreditado que los acusados se encontraba en regular estado de ebriedad como se aprecia de los certificados de Dosaje Etílico de folios setenta y ocho y setenta y nueve, para el caso concreto también se ha tenido en cuenta el hecho de que el acusado Jiménez Aparicio como se observa a folios sesenta y ocho registra antecedentes penales,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	procediéndose a determinar la pena correspondiente a cada uno de los procesados, así como afijar la responsabilidad civil respectiva												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los 2 que se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la claridad y las tres que no hallaron: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño

o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad la cual es la parte que si cumplió.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Correlación Décimo Primero. - Decisión. Por las consideraciones expuestas y las normas anteriormente citadas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica los Jueces Superiores integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE Lima , por unanimidad, RESUELVEN CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha uno de julio del dos mil trece dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, en el extremo que impone a Félix Jiménez Jiménez Aparicio dieciocho años de pena privativa de libertad, REVOCAMOS la apelada en el extremo que impuso al acusado Juan Ernesto Ortiz Herrera la pena de dieciséis años de pena	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en</i>					X							

	<p>privativa de libertad y REFORMÁNDOLA le impusieron catorce años de pena privativa de libertad, como coautores del delito de robo agravado en concurso real en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo y Kharla Ivonne Cisneros Saucedo confirmando lo demás que contiene la sentencia apelada y losdevolvieron.</p> <p>SS.</p> <p>MEZA HURTADO.</p> <p>RENTERIA AGURTO.</p> <p>RUIZ ARIAS.</p>	<p><i>los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

		<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta					54
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
			2	4	6	8	10								

	Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16] [1 - 8]	Baja Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21-30]	[31- 40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	29			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Motivación		2	4	6	8	10	16	[25- 30]	Muy alta				
						X			[19-24]	Alta				

	Parte considerati va	de los hechos						10							
		Motivación de la pena		X					[13 - 18]	Median a					
		Motivación de la reparación civil	X						[7 - 12]	Baja					
							[1 - 6]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2012.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **baja, mediana y muy alta,**

respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° **03828-2012-60-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, Piura, fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que para comenzar, respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima

a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera (2011); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, se aproxima a la opinión que vierte Chanamé (2009), quien expone: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que, a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango de muy baja calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, no permite identificar mucho menos conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; ni la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, e el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez, G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente

trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con este fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso.

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para este hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad mientras que no se encontró las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En vista de estos resultados puede afirmarse que:

Estos resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las

partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión;

mientras que, del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente, como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: “(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los

cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Mir Puing, 1990) (Plascencia, 2004).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en este rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 3: el asunto, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse Al respecto se puede afirmar, que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de “mediana” calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “baja” calidad; al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden el N° de expedientes, pero omisión respecto al asunto, respecto al cual se pronunciará la sala revisora, tampoco la identificación del acusado, porque al final de cuentas, es él, en quien recaerá la decisión a adoptar; lo que permite afirmar que la lectura de ésta parte de la sentencia no permite tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda, instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde esta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede

afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda

instancia; y la claridad el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “mediana” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

En otras palabras, se sugiere que evidenciar lo siguiente: Datos que individualicen a la sentencia, porque se trata de una norma particular y concreta que vincula estrictamente a dos partes en relación a un hecho concreto. Datos que evidencien el hecho investigado y las pretensiones que las partes han planteado en relación a dichos hechos, expuestos congruentemente por el juzgador. Datos que evidencien argumentación que el juzgador debe elaborar y explicitar coherentemente, lo cual comprende a las cuestiones de hecho basadas en pruebas confiables, y la argumentación que sustente la norma aplicada, la misma que no debe ser una mera descripción; sino orientada a una interpretación; todo ello con un lenguaje claro. Finalmente: datos que evidencien la decisión adoptada en el caso concreto con términos claros y expresos que no requieran de interpretación.

V.CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima de la ciudad de Lima fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, donde se resolvió: Condenar a los acusados FHJA y JEOH como coautores del delito de robo agravado y los sentencio a 18 y 16 años de pena privativa de la libertad respectivamente y a una reparación civil de 400 y 200 nuevos soles (expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja; porque se encontraron se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mientras que no se encontró: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada en el extremo de que impone a FJA 18 años de pena privativa y revoca la sentencia en el extremo que impuso al acusado JEOH la pena de 16 años de pena privativa y esta sala reformándola le impone 14 años de pena privativa, en los demás extremos la confirma (*Expediente N° 03828-2012*)- Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 3: el asunto, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja ; porque en su contenido se encontraron encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los 2 que se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la claridad y las tres que no hallaron: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Caveró, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Jurista Editores;** (2013); *Código Penal (Normas afines)*; Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.* Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
-
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
-
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY
-
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
-
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas
-
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
-
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
-
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
-
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
-
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
-
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación alemana al Desarrollo
-
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
-
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- CABANELLAS, Guillermo**, (1996) “*Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*”, Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- COUTURE, Eduardo**, (1980) “*Vocabulario Jurídico*”, Bs. As. Argentina: Desalma,
- SOLE RIERA, Jaime**. (1997) *La tutela de la víctima en el proceso penal*. José María Bosh Editor. Barcelona 1997, p. 65; citado por San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. 2.a edición actualizada y aumentada. Editorial Grijley. Lima.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

A	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</i></p>

			<p><i>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p>

E N T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA		
	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros.

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▮ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▮ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▮ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▮ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, baja y muy alta, que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▮ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▮ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▮ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▮ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

¶ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▮ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▮ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▮ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▮ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▮ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es

10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

- ▮ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ▮ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta		Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4		5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte consid		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
									[33- 40]	Muy alta						50

		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X			[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X				[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

¶ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

¶ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41-50]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
							X			[5 - 6]	Mediana									
								X		[3 - 4]	Baja									
	Parte		2	4	6	8	10	28	[1 - 2]	Muy baja										
								[25-30]	Muy alta									44		

		Motivación de los hechos				X		[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					X	[13-18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X	[7-12]	Baja						
								[1-6]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

¶ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

¶ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delito de robo agravado** contenido en el expediente N° 03828-2012-60-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Permanente y la Primera Sala de Apelaciones de Piura.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura,

Ronald Edinson Wong Saldarriaga

DNI N° 44177274.

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO

PERMANENTE.

Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Piura.

EXPEDIENTE N°: 03828-2012-60-2001-JR-PE-02

DELITO: ROBO AGRAVADO

ACUSADOS: O.H.J.E

: J.A.F.H

: C.S.K.I

ESPECIALISTA JUDICIAL: R.G.S.

SENTENCIA CONDENATORIA

AGRAVIADO: VARGAS CORNEJO, LAURA TANIA

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente conformado por los siguientes Jueces X, Y Y Z, R.M.V (Director de Debate) y Dra. Jennifer A., contando con la presencia la representante del Ministerio Público, **Dra. VL**, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, domicilio procesal Calle Callao 529 – Primer Piso – Piura, la Abogada defensor Público del acusado F,HJA, **Dra. B.M**, con domicilio procesal Calle Tacna 345 – Segundo Piso – Piura, el Abogado Defensor Público del acusado J.O.H, **Dr. J.L.G**, con domicilio procesal Calle Tacna 345 – Segundo Piso – Piura, el Acusado **F.H.J.A**, con DNI 46431219, fecha de nacimiento 1 de octubre 1982 en Piura, con 30 años de edad, con domicilio Urb. San José 11155. Sus padres O, D , sin hijos, grado de instrucción 4°

de secundaria. Ocupación mototaxista, percibía S/. 20 (veinte nuevos soles) diarios, con antecedentes penales fue condenado a siete años de pena privativa de libertad venció en noviembre del dos mil once, no consume drogas ni cigarrillos, consume alcohol ocasionalmente; el acusado **J.E.O.H**, con DNI 42850875, con fecha de nacimiento 1 de marzo 1977 en Piura, con 36 años de edad, con domicilio en Mz. B Lt. 2 Consuelo Gonzáles De Velasco, soltero, con tres hijos, sus padres Ernesto Ortiz Criollo y Jesús María Herrera Frías, ocupación mecánica, percibía S/ 20 (veinte nuevos soles) a S/. 30 (treinta nuevos soles) diarios, sin antecedentes penales, no consume drogas, consume cigarrillos y alcohol. Sin bienes a su nombre. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, la representante del Ministerio Público ha sostenido que los hechos materia de acusación datan de fecha 03 de octubre del 2012 a las 18:00 horas aproximadamente en circunstancias que la agraviada Karla Ivonne Cisneros Saucedo regresaba a su domicilio ubicado en la Calle Manuel Seoane 120 Urb. Piura Primera Etapa – Piura, cuando estaba por abrir la puerta de su casa el acusado Ortiz Herrera le habría sustraído su cartera de color negra mediante violencia consistente en golpes en su cuerpo, que dentro de la misma portaba la suma de S/. 205 (doscientos cinco nuevos soles) entre otros objetos personales, habiendo logrado vencer por la fuerza a la agraviada que luego de despojarla de su cartera se dio a la fuga abordando un mototaxi de placa de rodaje P2-9867 que conducía el acusado Jiménez Aparicio en la cual se retiraron de dicho lugar. Que, minutos después en circunstancias que la agraviada Laura Vargas Cornejo se encontraba esperando movilidad vehicular en el paradero ubicado en la Av. Perú de López Albuja el acusado Jiménez Aparicio le ha sustraído, mediante violencia consistente en golpes en su cuerpo, su cartera tipo bolso de plástico de color rojo dentro de la cual portaba la suma de S/. 60 (sesenta nuevos soles) y objetos personales, que habiendo logrado vencer por la fuerza la resistencia de la agraviada ha logrado despojarla de su cartera

y se dio a la fuga abordando un mototaxi de placa de rodaje P2-9867 conduciéndola personalmente previa entrega de la cartera a su coacusado Herrera Ortiz que se encontraba esperándolo en el interior de dicho vehículo guardando la cartera. **SEGUNDO.** - Que, la representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen como el delito de Robo Agravado previsto en el Art. 189° inciso 4 con el concurso de dos o más personas concordante con su tipo base en el Art. 188° del Código Penal. Que probará los cargos imputados con las declaraciones testimoniales y documentales ofrecidas y admitidas en la audiencia de control de acusación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- Que, la representante del Ministerio Público Dra. Victoria Justina Alemán Luna en mérito a lo descrito en el anterior considerando, solicitó para Jiménez Aparicio la imposición de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el ilícito cometido en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y la pena de diez años en agravio Laura Vargas Cornejo que hacen un total de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** tratándose de un concurso real de delitos; en caso del acusado Ortiz Herrera solicita **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el ilícito en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y nueve años en agravio de Laura Vargas Cornejo, sumados hacen **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por tratarse de concurso real de delitos. Que, en cuanto a la Reparación Civil solicita el pago de S/. 400 (cuatrocientos nuevos soles) a favor de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles favor de Laura Vargas Cornejo que deberán ser cancelados solidariamente por ambos acusados.

CUARTO. - Que, el **Dr. Jaime Jesús Li García**, sostiene que con relación al primer hecho en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo su patrocinado se va a someter al proceso

Conclusión Anticipada y que en su momento se dicte la sentencia conformada toda vez que luego de haber conferenciado con su patrocinado ha aceptado los cargos. Que, con relación al segundo hecho en agravio de Laura Vargas Cornejo no acepta participación alguna, para que haya coautoría implica que ambos procesados hayan tenido conocimiento y dominio respecto del ilícito en agravio de Laura Vargas Cornejo, siendo que su patrocinado nunca bajó de la mototaxi que conducía su coprocesado Jiménez Aparicio y nunca tuvo dominio de la acción perpetrada contra dicha agraviada puesto que jamás bajo de la mototaxi, basándose en el principio de prohibición de regreso su conducta resultaría irrelevante para la facilitación y la consumación del ilícito penal, ha quedado en grado de tentativa. Que, respecto al primer hecho se debe tener en cuenta las condiciones personales de su patrocinado ameritan la imposición de una pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público teniendo en cuenta el Art. 45° y 46° del Código Penal

además, ha existido una reparación espontánea de daños por lo que su patrocinado ha realizado un depósito judicial por el monto de S/. 150 (ciento cincuenta nuevos soles) por reparación civil. Que, respecto del segundo hecho su patrocinado no ha tenido ningún grado de participación.

QUINTO. - Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso.

TRÁMITE DEL PROCESO:

SÉXTO.- Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como el del principio de no autoincriminación, se **les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación,**

sustentada por el Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con sus abogados, los acusados: **Félix Humberto Jiménez Aparicio, no aceptó el primer hecho pero el segundo si lo acepta** además prestará su declaración en el presente juicio oral, y **Juan Ernesto Ortiz Herrera, aceptó el primer hecho pero el segundo no lo acepta** y prestará su declaración. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada a realizar la actividad probatoria, así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

SÉTIMO. - Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, la representante del Ministerio Público ha sostenido que los hechos materia de acusación datan de fecha 03 de octubre del 2012 a las 18:00 horas aproximadamente en circunstancias que la agraviada Karla Ivonne Cisneros Saucedo regresaba a su domicilio ubicado en la Calle Manuel Seoane 120 Urb. Piura Primera Etapa – Piura, cuando estaba por abrir la puerta de su casa el acusado Ortiz Herrera le habría sustraído su cartera de color negra mediante violencia consistente en golpes en su cuerpo, que dentro de la misma portaba la suma de S/. 205 (doscientos cinco nuevos soles) entre otros objetos personales, habiendo logrado vencer por la fuerza a la agraviada que luego de despojarla de su cartera se dio a la fuga abordando un mototaxi de placa de rodaje P2-9867 que conducía el acusado Jiménez Aparicio en la cual se retiraron de dicho lugar. Que, minutos después en circunstancias que la agraviada Laura Vargas Cornejo se encontraba esperando movilidad vehicular en el paradero ubicado en la Av. Perú de López Albuja el acusado Jiménez Aparicio le habría sustraído, mediante

violencia consistente en golpes en su cuerpo, su cartera tipo bolso de plástico de color rojo dentro de la cual portaba la suma de S/. 60 (sesenta nuevos soles) y objetos personales, que habiendo logrado vencer por la fuerza la resistencia de la agraviada ha logrado despojarla de su cartera y se dio a la fuga abordando un mototaxi de placa de rodaje P2-9867 conduciéndola personalmente previa entrega de la cartera a su coacusado Herrera Ortiz que se encontraba esperándolo en el interior de dicho vehículo guardando la cartera. **SEGUNDO.** - Que, la representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen como el delito de Robo Agravado previsto en el Art. 189° inciso 4 con el concurso de dos o más personas concordante con su tipo.

representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen como el delito de Robo Agravado previsto en el Art. 189° inciso 4 con el concurso de dos o más personas concordante con su tipo base en el Art. 188° del Código Penal. Que probará los cargos imputado con las declaraciones testimoniales y documentales ofrecidas y admitidas en la audiencia de control de acusación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- Que, la representante del Ministerio Público **Dra. Victoria Justina Alemán Luna** en mérito a lo descrito en el anterior considerando, **solicitó para Jiménez Aparicio** la imposición de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el ilícito cometido en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y **la pena de diez años** en agravio Laura Vargas Cornejo que hacen un total de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD tratándose de un concurso real de delitos**; en caso del **acusado Ortiz Herrera solicita NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el ilícito en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y **nueve años en agravio de Laura Vargas Cornejo**, sumados hacen **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por tratarse de concurso real de delitos**. Que, en cuanto a la **Reparación Civil** solicita el pago de S/. 400 (cuatrocientos nuevos soles) a favor de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) a favor de Laura Vargas Cornejo que deberán ser cancelados solidariamente por ambos acusados.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO FÉLIX HUMBERTO JIMÉNEZ APARICIO:

CUARTO. - Que, la **Dra. Blanca Mercedes Bruno Tello**, solicita la absolución respecto al hecho en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo ya que su patrocinado no había participado en dicho evento delictivo y se demostrará que no hay ningún medio probatorio que acredite que haya arrebatado o tenido conocimiento de que ha robado a dicha agraviada. Respecto al segundo hecho de la agraviada Laura Vargas Cornejo solicita acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso reconociendo los hechos y que al momento de imponerse la pena y la reparación civil solicita se tenga en cuenta sus condiciones personales.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN ERNESTO ORTIZ HERRERA:

QUINTO. - Que, el **Dr. Jaime Jesús Li García**, sostiene que con relación al primer hecho en agravio de Karla Ivonne Cisneros Saucedo su patrocinado se va a someter al proceso Conclusión Anticipada y que en su momento se dicte la sentencia conformada toda vez que luego de haber conferenciado con su patrocinado ha aceptado los cargos. Que, con relación al segundo hecho en agravio de Laura Vargas Cornejo no acepta participación alguna, para que haya coautoría implica que ambos procesados hayan tenido conocimiento y dominio respecto del ilícito en agravio de Laura Vargas Cornejo, siendo que su patrocinado nunca bajó de la mototaxi que conducía su coprocesado Jiménez Aparicio y nunca tuvo dominio de la acción perpetrada contra dicha agraviada puesto que jamás bajo de la mototaxi, basándose en el principio de prohibición de regreso su conducta resultaría irrelevante para la facilitación y la consumación del ilícito penal, ha quedado en grado de tentativa. Que, respecto al primer hecho se debe tener en cuenta las condiciones personales de su patrocinado ameritan la imposición de una pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público teniendo en cuenta el Art. 45° y 46° del Código Penal, además ha existido una reparación espontánea de daños por lo que su patrocinado ha realizado un depósito judicial por el monto de S/. 150 (ciento cincuenta nuevos soles) por reparación civil. Que, respecto del segundo hecho su patrocinado no ha tenido ningún grado de participación.

SEXTO. - Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso.

TRÁMITE DEL PROCESO:

SÉTIMO.- Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como el del principio de no autoincriminación, **se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el Representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogados, los acusados: **Félix Humberto Jiménez Aparicio, no aceptó el primer hecho pero el segundo si lo acepta** además prestará su declaración en el presente juicio oral, y **Juan Ernesto Ortiz Herrera, aceptó el primer hecho pero el segundo no lo acepta** y prestará su declaración. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada a realizar la actividad probatoria, así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

OCTAVO. - Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:

Declaración del acusado Félix Humberto Jiménez Aparicio:

A las preguntas del Fiscal: Precisa que con fecha 03 de julio del año 2012 había estado tomando desde las 09:30 de la mañana hasta las 04:30 a 05:00 de la tarde con el acusado Ortiz Herrera en Pachitea por el Mercado Modelo, que después han salido de Pachitea en la moto de color amarillo con azul en la cual trabaja. Que, se dirigen a la Urb. Piura, donde su coacusado

bajó de la moto y le arrebató a la agraviada Karla Cisneros su cartera mientras él lo esperaba en la moto, que no sabía que Ortiz Herrera iba a robarle a la agraviada, que después que su coacusado le robo a la agraviada se puso nervioso, que después su coacusado subió a la moto y él empezó a manejar, que el coacusado le dijo que manejara rápido, que fueron por la Av. Perú donde estaba la segunda agraviada parada en una esquina y le arrebató el bolso, que cuando se baja de la moto la deja a resguardo de su coacusado y le jala el bolso a Laura Vargas, que en ningún momento hubo violencia, arma blanca ni puñetes ni patadas, solo le arrebató el bolso. Que el primer hecho fue en la Urb. Piura y el segundo fue muy lejos de ese lugar, que ha declarado en la policía. Que, una de las agraviadas vivía en la Urb. Piura y la otra por López en la Av. Perú.

Fiscal: Advierte una contradicción entre su declaración previa de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce rendida en sede policial y lo declarado en juicio, en la respuesta a la pregunta número nueve, señaló que paró la moto con la finalidad de arrebatarle la cartera a la persona de Laura Vargas Cornejo asimismo en forma simultánea su amigo le arrebató la cartera a su amiga Karla Cisneros Salcedo quien la acompañaba en el momento de suscitarse los hechos.

Ante la pregunta del Juez director del Debate: Precisa que no recuerda lo que ha declarado en la policía ya que estaba con alcohol en el cuerpo por lo que están dando dos versiones distintas.

A las preguntas de la defensa de Ortiz Herrera: Refiere que no se ha puesto de acuerdo con Ortiz Herrera para cometer el hecho en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo, que Ortiz Herrera estaba sentado y vio cuando le arrebató el bolso a la agraviada, que Ortiz Herrera estaba mareado, que manejó la moto y a unas cuadras los intervinieron, que Laura Vargas estaba parada en una esquina baja y le arrebató el bolso, que cuando se baja de la moto la dejó prendida, que sabe que Ortiz Herrera lo estaba viendo por la distancia que había entre la moto y la agraviada, que estaba de espaldas a la moto y al regresar corriendo se da cuenta que

su coacusado vio el hecho, que son intervenidos a seis cuadras del lugar de los hechos a unos 5 a 6 minutos, que mientras arrebatava el bolso Ortiz Herrera nunca le dijo nada.

A las preguntas de la defensa de Jiménez Aparicio: Refiere que bebieron casi dos cajas de cerveza entre tres personas Ortiz, una amiga y él, que le jaló el bolso a Laura Vargas, que el SECOM les cerró el paso, que no se percató de lo que había en el primer bolso porque él iba manejando por lo que no se dio cuenta y tampoco en el segundo bolso porque lo tiró atrás en el asiento de la moto y siguió manejando, que Ortiz Herrera no hizo agresión contra la agraviada del primer hecho, solo arrebató el bolso, que es la primera vez que comete el delito de robo, que Ortiz Herrera vive cerca de su barrio, es decir vive en Consuelo y él vive en San José.

A las preguntas de la defensa de Ortiz Herrera: Precisa que decide arrebatarse el bolso para seguir tomando, pero no se puso de acuerdo con Ortiz Herrera para robar.

Declaración Del Acusado Juan Ernesto Ortiz Herrera:

A las preguntas del Fiscal: Precisa que estaba en Pachitea tomando con el acusado Jiménez Aparicio hasta las 4 - 5 de la tarde del día 03 de julio del año 2012, que después se dirigieron hacia su casa en Consuelo de Velasco. Pasaron por la Urb. Piura y allí sucedieron los hechos sobre el robo que realizó, que Félix iba manejando la moto y vieron a la agraviada Karla Cisneros que iba con su cartera se bajó de la moto y le arrebató la misma, que le jaló la cartera que tenía en el brazo derecho, que después salió corriendo, subió a la moto y se fueron; que su coacusado estaba en la moto, que su amigo no vio el robo pero cuando sube a la moto le dijo lo que había hecho, que dejó la cartera en la moto y Félix conducía, que después fueron a la Av. Perú, se estacionaron y el acusado Félix baja de la moto pero no vio lo que hizo, que cuando llegó tiró una cartera en la parte de atrás de la moto y se fueron, que no recuerda el color de la cartera que arrebató, que fue intervenido en Consuelo de Velasco en circunstancias que estaba ebrio, que el SECOM los detuvo en una camioneta de Serenazgo, que estos les cerraron el paso

y bajaron dos serenos quienes los intervinieron, que no pusieron resistencia y subieron, que los llevaron a la Comisaría de San Martín, que no sabía el contenido de la cartera, que si ha declarado en la Comisaría.

Fiscal: Deja constancia de la contradicción incurrida por el acusado en el acta de declaración del imputado del día 04 de octubre del año 2012 en sede policial, en juicio ha señalado que robo la cartera y no hizo nada con la cartera mientras que en su respuesta a la pregunta diecinueve dijo que el dinero encontrado no era de su propiedad, que lo había sacado al momento que revisaba la cartera.

A las preguntas del Fiscal: refiere que estaba borracho cuando prestó su declaración en la policía.

A las preguntas de la defensa de Jiménez Aparicio: Precisa que respecto al primer hecho no se puso de acuerdo con Jiménez para arrebatar la cartera; que no vio a Jiménez arrebatar la cartera a la agraviada Karla Vargas, que el día de los hechos estuvo ebrio, que habían tomado porque tenían problemas, que bebió bastante cerveza más de una caja, que no revisó la cartera de Vargas Cornejo, que la agraviada Cisneros se encontraba parada en su casa.

A las preguntas de la defensa de Ortiz Herrera: Refiere que arrebata la cartera porque no tenían dinero y querían seguir tomando, que en el segundo hecho vio caer la cartera en el asiento de atrás y no hizo nada porque no vio de dónde sacó la cartera Jiménez Aparicio, que en ese hecho no bajó de la moto ni se asomó, que se cuadró en la Av. Perú y bajó yendo para atrás de la moto, que fueron intervenidos a tres o cuatro cuadras de producido el hecho, que abandonaron Pachitea porque ya no tenían dinero, que su intención era ir a su casa, que no se pusieron de acuerdo para cometer delitos, que en el segundo hecho no tenía conocimiento de lo que iba a hacer Jiménez Aparicio.

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA KARLA IVONNE CISNEROS SAUCEDO

A las Preguntas del fiscal.- refirió que labora en el ministerio público en el cargo de apoyo legal, de 07:45 a 4.30pm, que actualmente ha cambiado de domicilio, ha solicitado que se le notifique en la fiscalía domicilio laboral en calle callao N° 529 4to Piso - Piura, antes domiciliaba en Urb. Piura 1era Etapa Calle Manuel Soane 120 Piura, a la altura de la cuadra 4 de la Av. Cesar Vallejo, ha venido a declarar por los hechos que han ocurrido en su agravio el día 03-10-12 en circunstancia que llegaba a su casa y cometieron un robo en su agravio llegaba a su domicilio y cuando estaba justo en la puerta de su domicilio llevaba un bolso, vio a un sujeto alto, moreno, estaba descalzo, empezó a forcejarle la cartera , no se ha dejado quitar la cartera, el sujeto la empuja y la logra tirar al piso y se lleva su cartera, y para esto al lado de la vecina había un mototaxi y han huido, estaba con el uniforme de la fiscalía, y llamó a serenazgo y han llegado y les contó lo que le ha pasado, que ha puntado la placa y serenazgo han logrado alcanzar y en el vehículo que iban , identificó a la persona que le robó. Que reconoció al señor que iba como pasajero quien era el que conducía el mototaxi, hicieron unas actas luego le entregaron la cartera, le faltaba 200 soles, y unos voucher y el resto de las cosas, como cosméticos, tarjetas si las encontró, tenía un monedero, había persona de serenazgo y un efectivo policial al momento de la intervención, le hicieron el reconocimiento médico legal.

Por resolución N.º 11: Se resuelve que proceder el interrogatorio y fundada la oposición por parte del Ministerio Publico.

A las Preguntas del Dr. Jaime Li.- era claro antes de las seis de la tarde, se veía totalmente no era oscuro, que aproximadamente fueron 5 minutos que forcejeo con el acusado, el señor. Es alto, la cartera estaba rota y dañada, el señor estaba descalzo tenía bermuda un polo celeste, no portaba arma su agresor, el mototaxi estaba estacionado a menos de un metro, no le puedo ver la cara al que iba conduciendo, le vio la ropa y la contextura, cuando estaba tirada en el piso logra ver el número de la placa, igual a menos de un metro es que logró divisar el número de placa, cuando se empezó a hacer el patrullaje con personal de serenazgo habían personas que

decían allá han robado y cuando han alcanzado el personal de serenazgo alcanzar al vehículo ahí encontraron las carteras, a un costado, solo estaban las carteras y el señor.

A las preguntas de la Dra. Leila Huachillo. - Refirió que en el reconocimiento de personas había cerca de 5 a seis personas, que en la misma diligencia le preguntaron y reconoció a dos personas, les dijo que los reconoció por la ropa.

DECLARACIÓN DE CINDY HUERTAS BOBADILLA

A las preguntas del fiscal.- Refirió que es suboficial de 3era de PNP, lleva laborando 1 año 3 meses en la PNP, laboraba en la comisaría de san martín el día de ocurrido los hechos materia de imputación, que realiza patrullaje integrado con serenazgo, en cual consiste en mandar a un efectivo policial con serenazgo en la zona, que el día de ocurrido los hechos se encontraba de servicio con los de patrullaje integrado , lanzaron por radio diciendo que había una señora que había sufrido un robo de su bolso , les dieron la dirección y fueron al lugar siendo que encontraron a la señora , ésta estaba asustada, llorando , decía que le habían robado el bolso la subieron en la camioneta, inmediatamente comenzaron a rodear la zona para ver si encontraban a la moto que le había robado , hicieron el patrullaje y después de 5 a 10 minutos la señora agraviada señalo a un moto diciendo que era la moto que le había robado , luego han ido por lugares donde ha podido estar la moto y habían persona que decían : ahí hay una moto que está robando ,han seguido a la moto y la agraviada dijo que esa era la moto , que ahí estaba el chofer y el pasajero y al intervenir la moto habían dos bolsos , se intervino, se pidió apoyo y llegó otra señora desconocida que había sido víctima , llegó y le pidió a la moto que se detuviera , se procedió a hacer el acta de intervención , de registro personal, y pidió apoyo y ahí llevó a las dos agraviadas, la primera decía que había estado en la puerta de su casa que le había jalado el pelo , arrastrado, la otra señora decía igual, que las habían agredido y golpeado.

Las preguntas del Dr. Li.- Refirió que no sabe el nombre exacto de la persona que encontró asustada, los bolsos eran color rojo y otro negro, en bolso de plástico era de la otra agraviada y el otro bolso de color rojo era de la agraviada que llevaba en la móvil.

A las preguntas de la Dra. Leila Huachillo. - ningunapregunta.

DECLARACIÓN DE OSCAR HUAMAN JULON

A las preguntas del fiscal.- Refirió que se encuentra en esta sala de audiencias para declarar en una pericia practicada a una persona, la pericia N.º 011784-OLº, de fecha 03 de octubre del 2012 , hora 23:46 se realizó la pericia en al persona de KARLA IVONNE CISNEROS SAUCEDO, en el pequeño interrogatorio que se le hizo a la agraviada refirió que la persona había sido víctima de robo y agresión física el día 03, el mismo día del examen legal, pero a la hora diferida refirió que había sido a las 6 de la tarde , se encontró a una persona lucida en aparente buen estado general, como signo traumático se encontró y se describió como equimosis violácea de forma difusa en la cara palmar , la palma de la mano, a nivel de tercio medio , se encontró dolor en el resto del miembro superior derecho y dolor en el antebrazo izquierdo , en el resto del cuerpo no se encontraron lesiones traumáticas, se concluyó que la peritada presentaba lesiones de tipo traumático reciente producido por objeto contuso , pero dichas lesiones no pusieron en peligro la vida de la peritada y cuantificándose y valorándose las lesiones como atenciones facultativas de 1 días más incapacidad médica legal de 6 días salvo complicaciones, el procedimiento que se emplea en general es la observación y palpación de las zonas en donde se registraron los síntomas catalogados como dolorosos.

Las preguntas del Dr. Li.- refirió que está en el certificado médico legal, tengo una copia del certificado médico en su poder.

A las preguntas de la Dra. Leila Huachillo. - Refirió que es la valoración que corresponde a las lesiones producidas, es el tiempo que demora la lesión en llegar a resolverse por no ser de tan gran magnitud, la equimosis va desapareciendo y cambiando de color.

NOVENO. - ORALIZACION DE DOCUMENTALES

- 13) Acta de intervención policial
- 14) Acta de intervención vehicular: toldo amarillo – azul
- 15) Acta de reconocimiento en rueda de personas por Karla Cisneros
- 16) Certificado médico legal N° 011783-OL a Laura Vargas Cornejo
- 17) Fotos de carteras con asas rotas
- 18) Dosaje etílico practicado a los acusados.
- 19) Certificado de antecedentes penales del acusado Jiménez Aparicio: 05-98.
- 20) Acta de entrega de pertenencias a Kharla Cisneros Saucedo.
- 21) Acta de entrega de pertenencias a Laura Vargas Cornejo.
- 22) Acta de entrega de dinero a Laura Vargas Cornejo.
- 23) Acta de entrega de dinero a Kharla Cisneros Saucedo.
- 24) Acta de registro e incautación vehicular.

DECIMO. - ALEGATOS DE CLAUSURA

Ministerio Público : Ampare la pretensión punitivo en el caso específico en virtud que con tal y conforme se expuso y se propuso en los alegatos de apertura se ha procedido a probar fehacientemente la comisión del delito tanto como la responsabilidad penal por parte de los acusados , se ha probado que con fecha 03 de octubre del 2012 aprovechando que la agraviada Karla Cisneros Saucedo regresó a su domicilio ubicado en calle Manuel Seoane I etapa urbanización Piura y cuando estaba a punto de abrir la puerta del inmueble la persona de **ORTIZ HERRERA, JUAN ERNESTO** le habría extraído su cartera color negro mediante violencia consistente en golpes en el cuerpo y en la cual se encontraba la suma de 200 nuevos soles entre otros objetos personales siendo que habían logrado arrebatarse por la fuerza y ante la resistencia de la referida agraviada al extremo de haberse roto ambas asas de la cartera y logrando despojarla de la misma dándose a la fuga en una mototaxi que conducía el acusado Félix Humberto Jiménez

Aparicio . Que esto se encuentra acreditado con la declaración de la propia agraviada Karla Cisneros Saucedo así también como con la declaración de ambos acusados, mediante el certificado médico legal donde aparecen las lesiones que ha sufrido como consecuencia de la violencia, mediante la declaración del perito Oscar Huamán, el cual ha detallado las lesiones de la agraviada en la fecha del reconocimiento. Así también se ha probado el robo en dicha persona por el acta de reconocimiento en rueda de personas , reconociendo positivamente a ambos acusados , mediante la fotografía de bienes pertenecientes de la agraviada donde aparece su cartera con las asas rotas, se ha acreditado la preexistencia de los bienes con el acta de registro vehicular de incautación así como el acta de entrega de pertenencias y el acta de entrega del dinero, así también se ha acreditado que en minutos posteriores al robo habrían las personas de los acusados a bordo de una mototaxi robado a otra persona de nombre Laura Vargas Cornejo , la misma que se encontraba esperando una movilidad vehicular en el paradero en el acusado Félix Jiménez Aparicio le habría sustraído mediante violencia su bolso de plástico de color rojo , golpeándola en el cuerpo, dentro del cual portaba la agraviada la suma de 60 nuevos soles y otros objetos personales siendo que al hacer resistencia la referida agraviada al despojarle de su cartera y posteriormente se habría dado a la fuga , hechos que se encuentran acreditados por el acta de intervención policial , acta de reconocimiento en rueda de imputados por parte de la agraviada, por fotos de los objetos del que fue despojada , el certificado médico legal y con las demás documentales que han sido oralizadas en el presente juicio oral. Estos hechos ilícitos imputados a los acusados el Ministerio Público ha solicitado en mérito a que los hechos se encuentran amparados por el artículo 189° inciso 4 del Código Penal en concordancia con el tipo penal base prescrito en el art 188° así mismo se ha acreditado la responsabilidad penal como consecuencia de la culpabilidad encontrada en este juicio por parte de ambos acusados y por dicha condición es que como pretensión punitiva se le imponga a la persona de Félix Humberto Jiménez Aparicio diez años de pena privativa de libertad por el ilícito cometido en contra de

Karla Cisneros Saucedo y diez años por el ilícito en agravio de Tania Vargas Cornejo que sumadas dan la cantidad de 20 años de pena privativa de libertad, se debe tener en cuenta que el mencionado cuenta con antecedentes penales respecto al delito de hurto agravado cometido en el año 2006 consecuentemente su grado de reprochabilidad es mayor que el acusado su grado de reprochabilidad es mayor que el acusado Ernesto Ortiz Herrera a quien se le está solicitando una pena privativa de libertad de 9 años por el ilícito en agravio de Kharla Cisneros y 9 años en agravio de Laura Vargas Cornejo que sumadas dan la cantidad de 18 años de pena privativa de libertad, ambos han participado en su calidad de coautores, solicitando una reparación civil por parte de los acusados la suma de S/. 400.00 nuevos soles a favor de la agraviada Karla Cisneros y de 200 soles a favor del agraviada Laura Vargas Cornejo, que deberán ser pagados solidariamente.

Defensa de Félix Jiménez Aparicio.- refirió que la defensa solicitado que en su oportunidad se le absuelva a su patrocinado toda vez que no existen medios de prueba que acrediten que su patrocinado haya participado el día de los hechos , esto debido a que en la declaración testimonial de la agraviada Karla Cisneros no ha sindicado directamente a su patrocinado, a quien sindicó fue al señor Ortiz quien le arrebató su cartera, en relación a la otra agraviada esto es Tania Vargas, esta no ha venido a declarar en el presente juicio por tanto se desconocen los hechos respecto a dicho evento. Con respecto a la declaración de la señorita Cindy Huertas Bobadilla si bien ha señalado que el día de los hechos realizó la intervención de 2 personas no ha establecido a quienes le pertenecían las carteras fruto del robo y de los hechos que se han venido investigando, tampoco vincula a su patrocinado con ninguno de los hechos. Que, con respecto a las actas de intervención policial, dichas actas no se encuentra suscrita por ningún efectivo policial mucho menos por la persona que se señala habría intervenido a los acusados por el cual dicha actas fue observada en su oportunidad. Con respecto al acta de reconocimiento en rueda de personas la cual también fue materia de observación siendo que no

cumple con los requisitos establecido en el art 189 del CPP , con las actas de entrega de pertenencias, así como las actas de entrega de dinero solamente se acreditaría la entrega de los bienes pero no acreditaría que su patrocinado sea el autor del delito de robo agravado, siendo que el mismo día de los hechos su patrocinado junto con su coacusado se encontraba libando licor y que han ido dirigiéndose a sus domicilios . Que no se ha demostrado que dichas agraviadas hayan sido violentadas por su patrocinado. Solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Defensa de Ortiz Herrera. - refirió que para que pueda dictarse una sentencia condenatoria es necesario que exista suficiencia probatoria, no a la cantidad sino a la calidad de pruebas que acrediten la participación del imputado en los hechos investigados. Que respecto del primeros hechos ocurrido el 03 de octubre del año 2012 en el que resultara victima Ivonne Cisneros y en el que supuestamente habría tenido participación la persona de su patrocinado, ha señalado que ha quedado debidamente acreditada la violencia con las lesiones sufridas de parte de esta víctima. Si bien para este tipo de delitos es necesaria el uso de la violencia para facilitar la consumación del hecho delictivo o para romper la resistencia que pueda poner la victima para evitar la consumación del ilícito penal , que debe demostrarse la violencia ejercida, de igual forma se tiene que demostrar de la preexistencia de los bienes que se han sido sustraído por cuanto no se puede apoderar de algo que no existe , que la fiscal ha hecho mención a la existencia de violencia lo cual discrepa la defensa ya que una sentencia debe estar debidamente motivada y esta motivación hace referencia al procedimiento legal , de argumentación jurídica, que debe tenerse en cuenta para inferir o dictar una sentencia válida. Que si la señora fiscal señala que se ha probado debidamente la violencia, la defensa señala que el procedimiento ordinario, regular para que en la audiencia de juicio oral se haya acreditado la existencia de esta se hace necesario que el perito que ha venido como órgano de prueba a esta audiencia oral haya seguido el procedimiento de haber puesto a la vista el certificado médico legal para que este haya podido

emitir sus conclusiones con respecto a los hechos que se cometieron, sin embargo el perito ha quedado desacreditado en esta audiencia por cuanto éste estuvo leyendo un documento que no consta en la carpeta fiscal, debió llevarse a cabo el procedimiento regular, que la preexistencia de los bienes u objetos no se prueba con fotos ni con el acta de entrega . Que no han quedado subsumidos los hechos en el tipo penal que hace referencia la fiscal en su acusación puesto que no existe prueba legítima habiendo seguido el debido proceso para que pueda imputarse a la persona de su patrocinado el ilícito, que con respecto al segundo hecho en agravio de la persona Tania Vargas no existe suficiencia probatoria puesto que ésta no ha declarado. Que el acta de reconocimiento en rueda de personas constituye un elemento de carácter periférico no un elemento central, lo principal o central es la declaración de la agraviada. Considera que no hay participación de su patrocinado en los hechos en merito a lo señalado por la señora fiscal cuando menciona que su patrocinado se encontraba en la parte posterior de la moto y se habría encontrado libando licor. Solicita la absolución de su patrocinado por los cargos imputados por el Ministerio Público.

DERECHO MATERIAL DE LOS ACUSADOS: Son inocentes

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

DÉCIMO PRIMERO. - La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar la consistencia.

Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a cada

coacusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.

DECIMO SEGUNDO. - El marco jurídico del tipo penal de **Robo Agravado**, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en el inciso 4° del artículo 189 del Código Penal, precisa lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

e) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.

f) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario ó un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;

g) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,

h) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.

El robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, (...) en el robo el disvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela.

Citando a Rojas Vargas, la propiedad (la posesión) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente la libertad de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro mediato y/o potencial, entra en juego igualmente la vida, y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil en su obra “Delitos contra el patrimonio”. p. 348.¹

Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente – utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”

Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 4) de nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se

distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal cuando existen en autos **medios probatorios plurales y convergentes** que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado; de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: *“la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA

DECIMO TERCERO. - Se sabe que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpaado.

p281

DÉCIMO CUARTO. - Que los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está **“probado” pues** ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible p. 35. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho.

DECIMO QUINTO. - El derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que esta valoración sea racional. 4 GACETA CONSTITUCIONAL T-61/enero 2013. P. 67. Benji Espinoza Ramos.

El Tribunal Constitucional ha referido que: “(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en **primer lugar**, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en **segundo lugar**, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (STC Exp. No 4831-2005-PHC/TC, f.j. 8) Ibidem p. 68.

DECIMO SEXTO. - De igual forma la doctrina brasileña entiende que es admisible la prueba que, al mismo tiempo, fuese pertinente, controvertida y relevante. **Pertinente** será aquella prueba que se refiera al mérito de la causa (equivalente a la materialidad estadounidense);

relevante será aquella que tenga el poder de alterar el resultado de la decisión (equivalente al valor probatorio estadounidense) y *controvertida* será aquella que cuente con más de una versión en el proceso.

Valoración racional, standards y decisión motivada

Toda valoración de la prueba debe darse, por tanto, con base en criterios racionales y objetivos, de modo a verificar si las hipótesis ofrecidas fueron o no corroboradas suficientemente por las pruebas traídas al proceso.

El juez no debe “completar” la narrativa con hechos desconocidos o no investigados. La narrativa es verdadera “si y solamente si resultan específica y analíticamente probados como verdaderos enunciados de hecho que la componen”.

La valoración será racional si estuviesen presentes los siguientes criterios: i) *completitud*, es decir si todas las pruebas disponibles fuesen llevadas en consideración; ii) *coherencia*, o sea, si la valoración del conjunto de las pruebas no contuviese contradicciones internas, presentando conclusiones convergentes;

iii) *congruencia*, o bien si las pruebas tomadas en consideración efectivamente se refiriesen a los hechos bajo investigación; y, iv) *corrección lógica*, que significa si las inferencias del raciocinio fuesen lógicamente válidas y justificables. GACETA CONSTITUCIONAL Tomo 65/ mayo 2013. 292-293: Vitor de Paula Ramos.

DECIMO SETIMO. - El concurso real de delitos de conformidad con el art. 50° del C.P. se deduce que las características específicas son la pluralidad de acciones, la conformidad de éstas a ciertos tipos legales y su condición de delitos en sí mismas (independencia en cuanto a la tipicidad).

Pluralidad de acciones. - Cada uno de los comportamientos cometidos por el agente debe ser considerado como una *unidad de acción independiente* (2 disparos que causan la muerte a otras tantas personas) . Pueden consistir en movimientos corporales voluntarios o *unidades*

jurídicas de acción (2 delitos complejos o 2 delitos permanentes). La autonomía de estas unidades de acción, determinada en función a los tipos legales respectivos, hace posible que puedan ser consideradas como delitos independientes.

(...) **hechos punibles** significa delitos cometidos, cuya independencia está dada tanto porque cada uno supone una unidad de acción, como porque no están vinculados de manera que constituyan una unidad jurídica de acción. En todo caso la frase “varios hechos punibles” no debe ser comprendida en el sentido de resultados o de violaciones a la ley. El requisito de la pluralidad de las unidades de acción se percibe con mayor nitidez si se tiene en cuenta la definición del delito continuado (art. 49) Se hace referencia a “actos ejecutivos de la misma resolución criminal” que violen la misma ley penal.

DECIMO OCTAVO. - Que, conforme lo ha narrado la representante del Ministerio Público en su tesis postulatoria la misma que ha sido sometido a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial mixto que es el que se aplica en el Perú. Los procesos penales se encuentran sumergidos y no pueden escapar a estos principios sobre todo el de Inmediación, Contradicción, Publicidad, Oralidad, entre otros.

Las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumple con determinados criterios o pautas de valoración. Se supera de esta manera el aforismo *testes unus testes nullus*. Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo), así como la credibilidad que merece el objeto del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio).

En segundo lugar durante, durante el Juzgamiento se ha recepcionado la declaración de la agraviada KHARLA IVONNE CISNEROS SAUCEDO, quien ha sostenido que en efecto el día 03 de Octubre del 2012 en circunstancias que llegaba a su domicilio fue cogida por la parte

de atrás, volteando logró ver a su atacante describiendo las características físicas de éste quien ejerciendo violencia logró sustraerle su bolso rompiéndole el asa, para darse a la fuga en la unidad de placa de rodaje PO-9867, en cuyo interior se encontraba otra persona, los mismos que luego de ser intervenidos fueron reconocidos en rueda de personas por la declarante para posteriormente ser entregada sus objetos personales. El testimonio proporcionado por el sujeto pasivo resulta pertinente alcanzando verosimilitud por la forma como sucedió el delito patrimonial lo que para el autor José Urquiza Olaechea : “Todos los imputados tiene la calidad de coautores, pues el conjunto de su actuación denota que planificaron y acordaron su comisión distribuyéndose los aportes en base al principio de reparto funcional de roles, sea en los preparativos y en la organización del delito (...) lo que significa que todos tuvieron un dominio sobre la realización del hecho descrito en el tipo. Así las cosas, se concretó, de un lado, una *coautoría ejecutiva parcial*, pues se

produjo un reparto de tareas ejecutivas.

Que en base a lo anteriormente refrendado y en base a la teoría del Ministerio Público, en efecto se ha acreditado por la versión de la agraviada presente que los coacusados previamente a la comisión del hecho delictivo han realizado una concertación previa, esto es los dos sujetos han tenido pleno conocimiento del acto delictivo que iban a desplegar por la forma de su perpetración y lo debatido en juicio ello por el aporte realizado por éstos al sostener de manera coincidente que antes de la producción del evento se encontraban libando licor y a pesar de la negativa del acusado *Félix Humberto Jiménez Aparicio* ha quedado acreditado por el raciocinio inferido además de aplicar las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se deduce meridianamente que éste ha tenido pleno conocimiento del accionar de su coacusado *Juan Ernesto Ortiz Herrera* e inclusive él mismo participó de una manera pasiva- esperando en el interior de la moto en donde se encontraba para prestar la ayuda correspondiente ante algún eventual apoyo requerido por aquél coacusado realizador de la parte operativa, ello en base a

que este tipo de actos delictivos contra el patrimonio generalmente no solamente actúa una sola persona sino que existe la concurrencia de dos o más sujetos esto con la única finalidad de poder facilitar la comisión del hecho y darse a la fuga en la mejor forma posible con el propósito de no ser aprehendidos .

De la actuación de los medios probatorios que resultan vinculantes con la propuesta inculpativa se tiene el reconocimiento pleno por parte de la agraviada al agente inmediatamente de sucedido el hecho respetándose el procedimiento, el mismo que ha sido cuestionado por la defensa, sin embargo debe anteponerse el fin último cual es: la participación del infractor ocasionando lesiones corporales acreditado con el testimonio brindado por el perito médico Oscar Alejandro Huamán Julón al ser examinado por el certificado médico de urgencia N° 0117-84-OL fechado el 03 de octubre del 2012 practicado a las 23.46

p.m. es decir luego de 5 horas de acaecido el acto delictivo, quien ha referido que la agraviada presenta equimosis color violácea en cara palmar y dolor en antebrazo concluyendo lesiones traumáticas de origen contuso todo lo cual permite colegir que lo narrado por ésta guarda estrecha relación de la forma circunstanciada como se produjo el daño en su agravio, es decir agresión física que implicó un forcejeo por la oposición de dejarse arrebatar su cartera con la consecuencia ulterior de rotura de asas. Resultando pertinente la actuación de las pruebas por el nexo causal entre el agente y el hecho muy más si al momento de su intervención se les encontró con las pertenencias de las agraviadas materializándose la entrega de estas a su propietario incluyendo el dinero como se comprueba con el acta de registro e incautación vehicular.

Respecto al hecho producido en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo, es pertinente invocar la Prueba Indiciaria o por Indicios es un medio de prueba indirecto que se construye en base a la concurrencia de una serie de indicios o indicadores que han sido recogidos legalmente en las Diligencias Preliminares y obtenidos también el curso del proceso formal, los mismos que

son sometidos a comprobación y que -en mérito a una inferencia lógica que efectúa el Juzgador- permiten arribar a una conclusión sobre un hecho desconocido, es decir aquel que viene siendo objeto de debate en el Juicio Oral. Así se debe tener en cuenta lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, con fecha 13 de octubre del 2006 dispone que la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06 de Setiembre del 2005 ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente de obligatorio cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad. En dicho acuerdo en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que de lo actuado se desprende la ausencia de la agraviada en mención al juicio oral, si bien es cierto es a ésta a quien compete informar sobre los móviles y las circunstancias cometidas en su agravio en base a los principios del Sistema Procesal Penal en vigencia, también lo es que no se pueden soslayar los otros medios probatorios encaminados a acreditar el hecho punible como es el certificado médico legal N° 011783-OL practicado a dicha persona con lo que se acredita que ésta ha sufrido lesiones físicas ocasionadas por terceras personas, realizando la valoración conjunta del acta de entrega de pertenencias y dinero a la referida agraviada con lo cual se acredita la propiedad y preexistencia de la cosa sustraída. Resultando como elemento probatorio vinculante del delito patrimonial consumativo es el acta de registro e incautación vehicular en el que se encontró en su interior a los hoy acusados y además los objetos de uso personal de las agraviadas-carteras. Abonando en la tesis fiscal el testimonio del efectivo policial Cindy Lisseth Huertas Bobadilla quien participó

en la intervención policial refrendando el contenido de las documentales practicadas a nivel preliminar. Como corolario de las premisas citadas se llega al razonamiento de la producción del evento delictivo y la coparticipación de los sujetos agentes, siendo que el coacusado Félix Humberto Jiménez Aparicio fue quien tuvo el rol de descender de la unidad motorizada, acercarse a la agraviada, forcejear con ésta y arrebatarse su cartera, mientras que su coacusado Juan Ernesto Ortiz Herrera fue quien permaneció en el interior de dicha unidad presto para apoyar en la facilitación del acto. Por regla lógica el contenido de las documentales (acreditamiento de lesiones, disponibilidad de su patrimonio fuera de su esfera y en posesión ajena) refrendan la tesis inculpativa, pues no es permisible pensar que la agraviada haya entregado voluntariamente su cartera a una persona desconocida con la ulterior intervención de éstos dándose a la fuga no hace más que pensar en la existencia del delito y la responsabilidad penal del infractor. Entonces la norma procesal adjetiva prevé que únicamente serán valorados aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados al juzgamiento de manera legítima, así tenemos que aquellos medios probatorios han sido actuados de conformidad con el Art. 155° de dicho cuerpo acotado, los cuales han servido para acreditar la presencia de los presupuestos del tipo contenidos en el art. 189° numeral 4 del Código Penal, cometido por dos o más personas, habiéndose delimitado la participación de cada uno de los sujetos corresponde determinarse el acaecimiento de la responsabilidad penal de los mismos que ante la inexistencia de causa de justificación que evite el reproche penal, corresponde dosificar la pena.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

DECIMO NOVENO. - Los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales de la parte especial del C.P. se encuentran fijados en “abstracto” es decir, el legislador ha determinado marcos mínimos y máximos de penalidad, que han de ser recorridos por el juzgador en cada caso concreto. Mientras que la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivo-generales de la pena, la determinación de la pena importa un juicio concreto

que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivo-especiales con razones de justicia. Un sistema determinativo de la pena, que no puede ser concebido bajo términos de puridad “legalista” en tanto la sanción punitiva recae sobre un bien jurídico basilar del orden jurídico-constitucional: la “libertad personal”; por tales motivos, han de introducirse criterios legitimantes, que puedan configurar a la vez: una pena justa para la sociedad, compatible con la dignidad humana, ajustable al proyecto resocializador, según la política criminal esbozada en la Ley Fundamental.

El principio de proporcionalidad tiene su asidero normativo en el artículo 200 de la Constitución (...) “cuando se interponen acciones en relación con derechos restringidos o suspendidos el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. En condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción (...) sirva para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las personas constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona (*STC Exp. N° 010-2002-AI/TC F. j. 195*).

En tal sentido habiéndose disgregado los aspectos fundamentales que le asisten la responsabilidad, se ha determinado la vinculación entre el sujeto agente y el hecho corresponde a la determinación judicial, teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha solicitado para Jiménez Aparicio una sanción de 20 años de pena privativa de libertad, (sumatoria de 10 años por cada uno de los hechos punibles) conforme a los antecedentes que ya se ha dado lectura se advierte que este sujeto tiene ingresos a este establecimiento penitenciario, al igual que salidas por este tipo de delitos patrimoniales y que si bien esto no puede ser considerado como parte argumentativa a efectos de poder delimitar el quantum de la pena; y para Ortiz Herrera una sanción de 18 años de pena privativa de libertad (sumatoria de 9 años por ambos hechos punibles) sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado

de perpetración del evento por parte de su coautor en concatenación con otros indicadores el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los art. 45° y 46° prevén y así también el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en lo atinente a la determinación judicial de la pena, para lo cual se considera una posición ecléctica haciendo un recorrido de la pena legal que prescribe la norma que prevé una pena mínima para este tipo de ilícitos de 12 años se debe tener en cuenta que el sujeto-Jiménez Aparicio a pesar que ha demostrado una clara negación de su participación en uno de los hechos y aceptación por el otro, y su coacusado Ortiz Herrera de igual forma acepta uno de los eventos y niega el otro, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo, así como ha sido aprehendido en virtud del principio de inmediatez se ha constatado encontrarse en posesión del bien submateria por lo que consideramos que la pena es excesiva para los fines del proceso y para los fines de resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad.

DECIMO SETIMO: Los artículos 92 y 93 del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo que el Colegiado considera que debe ser rebajado el monto de reparación civil, solicitado por el Ministerio Público.

DECIMO OCTAVO: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso,

derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve inciso 4 así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD:**

PARTE RESOLUTIVA

FALLA:

5) **CONDENAR** a los acusados **FELIX HUMBERTO JIMENEZ APARICIO y JUAN ERNESTO ORTIZ HERRERA**, como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de consumado** previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de Kharla Ivonne Cisneros Saucedo y Laura Tania Vargas Cornejo, a **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (para el primero) y DIECISEIS AÑOS DE PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD (para el segundo) AMBOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención , esto es: *03 de octubre del 2012* la misma que vencerá para *el primero* el *02 de octubre del 2030* y para *el segundo* el *02 de octubre del 2028*, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado.

6) **FIJÁNDOSE** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 400.00 nuevos soles** a favor de Karla Ivonne Cisneros Saucedo y de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) a favor de Laura Vargas Cornejo que deberán ser cancelados solidariamente por ambos sentenciados.

7) **CON COSTAS**

8) **ORDENO** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

9) De conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del C. P. P. cúmplase provisionalmente la presente sentencia.

DÁNDOSE lectura íntegra al contenido.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES.

SENTENCIA

EXPEDIENTE: 3828-2012

ROBO AGRAVADO

PONENTE: SR. M.H

Resolución númeroveintitrés

Piura, treinta desetiembre del año dos mil trece. -

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de fecha dieciséis de setiembre del dos mil trece; presentes las partes procesales, por el Ministerio Público el Fiscal Superior Manuel Sosaya López y por la defensa de los imputados el Abogado Roger Nilton Salazar Castañeda representando a Juan Ernesto Ortiz Herrera, y por la defensa del imputado Félix Humberto Jiménez Aparicio, la Abogada Blanca Mercedes Bruno Tello; *no habiéndose admitido nuevos medios*

CONSIDERANDO:

Primero. - Delimitación del recurso.

La competencia de esta Sala Penal, en virtud de la apelación interpuesta por los imputados X y Y es la de efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada –parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal-, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, que condenó a los procesados X y Y como coautores del delito de robo agravado en agravio de Laura T, V. C Y K. I. C. S Ejerciendo un control sobre la legalidad del proceso.

1er. hecho. El día tres de octubre del año dos mil doce, a las 18:00 horas, la agraviada Kharla Ivonne Cisneros Saucedo llegaba a su domicilio en la calle Manuel Seoane N.º 120 Urbanización Piura I Etapa, se le acerca el procesado Ortiz Herrera por detrás, sujetándole la cartera, forcejeando con ella, golpeándola y lanzándola al suelo en vista de su resistencia, rompiéndose el asa de la cartera, logrando apoderarse de ella, la cual contenía efectos

personales de la víctima y la suma de doscientos nuevos soles, luego el imputado corre y se sube a la mototaxi de placa P29867 que esperaba cuyo conductor vestía una chompa oscura y tenía un gorro, dándose a la fuga, siendo reconocido por la víctima.

2do. Hecho. El mismo día a las 19.30 horas, Laura Tania Vargas Cornejo, se encontraba en la Avenida Perú –A.H. López Albújar- esperando movilidad para dirigirse al centro de la ciudad, cuando el imputado Jiménez Aparicio, le arrebató el bolso de plástico color rojo que llevaba en el brazo izquierdo conteniendo un cuaderno, revistas, billetera con cuarenta nuevos soles y su DNI, para ello el imputado procede a golpearla logrando sustraerle la cartera y se da a la fuga subiéndose en una mototaxi que estaba estacionada a dos o tres metros de distancia, conduciendo él mismo el citado vehículo, entregando la cartera sustraída a otro sujeto sentado en el asiento posterior, siendo reconocidos ambos sujetos por la agraviada.

Tercero. - El Abogado de ORTIZ HERRERA postula que se revoque la condena impuesta a su patrocinado por delito de robo en concurso real ya que en juicio oral se ha declarado culpable, pero solo del primer hecho; respecto del segundo se prescindió de la prueba testimonial de la agraviada Vargas Cornejo porque no asistió al juicio oral y no se dio lectura a la declaración preliminar de dicha agraviada. Respecto a la sustracción en agravio de Kharla Cisneros Saucedo, debe reformarse la cuantía de la pena a cuatro años de pena privativa de libertad y con respecto al robo en agravio de Laura Vargas señala que su rol no fue indispensable para la comisión del hecho delictivo, el reconocimiento de la víctima no acredita la responsabilidad y se han transgredido los artículos 189 inciso 2 y el 397 inc. 1 del NCPP.

El imputado se sometió a la conclusión anticipada, pagó la reparación civil, es agente primario y al momento de los hechos se encontraba ebrio, señala que no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 4-2009 referido a la determinación de la pena por concurso real, no determinándose la pena básica, ni la concreta para cada delito en particular.

cada delito cometido, apreciándose que el colegiado ha reducido la pena solicitada en un año para cada uno de los coimputados y en cada uno de los delitos cometidos, JIMENEZ APARICIO presenta antecedentes penales, lo que ha sido debidamente analizado en el fundamento décimo noveno de la sentencia apelada.

Décimo: Determinación de la Pena.

La determinación e individualización de la pena “*es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se aplican al autor de un delito*”, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta integran el objeto del debate penal, sometidas al principio de legalidad. Las “*circunstancias modificativas de la responsabilidad penal*” son factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, están referidas a las categorías de la antijuricidad o de la culpabilidad y cuyo resultado final es que agravan o atenúan el monto de pena concreta, su función principal es la de coadyuvar a la labor del juzgador a la graduación del monto de pena a imponer.

El presente caso luego de considerar el marco abstracto de la pena, la vigencia del principio de proporcionalidad, las circunstancias de los artículos 45° y 46° del Código Penal,

así como los criterios del Acuerdo Plenario N.º 1-2008 de las Salas Penales de la Corte Suprema, para ambos casos el hecho acreditado que los acusados se encontraba en regular estado de ebriedad como se aprecia de los certificados de Dosaje Etílico de folios setenta y ocho y setenta y nueve, para el caso concreto también se ha tenido en cuenta el hecho de que el acusado En Jiménez Aparicio como se observa a folios sesenta y ocho registra antecedentes penales, procediéndose a determinar la pena correspondiente a cada uno de los procesados, así como a fijar la responsabilidad civil respectiva Décimo Primero.- Decisión.

Por las consideraciones expuestas y las normas anteriormente citadas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica los Jueces Superiores integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE S U P E R I O R DE JUSTICIA DE LIMA, por**

unanidad, **RESUELVEN CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha uno de julio del dos mil trece dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, en el extremo que impone a Félix Jiménez Jiménez Aparicio dieciocho años de pena privativa de libertad, **REVOCAMOS** la apelada en el extremo que impuso al acusado Juan Ernesto Ortiz Herrera la pena de dieciséis años de pena privativa de libertad y **REFORMÁNDOLA** le impusieron catorce años de pena privativa de libertad, como coautores del delito de robo agravado en concurso real en agravio de Laura Tania Vargas Cornejo y Kharla Ivonne Cisneros Saucedo confirmando lo demás que contiene la sentencia apelada y los devolvieron.

SS.

MEZA HURTADO.

RENTERIA AGURTO.

RUIZ ARIAS.

antiplagio

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

8%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo